



**UNIVERSIDAD NACIONAL**  
**“PEDRO RUIZ GALLO”**  
**ESCUELA DE POSGRADO**



MAESTRÍA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

---

**“¿Se vulnera el principio del Ne Bes In Idem, con la aplicación de los tipos penales contenidos en los artículos 368 y 122 -B, inciso 6 del Código Penal? Cometer un hecho de violencia con el incumplimiento de medidas de protección”**

**TESIS**

Presentada para optar el Grado Académico de  
Maestra en Derecho con mención en Ciencias Penales

**AUTORA:**

Puican Luna, Franceska Emperatriz

**ASESOR:**

Silva Muñoz, Carlos Alfonso

**LAMBAYEQUE - PERÚ**

**2020**

**“La observancia del principio del Ne Bes In Idem y el concurso de normas jurídico penales en la aplicación de los artículos 122-b.6 y 368 del código penal”**

-----  
Franceska Emperatriz Puican Luna

Autora

-----  
Carlos Alfonso Silva Muñoz

Asesor

Tesis presentada a la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo para optar el Grado Académico de: MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES

Aprobado por:

-----  
Dr. Freddy W. Hernandez Rengifo  
Presidente del Jurado

-----  
Dr. Victor Ruperto Anacleto Guerrero  
Secretario del Jurado

-----  
Dr. Whalter Jaime Ramos Manay  
Vocal del Jurado

Lambayeque, 2020

# DEDICATORIA

*Dedico este trabajo a mi padre,  
que estoy segura desde el cielo esta conmigo.*

# AGRADECIMIENTO

*Agradezco a mi familia por todo el apoyo,*

*e impulsarme a conseguir mis objetivos.*

# INDICE

Dedicatoria.....	III
Agradecimiento.....	IV
Resumen.....	X
Abstract.....	XI
Introducción.....	XII

## CAPÍTULO I

### ANALISIS DEL OBJETO DE ESTUDIO

1.1. Surgimiento del problema	16
1.2. El Problema	18
1.2.1. Formulación del problema	19
1.2.2. Justificación	19
1.2.3. Objetivos de la investigación	20
1.2.3.1. Objetivo General	20
1.2.3.2. Objetivos Específicos	21
1.3. Aspectos metodológicos	21
1.3.1. Formulación de hipótesis	21
1.3.2. Variables e Indicadores	22
1.4. Marco metodológico	23
1.4.1. Diseño de contrastación de hipótesis	23
1.4.2. Población y muestra	23

1.4.3. Materiales, técnicas e instrumentos de recolección de datos	24
1.4.4. Métodos y procedimientos para recolección de datos	25

## **CAPÍTULO II MARCO TEORICO**

### **SUB CAPÍTULO I EL PRINCIPIO *NE BIS IN IDEM***

1. El principio de <i>Ne bis in idem</i>	29
2. Elementos del principio del Ne Bis In Idem	31
3. Vertientes del Ne bis in idem	33
3.1. Ne bis in idem Material	33
3.2. Ne bis in idem procesal	34
3.3. Ne bis in idem según el Tribunal Constitucional	34
3.4. <i>Ne bis in idem</i> según la Corte Suprema	38

### **SUB CAPÍTULO II EL DELITO DE AGRESIÓN CONTRA LAS MUJERES Y MIEMBROS DEL GRUPO FAMILIAR**

1. Delito de Agresiones contra las mujeres – Artículo 122 – B	41
1.1. La Violencia de Género	41
1.2. La Violencia de Género es solo violencia contra las mujeres	45
1.3. Violencia contra la mujer	47

1.4. Definición de violencia contra la mujer	48
1.5. Violencia de género y la utilización del derecho penal	52
1.6. Aplicación de perspectiva de género en el derecho penal	54
2. Antecedentes	54
3. Definición de violencia contra el grupo familiar	57
4. El delito de Agresión contra las mujeres y otros miembros del grupo familiar.	59

### **SUBCAPÍTULO III**

1. El delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad	63
2. Bien Jurídico Protegido	63
3. Diferencias entre la Desobediencia y Resistencia a la Autoridad	64
4. Tipo Objetivo	64
4.1. Sujetos del delito	64
4.2. Modalidades del delito	65
5. Elementos típicos comunes a las tres modalidades	66
5.1. Impedir el ejercicio de funciones: Primera modalidad típica	71
5.2. Obligar a practicar determinado acto de sus funciones Segunda modalidad típica	72
5.3. Estorbar en el ejercicio de sus funciones-Tercera modalidad típica	73
6. Tipicidad Objetiva	74
7. Tipicidad Subjetiva	76
8. Consumación y Tentativa	77

9. Excepción de Punibilidad	79
-----------------------------	----

#### **SUBCAPÍTULO IV**

#### **EL CONCURSO IDEAL DE DELITOS**

1. Concurso ideal de delitos	82
2. Clases de concurso ideal	83
2.1. Concurso ideal homogéneo	83
2.2. Concurso ideal heterogéneo	84
2.3. Momentos de la configuración del concurso ideal	88
2.3.1. Actos preparatorios (complicidad e instigación a un hecho principal único)	88
2.3.2. Ejecución y consumación	89
3. Entre consumación y agotamiento	90
4. Requisitos	90

#### **CAPÍTULO III**

#### **ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

3.1. Presentación de Resultados	95
3.2. Discusión de resultados	113
3.3. Propuestas de la investigación	117

CONCLUSIONES	121
RECOMENDACIONES	123
REFERENCIAS BIBLIOGRÀFICAS	124
ANEXOS	127

# RESUMEN

La lucha contra la violencia a la mujer implica que la serie de acciones que el Estado asuma debe ser directa, en una misma dirección y con objetivos claros. Más aún, si es que se recurre al campo del derecho penal como una de las últimas razones para procurar que las acciones que ofenden y atacan a la mujer y a los grupos vulnerables, sean rechazados con el riesgo que supone la privación de la libertad mediante una sentencia condenatoria de naturaleza efectiva.

Sin embargo, las reglas que buscan reprimir la violencia contra la mujer deben ser precisas de tal manera que no se advierta que se comete un abuso, y al final se termine afectando el debido proceso, la tutela judicial efectiva, pero en todo caso favoreciendo la impunidad.

Por esta razón, en el presente trabajo se estudia la figura de la violencia contra la mujer y los grupos familiares, pretendiendo establecer cómo es que resuelven los operadores jurídicos casos en los que se produce concurso de normas jurídicas como es la figura presentada en el artículo 122-B.6 precisamente con la que se concurre con el contenido del artículo 368 del Código Penal, de tal manera que se puede entender que estamos frente a dos comportamientos diferentes, con la consecuencia jurídica que supone que se deba determinar una pena cuyos extremos de por sí resultan ser sanciones mayores, como es el caso del delito de Violencia y resistencia a la autoridad.

De este tema trata el presente trabajo de investigación, y está orientado a estudiar la aplicación de la norma penal a fin de evitar que conductas tan graves como la violencia contra la mujer y los grupos familiares, termine inobservando Principio del Ne bis in idem, y con ello comportamientos delictivos se los exonere de sanción penal precisamente porque no se puede perseguir más de una vez los mismos hechos, esto es, vigencia del Principio de Ne bis in idem.

# ABSTRACT

The fight against violence against women implies that the series of actions that the State assumes must be direct, in the same direction and with clear objectives. Moreover, if the field of criminal law is used as one of the last reasons to ensure that actions that offend and attack women and vulnerable groups, are rejected with the risk of deprivation of liberty through conviction of an effective nature. However, the rules that seek to suppress violence against women must be precise so that there is no warning that abuse is committed, and in the end it ends up affecting due process, effective judicial protection, but in any case favoring impunity.

For this reason, in this paper we study the figure of violence against women and family groups, trying to establish how legal operators resolve cases in which there is competition for legal norms such as the figure presented in the article 122-B.6 precisely with the concurrence with the content of article 368 of the Criminal Code, so that it can be understood that we are facing two different behaviors, with the legal consequence that assumes that a penalty whose extremes should be determined in themselves they turn out to be major sanctions, as is the case with the crime of Violence and resistance to authority.

This is the subject of this research paper, and it is aimed at studying the application of the criminal norm in order to prevent such serious behaviors as violence against women and family groups, end up not observing Principle of *Ne bis in idem*, and with this, criminal behavior is exempted from criminal sanction precisely because the same facts cannot be prosecuted more than once, that is, the validity of the *Ne bis in idem* Principle.

# INTRODUCCIÓN

Toda acción del Estado para combatir la delincuencia cada vez más creciente debe enmarcarse dentro del respeto de los derechos fundamentales, acatando la obligación de anteponer siempre el principio de la dignidad humana, pero fundamentalmente ciñéndose al debido proceso, que es la más útil de garantías de que el Estado obra conscientemente y con arreglo a derecho.

Por esta razón, frente a un problema tan presente como es el de la violencia contra la mujer y los integrantes del grupo familiar, debemos señalar que el estado, entre otras respuestas, optó como alternativa al problema la de fortalecer las sanciones penales, con la finalidad que las conductas iniciales con las que empiezan las agresiones y los abusos, sean combatidos drásticamente y con penas severas que detengan el avance de los hechos en los que se trata a la mujer como un objeto de agresión.

Sin embargo, si bien es cierto que resulta discutible la opción estatal de criminalización de las conductas mínimas de las agresiones contra la mujer, es cierto también que las normas están dadas y que corresponde a los operadores jurídicos no sólo aplicarlas, sino fundamentalmente interpretarla a fin de que el derecho y las justicia cumplan su finalidad dentro de una sociedad como es la peruana.

Por ello, resulta imperioso que las normas no sólo tiendan a regir un aspecto de la realidad, sino que permita evaluar conductas orientadas y calificadas como delitos, de tal forma que se evite la posibilidad de que el derecho penal termine haciendo víctima precisamente al agente del delito, en la medida en la que la norma no resulte del todo precisa y termine persiguiendo más de una vez al sujeto pasivo precisamente por los mismos hechos que se le imputan.

Frente a esto, entonces, no cabe duda que frente a una reiterada agresión de violencia contra la mujer, debe establecerse si es que la nueva conducta realizada por el agente constituye una agravante del delito tipificado por el artículo 122-B del Código Penal, constituye un nuevo delito prescrito por dicha disposición penal o debe ser evaluado bajo el contenido del artículo 368 del Código Penal vigente, y esto en tanto muy bien se podría sancionar al sujeto activo como autor del delito de violencia y resistencia a la autoridad.

Consideramos que esta perspectiva de múltiple interpretación jurídica no puede ser parte del derecho penal, precisamente porque las sanciones penales obligan a que las disposiciones legales sean precisas en tanto a que persiguen sancionar con privación de la libertad de los agentes, de tal manera que como parte de la formación académica, corresponde indagar al respecto y proponer solución que haga en efecto que la norma penal sea realmente previsible.

Por esto, entre otras motivaciones, se originó la iniciativa por realizar el presente trabajo que se titula: "La observancia del principio del ne bis in idem y el concurso de normas jurídico-penales en la aplicación de los artículos 122-b.6 y 368 del Código Penal", precisando que el ámbito del trabajo implique analizar sentencias penales emitidas por los juzgados penales de Chiclayo.

Este precisamente es el problema de la presente de investigación: ¿De qué manera la observancia del principio del ne bis in idem posibilita solucionar el concurso de normas jurídico-penales en la aplicación de los artículos 122-b.6 y 368 del código penal, en los casos de violencia contra la mujer y personas vulnerables, juzgados penales, año 2018?

Para dar respuesta a este problema, se organizó este trabajo en capítulos y aspectos, conforme lo presentamos, así en el primer capítulo nos referimos a los aspectos metodológicos como son la realidad problemática, el problema, la justificación e importancia, la propuesta de objetivos, la formulación de la hipótesis y la fijación de las variables, para luego exponer los aspectos relacionados con las técnicas de investigación utilizadas.

En el segundo capítulo se hace referencia a conceptos fundamentales referidos al marco teórico, conformado por el Principio *ne bis in idem*, el delito de agresión contra las mujeres y contra integrantes del grupo familiar, el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad y el concurso idea de delitos.

En el capítulo tercero, se analiza casos específicos de las resoluciones en las que se dictaminó prisión preventiva, y se hace especial énfasis en la verificación de la hipótesis, para luego proceder a formular la propuesta que forma parte del presente trabajo de investigación, para concluir formulando las conclusiones y recomendaciones.

Ponemos a consideración de los Señores Miembros del Jurado el presente trabajo en espera que de su evaluación pueda alcanzar la meta que me he propuesto: obtener el Grado de Maestro en Derecho, con mención en Ciencias Penales

LA AUTORA

**CAPITULO I**  
**ANALISIS DEL OBJETO DE**  
**ESTUDIO**

## **1.1. SURGIMIENTO DEL PROBLEMA**

La lucha contra la violencia contra la mujer debe ser franca y directa, pero no precisamente a través de medios que promuevan más violencia, sino con instrumentos que permitan empoderar a las mujeres afectadas para que se sientan protegidas y puedan recurrir a las autoridades que precisamente están llamadas a protegerlas.

En medio de esto, uno de los instrumentos que se consideró como un medio para contrarrestar dicha violencia es precisamente la puesta en vigencia del artículo 122 –B del Código Penal, que supone que la violencia inicial ejercida por el sujeto activo no se incremente en cuanto a su agresión contra la mujer y los miembros del grupo familiar, de tal manera que cuando actúe el Estado se gradúe esa capacidad de respuesta y se dé a respuesta más efectiva a fin de procurar se deje de lado la violencia.

Corresponde entonces que los órganos jurisdiccionales de familia y penales disponer de las medidas más adecuadas a fin de desterrar la violencia física o psicológica contra la mujer y miembros del grupo familiar, pero la respuesta que se dé en nombre del Estado debe estar desprovista de todo síntoma de abuso y pensando fundamentalmente que el derecho penal no soluciona conflictos sociales tan urgentes de atención como el referido, sino ante todo busca sancionar las conductas impropias que atienden prioritariamente el riesgo ocurrido, pero sin llegar lamentablemente a la solución.

Pero precisamente es la vigencias del artículo 122 – B, en su inciso 5º que sanciona que en caso en el que agresor de la mujer y la familia son lesionados mínimamente, donde se presentan problemas de interpretación

normativos que los jueces deben tener claro a fin de evitar la arbitrariedad y la persecución indebida, de tal manera que por ejemplo, debe establecerse:

- Delimitarse debidamente el bien jurídico tutelado, por cuanto puede protegerse la salud física, la constitución familiar, la salud psicológica, la voluntad para hacer, la voluntad para no hacer.
- Por ejemplo establecer debidamente cuál es el fundamento punitivo de una sanción que debe ser en todos los casos, una condena efectiva conforme así lo entendemos del contenido del artículo 57 del Código Penal.
- O es el caso de saber qué norma aplicar, como por ejemplo si ante una desobediencia de parte del sujeto activo para acatar las medidas de protección dictadas, le corresponde ser evaluado conforme al contenido del artículo 122.5 – B o del artículo 368 del Código Penal vigente, entre algunos aspectos.

Por esta razón, ya en la práctica judicial y por razones laborales hacemos frente al hecho mismo que las acusaciones fiscales refieren dos tipos delictivos diferentes como el artículo 122.5 y el artículo 368, ambos del Código Penal vigente, entonces, cuál de ellos resultan ser los válidos, uno de ellos o ambos a la vez, porque decir esto implica que de una parte el juez pueda optar por condenar por uno de los mencionados ilícitos o puede que termine pronunciándose por ambos ilícitos concurrentes.

Por esta razón, si optamos por una absolución de uno de los delitos mencionados, tal vez estemos incurriendo en una clara infracción a la figura del *Ne bis in idem*, y por un mismo hecho se pretenda sancionar al acusado, y al final se lo esté favoreciendo por cuanto ya se le absolvió, correspondiendo

precisamente archivar el proceso precisamente en aplicación de la garantía de no perseguir al acusado dos veces por los mismos hechos.

Si fuera esto así, entonces al absolverse por uno de los delitos acusados, es probable que se lo tenga que absolver, y si ello es así, la lucha contra la violencia contra la mujer terminaría en un saco roto, pues precisamente por falla del Estado mismo que tendría que quedar una conducta impune, y como consecuencia de ello se debería también archivar las medidas de protección que fueron otorgadas por el Juez Civil en el proceso de violencia familiar.

## **1.2. EL PROBLEMA**

Frente a lo expuesto, consideramos entonces que se hace necesario que se realice un estudio de investigación que analice la concurrencia de normas y su relación con los delitos de desobediencia y resistencia a la autoridad y el propio ilícito de lesiones contra la mujer y las personas del entorno del grupo familiar, por ello siendo éste un debate técnico que se resuelve a través de la teoría jurídica del delito, deviene en ser también un tema que debe resolverse desde la interpretación que se haga del concurso de normas penales.

La idea es que la solución a ofrecer frente a la concurrencia de normas penales, debe respetar en todos los casos el denominado principio de **N E BES IN IDEM**, esto es, no procesar dos veces al acusado por los mismos hechos, de tal forma que de incurrir en un juzgamiento múltiple con sentencia absolutoria de uno de los extremos ya no se podrá emitir pronunciamiento de condena precisamente por la garantía establecida por el principio procesal que se ha hecho referencia.

Se quiere entonces analizar este aspecto, con la única finalidad que bajo la aplicación de la teoría del delito, se pueda fundamentar una interpretación que ayude al juez penal a decidir debidamente sobre la acusación con los dos ilícitos mencionados, y casualmente este es el propósito de la presente investigación a fin de que incluso desde la etapa intermedia pueda determinarse el debido proceso en cuanto a la calificación y se evite que en lo sucesivo haya oscurantismo y falta de conocimiento, lo que al final puede repercutir en el éxito sobre la teoría del caso de las partes.

### **1.2.1. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

Por ello el problema en el presente caso queda determinado de la siguiente forma:

¿De qué manera la observancia del principio del *ne bis in idem* posibilita solucionar el concurso de normas jurídico-penales en la aplicación de los artículos 122-b.6 y 368 del código penal, en los casos de violencia contra la mujer y personas vulnerables, juzgados penales, año 2018?

### **1.2.2. JUSTIFICACIÓN**

Una de las tareas que se requiere en la administración de justicia es que la sanción penal a imponerse sea la que realmente corresponde, es decir, sea proporcional al hecho cometido, lo que supone de parte del juez una interpretación de la disposición punitiva, y una subsunción correspondiente de tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad; de tal forma que frente a una respuesta judicial desproporcionada, podemos indicar tajantemente que no se ha hecho justicia, y que la sentencia condenatoria resulta ser arbitraria.

Pero también es injusta la sentencia penal que por razones de interpretación y por concurrencia de normas, termine inobservando el Principio del Ne bes in idem procesal y al haberse pronunciado por un primer delito, se obligue el juez penal a pronunciarse de la misma manera precisamente porque ya no se puede juzgar a una persona dos veces por el mismo hecho, y al absolver se termine favoreciendo la impunidad, y con esto la falta a la lucha contra la violencia contra la mujer.

Por esta razón se justifica el presente estudio, en la medida en la que se pretende brindar alguna solución frente al problema de la concurrencia de normas, y a la incertidumbre sobre si pronunciarse sobre ambos delitos, o simplemente emitir un pronunciamiento sobre uno de ellos, aquí radica la importancia de este trabajo.

La importancia radica también en el hecho en el que solucionando el problema suscitado ante la vigencia de la garantía procesal del Ne bes in idem, se va a ofrecer una posición que sin duda va a contribuir con la lucha contra la violencia familiar.

### **1.2.3. OBJETIVOS**

#### **1.2.3.1. OBJETIVO GENERAL**

Determinar la viabilidad de la observancia del principio del ne bes in idem en la solución del concurso de normas jurídico-penales en la aplicación de los artículos 122-b.6 y 368 del código penal, en los casos de violencia contra la mujer y personas del grupo familiar, juzgados penales, año 2018

### **1.2.3.2. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- Precisar los alcances jurídicos de aplicación de la garantía procesal del ne bes in idem en el Perú
- Explicar la figura penal del concurso de normas penales que registra el Código Penal Peruano
- Establecer elementos jurídicos del delito de violencia contra la mujer y personas del entorno del grupo familiar
- Analizar casos a partir de los procesos penales de violencia contra la mujer y el entorno del grupo familiar, año 2018
- Proponer proyecto de lege ferenda.

### **1.3. ASPECTOS METODOLÓGICOS**

#### **1.3.1. FORMULACIÓN DE HIPÓTESIS**

Esta investigación cuenta con la siguiente hipótesis positiva

Si se establece la observancia del principio del ne bes in idem, entonces se puede obtener la solución al problema del concurso de normas jurídico-penales en la aplicación de los artículos 122-b.6 y 368 del código penal, en los casos de violencia contra la mujer y personas del grupo familiar, juzgados penales, año 2018.

### 1.3.2. VARIABLES

VARIABLES	INDICADORES	SUB INDICADORES	ÍNDICES	TÉCNICAS
<p><b>VARIABLE INDEPENDIENTE</b></p> <p>La observancia del principio de ne bis in idem</p>	<p>Sustancial</p> <p>Adjetivo</p>	<p>Investigación preparatoria</p> <p>Intermedia</p> <p>Juzgamiento</p>	<p>Observa / inobserva</p> <p>Considera / no considera</p>	<p>Análisis de datos</p> <p>Fichaje</p>
<p><b>VARIABLE DEPENDIENTE:</b></p> <p>El problema del concurso de normas jurídico-penales en la aplicación de los artículos 122-b.6 y 368 del código penal</p>	<p>Concurso real</p> <p>Concurso ideal</p> <p>Concurso retrospectivo</p> <p>Concurso aparente</p>	<p>Investigación preparatoria</p> <p>Intermedia</p> <p>Juzgamiento</p>	<p>Observa / inobserva</p> <p>Considera / no considera</p>	<p>Análisis de datos</p> <p>Fichaje</p> <p>Entrevistas</p>

## **1.4. MARCO METODOLÓGICO**

### **1.4.1. DISEÑO DE CONTRASTACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

Se considera el diseño descriptivo o de una sola casilla

$$M= O$$

Donde,

M: es el conjunto de información que se recogerán de Los procesos penales, doctrina, jurisprudencia nacional vinculante – no vinculante

O: es la Ficha de análisis que se aplicará para recoger información diversa

### **1.4.2. POBLACIÓN Y MUESTRA**

La población está formada por el total de casos en los que se advierta sentencias por el artículo 122 – B del Código pena, en los que se haya condenado o sentenciado con acusación con concurso de normas.

De los mismos se está seleccionando una muestra ascendente a 20 casos distribuido de la siguiente manera

**TABLA N° 01:  
MUESTRA A LA QUE SE VA APLICAR LA FICHA DE  
ANÁLISIS DE DOCUMENTOS**

<b>Aspectos</b>	<b>Frecuencia</b>	<b>Porcentaje</b>
<b>Casos</b>		
Sentencias absolutorias	10	20
Sentencias condenatorias	10	20
<b>Total</b>	20	100

**Año: 2019**

**Fuente: De investigación**

### **1.4.3. MATERIALES, TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS.**

#### **TÉCNICA DEL FICHAJE**

Mediante esta técnica se recogerá los datos teóricos, de opinión y de comentario de los textos nacionales y extranjeros.

Su Instrumento serán las fichas bibliográficas, textuales y de comentarios, fichas linkográficas, etc.

#### **TÉCNICA DEL ANÁLISIS DE DOCUMENTOS**

Esta técnica se ha de emplear para cotejar la información teórica con el contenido de las entrevistas a realizar.

El instrumento se expresará mediante una ficha de cotejo.

#### **1.4.4. MÉTODOS Y PROCEDIMIENTOS PARA RECOLECCIÓN DE DATOS:**

##### **a) MÉTODO DE ANÁLISIS**

El presente método fue empleado por cuanto se ha iniciado el trabajo por la identificación de cada una de las partes que caracterizan una realidad., habiéndose establecido una relación de causa efecto entre los elementos que componen el objeto materia de investigación.

##### **b) MÉTODO EXPLICATIVO:**

Explicar las consecuencias que podrían darse al considerar la aplicación del proceso inmediato, sin ninguna consideración o límite que deberá expresamente establecerse en la norma.

##### **c) MÉTODO INDUCTIVO**

A través del que se ha de partir de un caso específico, contenido en una sentencia penal, para luego analizarlo debidamente, y arribar a conclusiones con respecto precisamente a la información que se establezca con el tratamiento de los datos.

**d) MÉTODO DEDUCTIVO**

Este método resulta ser empleado a partir de la aplicación de la ficha de observación o cotejo, que se realizará en la sentencia, pues a partir de lo establecido como indicador de control, se procederá a establecer si el dato requerido se presenta o no en la resolución analizada. Se parte de lo general a lo particular.

**e) MÉTODO CIENTÍFICO**

Que es propiamente el método utilizado en todo el trabajo de investigación, y que supone: formulación del problema, elaboración de objetivos, construcción de hipótesis y del modelo teórico, recolección de datos, procesamiento de datos, contrastación de la hipótesis, y elaboración de conclusiones

# **CAPÍTULO II**

## **MARCO TEÓRICO**

**SUB CAPÍTULO I**  
**EL PRINCIPIO *NE BIS IN IDEM***

## 1. El principio de *Ne bis in idem*

Según el Estado de Derecho, el *ius puniendi* estatal se encuentra sujeto a determinados contornos y límites que no puede rebasar su poder criminalizador, esta contención viene definida por el principio de legalidad, del cual se deriva la imposibilidad de que se pueda ejercitar sus funciones persecutorias y sancionadora dos veces por un mismo hecho punible. El Derecho Penal cuenta pues, con las medidas de reacción estatal, más gravosas del ordenamiento jurídico, es en el derecho punitivo donde el Estado despliega con mayor vitalidad el *ius imperium*, por lo tanto, una doble persecución significaría una descarga profesional desproporcional sobre la persona del culpable, inaceptable en una justicia material definida en sus contornos por el Principio de Legalidad<sup>1</sup>.

El Principio del *non bis in idem* es una garantía que detentan los justiciables de impedir una doble o múltiple persecución en razón de los mismos hechos, el cual no debemos confundir con el *non bis in idem* de contenido material, que se desprende del artículo 90° del Código Penal. Por tanto, las garantías contra un poder penal irreflexivo y sobredimensionado, no sólo puede tomar lugar en el ámbito de la reacción punitiva, pues la persecución penal manifiesta también la fuerza coactiva del Estado. De ahí que sea necesario el reconocimiento material y procesal del *non bis in idem*<sup>2</sup>.

El jurista argentino Binder, considera que la razón de este principio que la razón de este principio no es propiamente un nuevo proceso (admitido si su

---

<sup>1</sup> PEÑA CABRERA FREYRE. Alonso. Manual de Derecho Procesal Penal. Quinta Edición. Edit. Idemsa. Lima 2019. p. 94

<sup>2</sup> PEÑA CABRERA FREYRE. Ob. Cit. p. 94

objeto es revisar una condena indebida), sino la doble condena o el riesgo de volver a afrontarla<sup>3</sup>

El artículo 90° del Código Penal establece *que puede ser perseguido por segunda vez en razón de un hecho punible sobre el cual se falló definitivamente*. Esta prescripción legal, impide una doble persecución, pero a efectos de una sentencia que ha adquirido la calidad de cosa juzgada, de distintos contornos que el *no bis in idem*. Sin embargo como señala Urquiza Olaechea, para aplicar el *non bis in idem* no es condición necesaria una resolución final que cree estado y, por tanto, con capacidad coercitiva y de ejecución, dado que el principio en estudio posee una existencia independiente al principio de cosa juzgada. Este principio cobra eficacia cuando el Estado, a través de los órganos predispuestos, pretende impulsar las facultades persecutorias sobre un hecho punible que se encuentra objeto de substanciación en otro procedimiento. El *no bis in idem* en palabras del mismo autor, se acciona ya sea por la existencia de un doble enjuiciamiento, aún cuando ninguno de ellos haya llegado a la etapa final en la que el juez penal decide el caso concreto y tal decisión es inapelable. Cuando sobre el hecho punible ha recaído ya una sentencia con calidad de consentida y/o ejecutoriada, su ámbito de aplicación pertenece al ministerio de la cosa juzgada<sup>4</sup>.

Ante un solo hecho punible, cabe únicamente la admisión de una única reacción penal; estos son los límites de la potestad sancionadora del Estado de Derecho, lo cual se corresponde -como es sabido, no sólo con el contenido material del principio de legalidad, sino también con las garantías que se

---

<sup>3</sup> BINDER, Alberto. Introducción al Derecho Procesal Penal. Edit. Ad Hoc. Buenos Aires, 1993. p. 163

<sup>4</sup> PEÑA CABRERA FREYRE. A. Ob cit. P. 94

desprenden de un derecho penal de acto, en el sentido, de que ante un solo hecho de relevancia jurídico – penal, no puede recaer una doble sanción<sup>5</sup>.

## **2. Elementos del principio del Ne Bis In Idem**

El principio del ne bis in idem esta integrado por tres elementos que deben cumplirse de manera simultánea<sup>6</sup>:

1. Identidad del sujeto: Aquí existe un gran debate con respecto de poder acumular las sanciones contra la persona jurídica como una multa de carácter administrativo y de una persona natural (pena de multa). Si bien es cierto puede ser admitida, debemos dejar claro que este principio tiene su naturaleza en la persona humana, es decir, constituye una garantía individual, por lo que solo afecta a aquella persona natural frente a la cual el Estado despliega su potestad sancionadora. Aquí no es necesario que exista una identidad de la víctima del delito.

En el presente caso se demostró que el investigado y sentenciado fue la misma persona, es decir, don César Adán Casanova Audante.

2. Identidad del objeto o identidad de los hechos: Es cuando existe similitud con respecto a los fundamentos facticos, es decir, sirvieron para la apertura tanto de una como de la otra investigación, debe tratarse de la misma conducta fáctica, sin que se tenga en cuenta para ello su calificación legal.

Maier indica que la imputación tiene que ser idéntica, y la imputación es idéntica cuando tiene por objeto el mismo comportamiento atribuido a la misma persona (identidad de objeto = aedem res), es decir, el comportamiento

---

<sup>5</sup> IBIDEM

<sup>6</sup> MIRANDA ABURTO, Elder. J. Gaceta Constitucional. “El principio del ne bis in idem y su persecución en el proceso penal acusatorio”. Tomo 137. Edit. El Búho. Lima 2019. P. 83 y 84.

atribuido a la persona es igual a los dos casos penales simultáneamente (Maier, 1999, p.606).

San Martín Castro señala que “si los hechos son los mismos y han terminado con una sentencia ejecutoriada, aun cuando fuera del fuero militar y el nomen juris sea distinto, es procedente la excepción de cosa juzgada; inclusive si la calificación en el primer proceso fue de una simple falta o se trató de una tipificación errónea” (San Martín, 2003, p. 389).

El Tribunal Constitucional, con respecto al presente presupuesto, concluyo que ambos procesos se sustentan en el mismo suceso factico, pues, en puridad, se atribuye a don César Adán Casanova Audante formar parte de una organización criminal destinada a la adquisición, almacenamiento y traslado de armas de guerra hacia la localidad de Zarumilla-Tumbes, con destino final en el país vecino de Ecuador. Debe entonces tenerse presente que, en el Expediente N.º 26546-2006, se imputa que dicha conducta se realizó entre el año 2004 y el 22 de setiembre de 2006; y en el Expediente N.º 3015-2006, entre el año 2005 y mayo de 2006, siendo conveniente apreciar que esta última fecha se realizó la intervención policial que dio merito a la investigación y posterior proceso penal. Se verifica así la concurrencia de este segundo presupuesto respecto a la comisión del delito entre el año 2005 a mayo de 2006.

3. Identidad de la causa de persecución o identidad de fundamento: Puede existir identidad de sujeto, como del objeto, pero la mas importante es esa, es decir, esta referida a la presencia de bienes o intereses jurídicos de naturaleza distinta, que cada esfera normativa protege por su cuenta, así lo ha considerado el Tribunal Constitucional en la STC Exp. N.º 2050-2002-AA/TC, específicamente en su fundamento 19 indico que el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no

cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de en un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido.

Asimismo, la STC Exp. N.º 00361-2010-PA/TC, fundamento 5, señaló que en el presente caso, más allá de que resulta evidente que el recurrente ha iniciado el presente proceso con el propósito de que la sede constitucional revise la actuación probatoria que llevo a la jurisdicción penal militar policial a imponer una sanción penal, no se evidencia la afectación del principio ne bis in idem en la medida que si bien pudiera existir identificación de persona e identidad de hechos, no existe identidad de fundamento o contenido de lo injusto (pues no existen dos sanciones administrativas ni dos sanciones penales, sino una sanción administrativa), de modo tal que debe desestimarse la demanda.

El Tribunal Constitucional con respecto al presente presupuesto concluyo que en el caso de autos se presenta una similitud porque en ambos procesos fue sentenciado por la comisión del delito de asociación ilícita para delinquir, previsto en el segundo párrafo del artículo 317 del Código Penal, y por el delito de producción, desarrollo y comercialización de armas de guerra, sancionado en el segundo párrafo del artículo 279-A del mencionado cuerpo legal. Dicho con otras palabras, se atribuyo al recurrente que con su conducta había afectado bienes jurídicos como la seguridad pública y la tranquilidad pública. Por ende, se verifica la configuración de este presupuesto.

### **3. Vertientes del Ne bis in idem**

#### **3.1. Ne bis in idem Material:**

Se encuentra vinculado a la llamada “prohibición de exceso”, esto es, sancionar más de una vez por el mismo contenido injusto implica imponer

una sanción no prevista en la ley, puesto que el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; y, el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica debido que sólo se puede sancionar conductas que se encuentran tipificados previamente<sup>7</sup>.

### **3.2. Ne bis in idem procesal:**

Implica respetar de modo irrestricto el derecho de una persona de no ser enjuiciada dos veces por el mismo hecho, es decir, que un mismo supuesto fáctico no puede ser objeto de dos procesos penales distintos, o si se quiere, que se inicien dos procesos penales con el mismo. El autor peruano San Martín Castro señala que “la consagración jurídica del *ne bis in idem procesal*” es la que proscribire no la doble sanción, sino propiamente, el doble enjuiciamiento, la posibilidad de que a un individuo se le someta a un doble riesgo real<sup>8</sup>.

### **3.3. Ne bis in idem según el Tribunal Constitucional**

El tribunal Constitucional en el Exp. N° 2050-2002-AA/TC – Lima, caso Carlos Israel Ramos Colque de fecha 16 de abril de 2003, considera al Principio *Ne Bis in Idem* como un principio que forma del Debido Proceso y lo expone de la siguiente manera:

El derecho a no ser enjuiciado dos veces por el mismo hecho, esto es, el principio del *ne bis in idem* procesal, está implícito en el derecho al debido proceso reconocido por el artículo 139°, inciso 3), de la Constitución. Esta

---

<sup>7</sup> Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente en el R.N 2090-2005 – Lambayeque, de fecha 7 de junio de 2006

<sup>8</sup> SAN MARTÍN CASTRO. C. Derecho Procesal Penal. (Vol. 1). Edit. Grijley. Lima.p. 1993.p. 64

condición de contenido implícito de un derecho expreso, se debe a que, de acuerdo con la IV Disposición Final y Transitoria de la Constitución, los derechos y libertades fundamentales se aplican e interpretan conforme a los tratados sobre derechos humanos en los que el Estado peruano sea parte. Y el derecho al debido proceso se encuentra reconocido en el artículo 8.4° de la Convención Americana de Derechos Humanos, a tenor del cual:

"(...) Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las garantías mínimas:

(...)

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos".

El principio *ne bis in idem* tiene una doble configuración: por un lado, una versión sustantiva y, por otro, una connotación procesal:

➤ En su formulación material, el enunciado según el cual, «nadie puede ser castigado dos veces por un mismo hecho», expresa la imposibilidad de que recaigan dos sanciones sobre el mismo sujeto por una misma infracción, puesto que tal proceder constituiría un exceso del poder sancionador, contrario a las garantías propias del Estado de Derecho. Su aplicación, pues, impide que una persona sea sancionada o castigada dos (o más veces) por una misma infracción cuando exista identidad de sujeto, hecho y fundamento.

El principio del *ne bis in idem* material tiene conexión con los principios de legalidad y proporcionalidad, ya que si la exigencia de *lex praevia* y *lex certa* que impone el artículo 2°, inciso 24, ordinal d), de la Constitución obedece, entre otros motivos, —como lo ha expresado este Tribunal en el Caso Encuestas a Boca de Urna, Exp. N.º 0002-2001-AI/TC, Fund. Jur. N.º. 6)— a la necesidad de garantizar a los ciudadanos un conocimiento

anticipado del contenido de la reacción punitiva o sancionadora del Estado ante la eventual comisión de un hecho antijurídico, tal cometido garantista devendría inútil si ese mismo hecho, y por igual fundamento, pudiese ser objeto de una nueva sanción, lo que comportaría una punición desproporcionada de la conducta antijurídica. Por ello, el elemento consistente en la igualdad de fundamento es la clave que define el sentido del principio: no cabe la doble sanción del mismo sujeto por un mismo hecho cuando la punición se fundamenta en un mismo contenido injusto, esto es, en la lesión de un mismo bien jurídico o un mismo interés protegido.

➤ En su vertiente procesal, tal principio significa que «nadie pueda ser juzgado dos veces por los mismos hechos», es decir, que un mismo hecho no pueda ser objeto de dos procesos distintos o, si se quiere, que se inicien dos procesos con el mismo objeto. Con ello se impide, por un lado, la dualidad de procedimientos (por ejemplo, uno de orden administrativo y otro de orden penal) y, por otro, el inicio de un nuevo proceso en cada uno de esos órdenes jurídicos (dos procesos administrativos con el mismo objeto, por ejemplo).

Como lo ha expuesto el Tribunal Constitucional de España (STC 47/1981), "(...) El principio *nom bis in idem* determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico pueda producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativa diferente, *pero que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos*, pues es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del

Estado" (cursivas agregadas). Lo que significa que, en el supuesto de existencia de una dualidad de procedimientos, el órgano administrativo queda inexorablemente vinculado a lo que en el proceso penal se haya declarado como probado o improbad<sup>9</sup>.

Según dicho pronunciamiento, el principio del *ne bis in idem procesal*, toma lugar cuando se inicia un nuevo pronunciamiento sobre un mismo hecho -sea cual fuese la calificación jurídico – penal, siempre que se identifique la triple identidad, y de que se haya dado inicio a un nuevo procedimiento penal, esto quiere decir, que el juzgador haya dictado el auto de procesamiento; antes de ello, estamos ante una etapa pre – procesal (investigación preliminar) o que en términos del Código Procesal Penal, que el fiscal haya formalizado la Investigación Preparatoria<sup>10</sup>, antes de ello, estamos ante una etapa pre – procesal (investigación preliminar); se diría así, que no estamos ante el *ne bis in idem procesal*, cuando concurren las circunstancias fijadas por el legislador en el artículo 335 del Código Procesal Penal, sin embargo ello ha de relativizarse, cuando se archiva una denuncia penal, ante un hecho -que definitivamente si cuenta con indicios de haberse materializado-<sup>11</sup>.

---

<sup>9</sup> Exp. N° 2050-2002-AA/TC – Lima, caso Carlos Israel Ramos Colque de fecha 16 de abril de 2003. Fundamentos jurídicos 18 y 19.

<sup>10</sup> NÚÑEZ PÉREZ. El Nos Bis In Idem y la Cosa Juzgada en el Ordenamiento Jurídico Peruano. Una perspectiva desde el Derecho Constitucional, los Derechos Humanos y el Derecho Penal. Edit. Caballero Bustamante. Lima, 2010. P. 47.

<sup>11</sup> PEÑA CABRERA FREYRE. A.R.; Derecho Procesal Penal. Sistema Acusatorio. Teoría del Caso y Técnicas de Litigación Oral. EDIT. RODHAS. LIMA. 2011.p. 62.

### **3.4. Ne bis in idem según la Corte Suprema:**

La Corte Suprema de Justicia - Sala Penal Permanente en el R.N 2090-2005 – Lambayeque, de fecha 7 de junio de 2006, ha precisado el contenido y los elementos del ne bis in idem material, estableciendo lo siguiente:

**Quinto:** *Que el principio ne bis in idem material tiene conexión con los principios de proporcionalidad y de legalidad, el primero se encuentra vinculado a la llamada “prohibición de exceso”, esto es, sancionar más de una vez por el mismo contenido injusto implica imponer una sanción no prevista en la ley, puesto que el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal establece que la pena no puede sobrepasar la responsabilidad por el hecho; y, el principio de legalidad garantiza la seguridad jurídica debido que sólo se puede sancionar conductas que se encuentran tipificados previamente.*

**Sexto:** *Que el principio de ne bis in idem contempla el contenido material y procesal y debe contener como presupuesto un mismo hecho, siempre que se trate del mismo sujeto y fundamento; que, además, se admite la acumulación de sanciones provenientes de diferentes órdenes cuando ellas obedecen a diferente fundamento, es decir, si son bienes jurídicos distintos, si el interés jurídicamente protegido por la infracción administrativa sea distinto al de la infracción penal, que, en este supuesto, la responsabilidad penal es independiente de la responsabilidad administrativa en que incurrió el funcionario por haber cometido graves irregularidades en el desempeño de sus funciones, la existencia de un proceso penal no enerva la potestad de la Administración para procesar y sancionar administrativamente al servidor o funcionario que ha incurrido en falta*

*disciplinaria porque ambos ordenamientos jurídicos cumplen distintos fines o sirven a la satisfacción de intereses o bienes jurídicos diferentes -posibilidad que admite el artículo doscientos cuarenta y tres de la Ley número veintisiete mil cuatrocientos cuarenta y cuatro-; el procedimiento administrativo tiene por objeto investigar y, de ser el caso, sancionar una conducta funcional, mientras que el proceso penal conlleva una sanción punitiva que puede incluso derivar en la privación de la libertad, siempre que se determine la responsabilidad penal, como así lo reconoce también el Tribunal Constitucional en sus sentencias de fechas dieciséis de abril de dos mil tres, veinticuatro y veinticinco de noviembre y veintiocho de diciembre de dos mil cuatro, emitidas en los expedientes números veinte cincuenta - dos mil dos – AA/TC, veintiocho sesenta y ocho – dos mil cuatro -AA/TC, veintitrés veintidós – dos mil cuatro –AA/ TC, treinta y uno noventa y cuatro – dos mil cuatro – HC/TC, respectivamente.*

Entonces, se tiene que el principio de *ne bis idem* material, tiene conexión con los principios de proporcionalidad y de legalidad, siendo que esta prohibición se deriva de la necesidad de proteger derechos fundamentales, en este caso, un derecho del imputado, de no ser perseguido doblemente por los mismos hechos. Se sustenta en la obligación de imponer límites a una expansiva pretensión punitiva del Estado, de acotar su intervención en la esfera de libertad de los ciudadanos lo máximo posible<sup>12</sup>.

---

<sup>12</sup> PEÑA CABRERA FREYRE. A. Ob cit. P. 98

**SUBCAPÍTULO II**  
**EL DELITO DE AGRESIÓN**  
**CONTRA LAS MUJERES Y**  
**MIEMBROS DEL GRUPO**  
**FAMILIAR**

## **1. Delito de Agresiones contra las mujeres – Artículo 122 – B**

### **1.1. La Violencia de Género**

La locución “Violencia de género” proviene de la traducción literal de la expresión inglesa “gender violence” o “gender-based violence”. Se trata de una expresión difundida y popularizada a partir de la IV Conferencia Mundial sobre la Mujer, celebrada en Beijing en 1995; cuyo uso se consolidó a raíz de las graduales iniciativas internacionales.

De acuerdo a esta expresión, la violencia contra las mujeres no es una cuestión doméstica ni biológica, sino de género; de manera que, el “género” es la causa última que explica la violencia contra las mujeres<sup>13</sup>.

Se entiende que criminológicamente hablando, la violencia de género es aquella que se ejerce motivado por el desprecio hacia un género concreto, como consideración de una prelación de superioridad o de jerarquización distintiva y peyorativa de un género sobre otro. Organizaciones internacionales como la ONU, identifican la violencia de género como violencia contra la mujer<sup>14</sup>.

No debe confundirse la noción de “violencia de género” con la de “violencia doméstica”, en la cual la violencia sobreviene como consecuencia de una “posición de partida” necesariamente subordinada que -por sus propias condiciones- ocupan los niños, los ancianos y los incapaces en el ámbito de la familia. Como asevera

---

<sup>13</sup> BENDEZÚ BARNUEVO, Roció, Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico-penal, Ara, Lima, 2015, p. 35.

<sup>14</sup> PAINO RODRIGUEZ, Francisco Javier, “La violencia intrafamiliar como realidad social y medidas para combatirlas”. En: seguridad ciudadana y sistema penal, Alerta Editores, Lima, 2014, p.220.

LAURENZO COPELLO, estos miembros del grupo domestico son de naturalmente vulnerables, mientras que en la violencia de género, a la mujer, es el agresor quien las hace vulnerable a través del ejercicio de la violencia. En otros términos, la vulnerabilidad de la mujer no es consustancial a su posición jurídica dentro de la familia ni tampoco a sus condiciones personales, sino que es el resultado de una estrategia de dominación ejercida por el varón -al amparo de las pautas culturales dominantes- para mantenerla bajo su control absoluto<sup>15</sup>.

En la exposición de Motivos de la L. O. 1/2004 de Medidas de Protección Integral contra la Violencia de Genero de España, se manifiesta que la violencia contra la mujer se describe como la manifestación mas brutal de la desigualdad ente el hombre y la mujer en nuestra sociedad, y se define como la violencia que se dirige sobre las mujeres “por el hecho mismo de serlo, por ser consideradas, por sus agresores, carentes de los derechos mínimos de libertad, respeto y capacidad de decisión”<sup>16</sup>.

La acción violenta viene determinada por una posición asimétrica, jerárquica, basada en el dominio de uno sobre otro, mediante la fuerza física o moral; son las estructuras bio-antropológicas que permiten ese plano de desventaja, que de cierto modo han favorecido la realización de dichas prácticas<sup>17</sup>.

---

<sup>15</sup> Citado en: AROCENA, Gustavo, Alberto, “El feminicidio o feminicidio en el derecho argentino”. En: Genero y Derecho penal, Pacifico, Lima, 2016, p. 246.

<sup>16</sup> MUÑOZ CONDE, Francisco, Derecho penal: Parte Especial, Tirant lo Blanch, Valencia, 2015, p. 177.

<sup>17</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso, Delitos contra la libertad sexual. Doctrina, prueba y jurisprudencia, Adrus, Lima, 2016, p. 158.

El Tribunal Constitucional español, concibe la violencia de género, de acuerdo con la ley sobre la materia, como una forma de delincuencia especialmente agravada, donde se lesionan diversos derechos fundamentales, no solo bienes jurídicos básicos como la vida, la integridad física o la salud, sino otros bienes fundamentales como la libertad y la dignidad de la persona. En atención a la especial gravedad de las conductas de violencia de género, el TC considera legítimo que se reaccione con mayor contundencia frente a este “abominable tipo de violencia que se genera en un contexto de desigualdad”, lo cual puede y debe hacerse “distintas clases de medidas, entre ellas penales”. Y lo es porque, en la concepción de TC, en la violencia de género existe un “mayor desvalor de la conducta” de agresión y, por tanto una “mayor necesidad objetiva de protección de determinados bienes de las mujeres en relación con determinadas conductas delictivas”<sup>18</sup>.

Para la Ley N.º 26.791 de la República Argentina, la violencia de género es entendida como la violencia que se despliega contra una mujer y que, además, se muestra como una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el varón y las personas de sexo femenino<sup>19</sup>.

La denominada “violencia de género” hace referencia a la violencia que ejercen algunos varones contra mujeres, fruto de las relaciones

---

<sup>18</sup> POLAINO ORRT, Miguel / UGAZ HEUDEBERT, Juan D., “Discriminación positiva y violencia contra la mujer. La legitimación de un enemigo de género”. En: EL MISMO, *Feminicidio y discriminación positiva en el Derecho penal*, Ara, Lima, 2012, pp. 27, 28.

<sup>19</sup> AROCENA, “El feminicidio o feminicidio en el derecho argentino”, cit., p. 246.

de poder, de dominio y posesión que han ejercido históricamente aquellos sobre estas, especialmente en el ámbito de la pareja<sup>20</sup>.

Lo determinante para calificar una agresión como violencia de género es que esta se ejerza contra una mujer por el mero hecho de serlo.

La violencia es de género, precisamente porque recae sustancialmente sobre la mujer. La violencia es poder y el poder genera sumisión, daño, sufrimiento, imposición de voluntad, dominación y sometimiento. La violencia presupone, por lo general, posiciones diferenciales, relaciones asimétricas y desiguales de poder. La violencia de género implica todo esto y mucho más, cuya hiperincriminación se justifica, precisamente, porque germina, se desarrolla y ataca en un contexto específico, el contexto de género<sup>21</sup>.

SOUTO GALVÁN sostiene que: “la violencia de género, amparada en unos principios y valores que tratan de acabar con la posición de inferioridad de las mujeres, es la máxima manifestación de desigualdad entre hombres y mujeres. Esta manifestación que vulnera abiertamente los derechos fundamentales de las mujeres, como es el Derecho a la vida y a la integridad física y psíquica, supone una obligación para el gobierno y los poderes públicos, para llevar a cabo la aplicación de medidas que hagan reales y efectivos los derechos jurídicamente reconocidos, asegurando el pleno ejercicio de su condición de ciudadanas”<sup>22</sup>.

---

<sup>20</sup> BENDEZÚ BARNUEVO, Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico-penal, cit., p. 38.

<sup>21</sup> REÁTEGUI SÁNCHEZ, James /REÁTEGUI LOZANO, Rolando, El delito de feminicidio en la doctrina y la jurisprudencia, IUSTITIA, Lima, 2017, p. 37.

<sup>22</sup> SOUTO GALVÁN, Clara, Principio de igualdad y transversalidad de género, Dykinson, Madrid, 2012, p. 68.

Así, el término “violencia de género” pone de manifiesto el carácter estructural de la violencia contra las mujeres y entiende que su origen reside en las desigualdades estructurales e históricas de las sociedades, discriminatorias con la mujer; se resalta la situación asimétrica de la violencia entre miembros de distintos sexos, y su generalización o universalidad en todas las partes del mundo sin distinción de clases, cultura o religión<sup>23</sup>.

Asimismo, es un fenómeno de reconocimiento relativamente reciente y de dolosa vigencia y actualidad, que debe ser afrontado desde múltiples perspectivas, que aporten soluciones tanto preventivas, asistenciales, educativas y de intervención social, como científicas, económicas y legislativas. Estas últimas, materializadas en disposiciones legales de naturaleza sustantiva o adjetiva, no deben, sin embargo, opacar la preponderancia que tienen en este terreno las políticas sociales previas, las acciones educativas y las inversiones estatales destinadas a mitigar los efectos de estas conductas en relación con las víctimas<sup>24</sup>.

## **1.2. La Violencia de Género es solo violencia contra las mujeres**

Este fundamento es erróneo, pues si bien la violencia contra las mujeres es una de las formas de violencia de género, ello no excluye que hay otras formas de violencia de género como las que sufren las personas de diversidad sexual. El alto Comisionado de Derechos Humanos ha señalado que la violencia homofóbica y transfóbica, que puede ser física y psicológica, “constituyen una forma de violencia

---

<sup>23</sup> VILLEGAS PAIVA, Elky, “La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género. Comentarios a la Ley N.º 30364 y al D. Leg. N.º 1323”. En: Gaceta penal y procesal penal, T. 93, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, p. 16.

<sup>24</sup> AROCENA, “El feminicidio o feminicidio en el derecho argentino”, cit., p. 248.

basada en el género, basada en un deseo de castigar a las personas cuya apariencia o comportamiento aparecen como desafiantes de los estereotipos de género”. Asimismo, en el documento “Violencia basada en género. Marco conceptual para las políticas públicas y la acción del Estado”, oficializado mediante la Resolución Ministerial N.º 151-2016-MIMP, del 18 de julio del 2016, se indica claramente que: “si bien se tiende a identificar la violencia contra la mujer con violencia de género, no son sinónimos y más bien la violencia contra la mujer esta incluida en la violencia de género, que además incluye, entre otros, a la violencia por perjuicio”<sup>25</sup>.

Por tanto, la violencia de género, en primer lugar, no esta supeditada a la violencia intrafamiliar, aunque la familia sea un campo abonado para este tipo de violencia dada las especiales relaciones entre los miembros de la misma y las jerarquizaciones existentes en dicho ámbito.

En segundo lugar, la violencia de genero no se ejerce únicamente sobre las mujeres, aunque cuantitativamente pueda ser el sector mas afectado por la misma, sino también contra hombres, transexuales, hermafroditas y homosexuales.

En tercer lugar, el sujeto de la conducta también puede ser hombre, mujer, transexual, hermafrodita. Incluso, pueden ser del mismo género el sujeto activo y el sujeto pasivo de la conducta<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> RAMÍREZ HUAROTO, Beatriz, “Comentarios respecto del Decreto Legislativo N.º 1323”. En: Actualidad penal, N.º 35, Pacífico, Lima, 2017, p. 82.

<sup>26</sup> PAINO RODRÍGUEZ, “La violencia intrafamiliar como realidad social y medidas jurídicas para combatirlas”, cit., p. 220.

### 1.3. Violencia contra la mujer

El concepto de violencia contra la mujer fue planteado por la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer de 1993 de la ONU y la Plataforma de Acción de Beijing de 1995 como “todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como la amenaza de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.

Dicho de otro modo, se trata de una violencia que se dirige contra las mujeres simplemente por el hecho de ser mujeres, siendo que su especificidad no radica en el ámbito en el que se ejerce -puede ser en lo público o en lo privado-, ni en la persona que la ejerce -puede ser el varón que mantiene o mantuvo una relación afectiva o de otra naturaleza con la víctima-, sino que reside en la pertenencia a un determinado sexo: el sexo femenino (víctima) y sexo masculino (agresor)<sup>27</sup>.

Cabe destacar que, conforme a dicha Declaración “la violencia contra la mujer constituye una violación de los derechos humanos y las libertades fundamentales e impide total o parcialmente a la mujer gozar de dichos derechos”. Asimismo, se señala que esta clase de violencia “constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la denominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte de hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer

---

<sup>27</sup> CASTILLO APARICIO, Johnny. (2019). “La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar”. Segunda Edición. Lima: Editores del centro. p. 39

y que la violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se fuerza a la mujer a una situación de subordinación”<sup>28</sup>.

La expresión “violencia contra la mujer” es un término que se emplea generalmente en la normativa internacional. Su utilización se observa a partir de la Declaración de la ONU sobre la eliminación de la violencia contra las mujeres, aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de diciembre de 1993; de igual forma se emplea en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer de 1994, aprobado por la OEA.

Este término tiene el mérito de apreciar a las mujeres como víctimas habituales de estas agresiones. En opinión de ARANDA ÁLVAREZ, la violencia sobre las mujeres sería el concepto más amplio, pues hace referencia a la violencia que se inflige a las mujeres en cualquier circunstancia o condición, es decir, todo tipo de actuación basado en la pertinencia a dicho sexo de la víctima, y con independencia de la edad de esta, que a través de medios físicos o psicológicos, incluyendo las amenazas, intimidaciones o coacciones, tenga como resultado posible o real un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, y se realice al amparo de una situación de debilidad o dependencia física, psicológica, familiar laboral o económica de la víctima frente al agresor<sup>29</sup>.

#### **1.4. Definición de violencia contra la mujer**

---

<sup>28</sup> BENDEZÚ BARNUEVO, Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico-penal, cit., pp.47, 48.

<sup>29</sup> BENDEZÚ BARNUEVO, Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico-penal, cit., p. 44.

La violencia contra la mujer constituye la expresión de toda violencia que se ejerce por el hombre contra esta por su condición de tal, y tiene su génesis en la discriminación intemporal, la situación de desigualdad y las relaciones de poder de los hombres sobre las mujeres<sup>30</sup>.

Desde esta perspectiva la violencia contra las mujeres no se reduce al ámbito familiar (como parte de la relación de subordinación), sino a una estructura social caracterizada por la discriminación, desigualdad y relaciones de poder entre el hombre y la mujer.

El Art. 1 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer – Belém do Pará, señala: “(...) debe entenderse por violencia contra la mujer, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público o privado”<sup>31</sup>.

En esta definición, el término “basado en género” significa que la violencia se sustenta en creencias, prácticas y estructuras sociales de poder y subordinación que generan discriminación hacia la mujer y le asignan papeles que limitan su desarrollo personal. Es decir, se construye desde los estereotipos y roles de género que consideran a la violencia como medio efectivo de poder y control sobre las mujeres<sup>32</sup>.

En igual sentido, la Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, en la Resolución N.º 2005/41, definió la violencia contra mujer

---

<sup>30</sup> CASTILLO APARICIO, Johnny. (2019). “La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar”. Segunda Edición. Lima: Editores del centro. p. 40.

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia. X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Acuerdo Plenario N.º 01-2016/CJ-116, p. 7879.

<sup>32</sup> Documento elaborado por las y los representantes de las instituciones integrantes de la Mesa de Trabajo Intersectorial contra el Femicidio. Protocolo interinstitucional de acción frente al femicidio, tentativa de femicidio y violencia de pareja de alto riesgo, p. 17.

como “todo acto de violencia sexista que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer”.

Asimismo, la Declaración de la Organización de las Naciones Unidas sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, elaborada en la 85ª sesión plenaria, celebrada el 20 de diciembre de 1993, reconoce que “la violencia contra la mujer constituye una manifestación de relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido la denominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre. La violencia contra la mujer es uno de los mecanismos sociales fundamentales por los que se refuerza a la mujer a una situación de subordinación respecto del hombre” (es evidente la conexión entre violencia de género y discriminación, relaciones de poder y desigualdad).

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), en su Art. 1º, expresa: “la discriminación contra la mujer denotara toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier esfera<sup>33</sup>.

La Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, aprobada en 1994 por la Asamblea General de las Naciones Unidas,

---

<sup>33</sup> Corte Suprema de Justicia. X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Acuerdo Plenario N.º 01-2016/CJ-116, pp. 7879, 7880.

define la violencia sobre la mujer como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada”.

Este tipo de violencia surge a partir de un patrón de habitualidad y no de un mero incidente aislado. La violencia es ejercida por el varón sobre la mujer para controlarla y someterla. Algunas definiciones recogen estos aspectos, por ejemplo la que proporciona Davies, M. H., al entender la violencia contra las mujeres en la pareja como “ un patrón de control por coacción, caracterizado por el uso de conductas físicas, sexuales y abusivas”; o la Asociación Americana de Psicología (APA), que define la violencia o el maltrato doméstico como “un patrón de conductas abusivas que incluye un amplio rango de maltrato físico, sexual y psicológico, usado por una persona en una relación íntima contra otra, para ganar poder o para mantener el abuso de poder, control y autoridad sobre esa persona”<sup>34</sup>.

El Art. 5° de la Ley N.º 30364, Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, establece que: “le violencia contra las mujeres es cualquier acción o conducta que les cauce muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico por su condición de tales, tanto en el ámbito público como en el privado”.

Asimismo, el Art. 4° del Reglamento de la Ley N.º 30364, aprobado mediante D. S. N.º 009-2016-MIMP, manifiesta que: “la violencia contra

---

<sup>34</sup> Citado en: AGUSTINA, José Ramon, “Conceptos clave, fenomenología, factores y estrategias en el marco de la violencia intrafamiliar”. En: Violencia Intra-Familiar: Raíces, factores y formas de la violencia en el hogar, B de F, Buenos Aires, 2010, p. 86.

la mujer por su condición de tal es la acción u omisión identificada como violencia según los Arts. 5° y 8° de la Ley que se realiza en el contexto de violencia de género, entendida esta como una manifestación de discriminación que inhibe gravemente la capacidad de las mujeres de gozar de derechos y libertades en pie de igualdad, a través de relaciones de dominio, de sometimiento y subordinación hacia las mujeres”.

### **1.5. Violencia de género y la utilización del derecho penal**

La legislación penal tiene un importante papel en la lucha contra el problema de la violencia de género, el cual deberá ser cumplido sin olvidar que la intervención punitiva es la ultima ratio entre las distintas herramientas con las que cuenta el Estado para garantizar la pacífica convivencia entre los ciudadanos, lo que impone que se recurra al Derecho penal, incluso en el ámbito de estas repudiables conductas, con especial prudencia y razonable economía<sup>35</sup>.

El Derecho penal, en un Estado social y democrático de derecho, no debiera constituir la tarjeta de presentación de las políticas públicas para afrontar las conductas violentas; más bien, procedería su articulación como la última receta para enervar o, cuanto menos, contener el riesgo de victimización de las personas. De esta manera, su tarea, en la función de prevención limitada de los delitos, es residual, por su localización dentro de las estrategias públicas de un Estado democrático, y esencial, por la aportación que se espera de él cuando se requiere su intervención<sup>36</sup>.

---

<sup>35</sup> CASTILLO APARICIO, Johnny. (2019). “La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar”. Segunda Edición. Lima: Editores del centro. p. 73.

<sup>36</sup> AROCENA, “El feminicidio o feminicidio en el derecho argentino”, cit., pp.248, 249.

Es así que el legislador ensaya diversas fórmulas político-criminales, encaminadas al afianzamiento de la retribución, del castigo y de la sanción, más orientadas a una política penal que a una verdadera política criminal, en cuanto al limitado uso del resto de controles formales, que son los que deben activarse para impedir conductas tan nocivas para el individuo y la sociedad.

Desde hace varios años, el legislador está orientando una legislación penal propia de “genero”, desde las primeras modificaciones del delito de parricidio, la inclusión del delito de feminicidio, y la emisión de la Ley Para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes del Grupo Familiar, que modifica varios de los tipos legales de lesiones, pero o ha dado los réditos que se esperaba.

El marco del “Derecho penal de género” abre todo un receptáculo de legítimas expectativas de una población no dispuesta a tolerar mas violencia contra las mujeres y otras personas vulnerables, lo que en ocasiones hace bastante difícil que la política criminal que se proyecta en este plano de la criminalidad pueda respetar los principios legitimadores de un Derecho penal democrático<sup>37</sup>.

En este contexto, el Derecho punitivo cumple una función en el nivel disuasivo y en el nivel ejecutivo de la pena, sancionando con ejemplaridad a quienes cometen lesiones y homicidios contra mujeres y seres indefensos, en evidente abuso de una posición de dominio o de relación convivencial con sus víctimas<sup>38</sup>.

---

<sup>37</sup> CASTILLO APARICIO, Johnny. (2019). “La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar”. Segunda Edición. Lima: Editores del centro. p. 74.

<sup>38</sup> PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso, “La modificación de los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud por el D. Leg. N.º 1323 que fortalece la lucha contra el feminicidio y la violencia familiar”. En: Gaceta penal y procesal penal, T. 93, Gaceta Jurídica, Lima, 2017, pp.59, 60.

## **1.6. Aplicación de perspectiva de género en el derecho penal**

El derecho penal, como decía MAX WEBER, es la máxima expresión de la violencia legítima. Pero no debe ser sobreestimado. La sanción penal es el más severo instrumento de control formal social, no suficiente para evitar este comportamiento lesivo, pues deben aunarse a él, otras líneas de acción pública, en tanto su eliminación constituye “condición indispensable para su desarrollo individual y social, y su plena e igualitaria participación de todas las esferas de vida” (preámbulo de la convención Belém Do Pará).

Si bien la sanción penal cumple funciones de disuasión, consolida y reafirma la exigencia de un modelo de conducta al condenado, ello no es suficiente para erradicar la violencia contra la mujer, pues requiere, además, que sus operadores apliquen perspectiva de género en sus decisiones, ello es, una visión diferenciada de la tradicional, que comporte el conocimiento de la realidad social en que se encuentran las mujeres y que se lleve a cabo toda actividad judicial con la obligación de debida diligencia<sup>39</sup>.

## **2. Antecedentes:**

El 23 de noviembre del 2015 se publicó la Ley N° 30364, LEY PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, la misma que tiene como ámbito de aplicación todos los tipos de violencia contra las mujeres por su condición de tales y contra los integrantes del

---

<sup>39</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. X Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias. Acuerdo Plenario N.º 1-2016/CJ-116, p. 7880.

grupo familiar. Esta ley, en su artículo 6° define a la violencia contra cualquier integrante del grupo familiar como cualquier acción o conducta que le causa muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico y que se produce en el contexto de una relación de responsabilidad, confianza o poder, de parte de un integrante a otro del grupo familiar. Entendiéndose como miembros del grupo familiar a los cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; ascendientes y descendientes; los parientes colaterales de los cónyuges y convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad; y a quienes, sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas, habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales; y quienes hayan procreado hijos en común, independientemente de que vivan o no, al momento de producirse la violencia. Por su parte, el artículo 8° de la mencionada ley definía a la violencia psicológica como la acción o conducta, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla o avergonzarla y que puede ocasionar daños psíquicos. Daño psíquico es la afectación o alteración de algunas de las funciones mentales o capacidades de la persona, producida por un hecho o un conjunto de situaciones de violencia, que determina un menoscabo temporal o permanente, reversible o irreversible del funcionamiento integral previo.

La referida ley, además, derogó el artículo 122-B del Código Penal, el cual contemplaba el delito de Lesiones Leves por Violencia Familiar. En ese contexto, modificó el artículo 122 del Código Penal bajo los siguientes alcances: “1. *El* que causa a otro, lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción

facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años [...]”. Asimismo, incorporó el artículo 124-B al mismo dispositivo legal precisando que: “El nivel de la lesión psicológica es determinado mediante valoración realizada de conformidad con el instrumento técnico oficial especializado que orienta la labor pericial, con la siguiente equivalencia: a) Falta de lesiones leves: nivel leve de daño psíquico; b) Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico; c) Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico”.

No obstante, mediante Decreto Legislativo N° 1323, DECRETO LEGISLATIVO QUE FORTALECE LA LUCHA CONTRA EL FEMINICIDIO, LA VIOLENCIA FAMILIAR Y LA VIOLENCIA DE GÉNERO, publicado el 06 de enero del 2017, se incorporó el artículo 122-B al Código Penal, bajo la denominación de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, precisando: “*El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme al artículo 36 [...]*”.

Por su parte, el artículo 8 del referido Decreto Legislativo define como violencia psicológica *la acción u omisión tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotipada, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación.*

Además, el referido decreto legislativo modificó el artículo 124-B del Código Penal bajo los siguientes alcances:

*“El nivel de daño psíquico es determinado a través de un examen pericial o cualquier otro medio idóneo, con la siguiente equivalencia:*

*a) Falta de lesiones: nivel leve de daño psíquico*

*b) Lesiones leves: nivel moderado de daño psíquico*

*c) Lesiones graves: nivel grave o muy grave de daño psíquico*

*A su vez, que la afectación psicológica, cognitiva o conductual, puede ser determinada a través de un examen pericial o cualquier otro elemento probatorio objetivo similar al que sea emitido por entidades públicas o privadas especializadas en la materia, sin someterse a la equivalencia del daño psíquico”.*

### **3. Definición de violencia contra el grupo familiar**

La Ley nacional argentina 24.417 (llamada así por emanar del Congreso de la Nación, es solo aplicable a los casos de violencia familiar ocurridos dentro del ámbito de la ciudad de Buenos Aires) establece que, a los efectos de su aplicación, se entiende por grupo familiar el originado en el matrimonio o en las uniones de hecho<sup>40</sup>.

Las disposiciones de la norma propuesta (actualmente promulgada el 23 de noviembre del 2015, mediante la Ley N.º 30364) se aplican a todos los casos de violencia dirigida hacia la mujer y los miembros del grupo familiar. Sobre el particular, la Ley N.º 26260 (derogada por la Ley N.º30364) enumeraba expresamente los sujetos de derecho entre los cuales se podía producir la violencia familiar, sin embargo, la

---

<sup>40</sup> GARCÍA DE GHIGLINO, Silvia / ACQUAVIVA, María Alejandra, Protección contra la violencia familiar, Hammurabi, Buenos Aires, 2010, p. 135.

presente propuesta alude de manera específica únicamente a las mujeres aparece como una institución innovadora el concepto de “grupo familiar”<sup>41</sup>.

Este concepto abarca el reconocimiento de tres dimensiones que están en intersección: la protección familiar en sentido extenso; la protección de los miembros del hogar, que es la unidad domestica; y la ultima parte esta referida a la protección de las relaciones de pareja<sup>42</sup>.

El grupo familiar comprende: los conyugues, ex conyugues, convivientes, ex convivientes, padrastros, madrastras, ascendientes, los parientes colaterales de los conyugues o de los convivientes hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad y quienes sin tener cualquiera de las condiciones antes señaladas habitan en el mismo hogar, siempre que no medien relaciones contractuales o laborales<sup>43</sup>.

Asimismo, la norma dice que se tiene especial consideración con las niñas, niños, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, refiriéndose a proteger a aquellas personas mas vulnerables del grupo familiar.

Cabe señalar también que, en el caso de los integrantes de la familia, se reconoce que la vulnerabilidad se origina en otros factores distintos al género, como es la edad, la condición física y mental de las personas.

---

<sup>41</sup> Dictamen de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos recaídos en los Proyectos de Ley 1212/2011-CR, 1896/2012-PE, 2226/2012-CR, 2434/2012-CR, 2683/2013-CR y 3227/2013-CR, con un texto sustitutorio que propone la “Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer y los Integrantes del Grupo Familiar”.

<sup>42</sup> *Ibidem*.

<sup>43</sup> CASTILLO APARICIO, Johnny. (2019). “La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar”. Segunda Edición. Lima: Editores del centro. p. 44.

#### **4. El delito de Agresión contra las mujeres y otros miembros del grupo familiar.**

El artículo 122°-B del Código Penal, establece:

“El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.”

Respecto a quienes pueden ser considerados sujetos pasivos del delito en examen, debemos remitirnos a la Ley para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres y los Integrantes de un Grupo Familiar – Ley N° 30364 que, en su artículo 7° establece como “Sujetos de Protección de la Ley”, a los siguientes: “a. Las mujeres durante todo su ciclo de vida: niña, adolescentes, joven, adulta y adulta mayor; b. Los miembros del grupo familiar: Entiéndase como tales, a los cónyuges, excónyuges, convivientes, exconvivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad; y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia.”

Por otro lado, respecto a los tipos de violencia familiar, el artículo 8 de la Ley N° 30364, estipula que:

“Los tipos de violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar son:

- a) Violencia física. Es la acción o conducta, que causa daño a la integridad corporal o a la salud. Se incluye el maltrato por negligencia, descuido o por privación de las necesidades básicas, que hayan ocasionado daño físico o que puedan llegar a ocasionarlo, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación;
- b) Violencia psicológica. Es la acción u omisión, tendiente a controlar o aislar a la persona contra su voluntad, a humillarla, avergonzarla, insultarla, estigmatizarla o estereotiparla, sin importar el tiempo que se requiera para su recuperación;
- c) Violencia sexual. Son acciones de naturaleza sexual que se cometen contra una persona sin su consentimiento o bajo coacción. Incluyen

actos que no involucran penetración o contacto físico alguno. Asimismo, se consideran tales la exposición a material pornográfico y que vulneran el derecho de las personas a decidir voluntariamente acerca de su vida sexual o reproductiva, a través de amenazas, coerción, uso de la fuerza o intimidación;

d) Violencia económica o patrimonial. Es la acción u omisión que ocasiona un menoscabo en los recursos económicos o patrimoniales de las mujeres por su condición de tales o contra cualquier integrante del grupo familiar, en el marco de relaciones de poder, responsabilidad o confianza, por ejemplo, a través de:

1. La perturbación de la posesión, tenencia o propiedad de sus bienes.
2. La pérdida, sustracción, destrucción, retención o apropiación indebida de objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos patrimoniales.
3. La limitación de los recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna; así como la evasión del cumplimiento de sus obligaciones alimentarias.
4. La limitación o control de sus ingresos, así como la percepción de un salario menor por igual tarea, dentro de un mismo lugar de trabajo.

En los casos en que las mujeres víctimas de violencia tengan hijos/as y estos/as vivan con ellas, la limitación de los recursos destinados a satisfacer sus necesidades o privación de los medios indispensables para vivir una vida digna, así como la evasión de sus obligaciones alimentarias por parte de la pareja, se considerará como una forma de violencia económica o patrimonial contra la mujer y los/las hijos/as."

**SUBCAPÍTULO III**  
**DELITO**  
**DE**  
**DESOBEDIENCIA**  
**A LA**  
**AUTORIDAD**

## 1. El delito de Resistencia o Desobediencia a la Autoridad

El delito de «Resistencia o Desobediencia a la Autoridad», previsto y sancionado por el artículo 368 del Código Penal, establece: *«El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años. [...]»*.

## 2. Bien Jurídico Protegido:

El bien jurídico protegido general es la correcta y normal administración pública. No obstante, el objeto específico de protección penal es la efectividad de las actividades funcionales, es decir, el cumplimiento de las órdenes impartidas por un funcionario público en pleno ejercicio de sus funciones normales<sup>44</sup>.

En la doctrina nacional se ha señalado que el bien jurídico del delito es la libertad de determinación del funcionario público en el ejercicio de sus funciones, ya que el sujeto activo quiere superponer su voluntad a la voluntad del funcionario<sup>45</sup>. También se señala que se trataría de un tipo penal pluriofensivo<sup>46</sup>.

---

<sup>44</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro. (2016). "Delitos contra la Administración Pública". Cuarta Edición. Lima: Editorial Jurídica Grijley. p. 145.

<sup>45</sup> Abanto Vásquez, Manuel. Delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano, 3a ed., Palestra, Lima, 2003, pp. 141 y 142.

<sup>46</sup> Rojas Vargas, Fidel, Delitos contra la administración pública, 4.a ed., Lima: Grijley, 2007, p. 975; y Abanto Vásquez, Manuel, Delitos contra la administración pública en el CP peruano, ob. cit., p. 142. En el Derecho argentino Creus considera como válida la existencia de varios intereses tutelados en el delito de atentado contra la autoridad. Cfr. Creus, Carlos, Derecho penal. Parte especial, t. ii, 6.a ed., Buenos Aires: Astrea, 1997, pp. 216-217.

### **3. Diferencias entre la Desobediencia y Resistencia a la Autoridad**

El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad, como su propio nombre lo indica, puede ser cometido por un sujeto que efectúa actos de desobediencia o actos de resistencia a una orden. Estos dos comportamientos son distintos, cuya característica es que no se pueden desenvolver simultáneamente, sino que se dan en contextos muy diferentes, de tal modo que un sujeto no podría desobedecer y resistir una orden al mismo tiempo<sup>47</sup>.

En ese sentido, podemos válidamente hablar de un sujeto activo del delito de desobediencia a la autoridad y de otro sujeto activo del delito de resistencia a la autoridad, ambos diferenciados por el verbo que los individualiza, así como la intensidad de una modalidad frente a la otra. Así, sería más potente la acción de resistencia frente a la desobediencia, pues la primera implica —en algunos casos— cierta acción física frente a los actos del funcionario público que pretende imponer la orden dada; en cambio, la desobediencia, se constituye en una mera inacción del agente<sup>48</sup>.

Asimismo, cabe poner el énfasis en que la diferencia esencial entre estas dos modalidades es la relación entre la forma en que se ejecuta la orden y la consecuente respuesta del destinatario.

## **4. TIPO OBJETIVO**

### **4.1. Sujetos del delito**

El sujeto activo del delito de violencia o amenaza contra la autoridad, funcionario o servidor público puede ser cualquier persona, puesto

---

<sup>47</sup> JUÁREZ MUÑOZ, Carlos. A., “Análisis del Delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad en la legislación peruana”. Obtenido en: 1443-5347-4-PB.pdf., p. 274.

<sup>48</sup> JUÁREZ MUÑOZ, Carlos. A., “Análisis del Delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad en la legislación peruana”. Obtenido en: 1443-5347-4-PB.pdf., p. 274.

que se trata de un delito común. El tipo penal no exige una calidad específica en el agente. Pero en caso de que el sujeto activo sea un funcionario público, se configura una modalidad agravada prevista en el art. 367 y se le sanciona con una pena de hasta ocho años de pena privativa de libertad<sup>49</sup>.

El sujeto pasivo del delito es el Estado, como titular del bien jurídico protegido. También es la autoridad, el funcionario o el servidor público en quien recae la violencia ejercida por el autor del delito. Al respecto, la doctrina ha señalado que el funcionario o servidor público vendría a ser el sujeto pasivo específico o perjudicado con la acción delictiva, mientras que el Estado solo sería el sujeto pasivo genérico<sup>50</sup>.

En la jurisprudencia se observa un pronunciamiento bastante polémico: “Siendo el Estado el ente agraviado en los delitos de violencia y resistencia a la autoridad y contra la función jurisdiccional, deviene impropio tenerse también como agraviado a la Policía Nacional y a los policías víctimas de la agresión”<sup>51</sup>. Ciertamente, en atención al bien jurídico protegido, el agraviado siempre es el Estado; no obstante, si se atiende a los hechos que acontecen en la realidad, son los policías quienes sufren directamente los actos de violencia, por lo que ellos son igualmente los agraviados del delito. A estos funcionarios públicos les corresponde todos los derechos que la ley contempla para los agraviados por un delito, como por ejemplo

---

<sup>49</sup> PARIONA ARANA, Raúl, “Violencia y Resistencia contra la Autoridad”. Obtenido en: 15222-Texto%20del%20artículo-52253-1-10-20180924.pdf., p. 82.

<sup>50</sup> Cfr. Salinas Siccha, Ramiro, Delitos contra la administración pública, 3.a ed., Lima: Grijley, 2014, pp. 83-84; Reátegui Sánchez, James, Delitos contra la administración pública en el CP, Lima: Jurista, 2015, p. 128; y, Peña Cabrera Freyre, Alonso R., Derecho penal. Parte especial, t. v, 3.a ed., Lima: Idemsa, 2015, p. 121.

<sup>51</sup> Vid. Exp. N.º 4649-95-B-Arequipa, El CP en su jurisprudencia, Gaceta Jurídica, Lima, 2007, p. 386.

intervenir directamente en la investigación y proceso penal<sup>52</sup>.

#### **4.2. Modalidades del delito**

El tipo penal comprende tres modalidades delictivas que únicamente pueden ser cometidas en un contexto ajeno al “alzamiento público”<sup>53</sup>:

- i) Cuando el sujeto activo, mediante violencia o amenaza, impide a una autoridad, un funcionario o servidor público ejercer sus funciones.
- ii) Cuando el sujeto activo, mediante violencia o amenaza, obliga a una autoridad, un funcionario o servidor público a practicar determinado acto de sus funciones.
- iii) Cuando el sujeto activo, mediante violencia o amenaza, estorba a una autoridad, un funcionario o servidor público en el ejercicio de sus funciones.

#### **5. Elementos típicos comunes a las tres modalidades**

##### **a) Sin alzamiento público: Elemento típico de contexto**

El término “sin alzamiento público” forma parte del tipo objetivo y es un elemento normativo-contextual necesario en la formación del delito. El “alzamiento público” se entiende como el concurso de varias personas, con hostilidad declarada, contra el Estado, la publicidad de sus hechos y, por lo general, con empleo de armas. La configuración del delito supone que la acción de violencia contra la autoridad se realice en un

---

<sup>52</sup> PARIONA ARANA, Raúl, “Violencia y Resistencia contra la Autoridad”. Obtenido en: 15222-Texto%20del%20artículo-52253-1-10-20180924.pdf., p. 82.

<sup>53</sup> PARIONA ARANA, Raúl, “Violencia y Resistencia contra la Autoridad”. Obtenido en: 15222-Texto%20del%20artículo-52253-1-10-20180924.pdf., pgs. 82 y 83.

contexto distinto al alzamiento público; es decir, que la acción de violencia contra el funcionario público no forme parte de un alzamiento público, pues de producirse los actos de violencia contra los funcionarios públicos en el marco de un alzamiento público estaríamos ante otros delitos. El “alzamiento público” es un elemento objetivo de carácter contextual que sí está presente en otros delitos, como el de rebelión (art. 346 del CP) y el de sedición (art. 347 del CP).

Queda claro que la conducta del agente deberá estar al margen de un alzamiento público, pues con esto se quiere enfatizar que el atentado o coacción ejercida sobre los agentes públicos no deberá poseer el contenido ilícito de una sedición pública<sup>54</sup>. De esta forma se evita que conductas realizadas durante un suceso político violento puedan verse sobrecriminalizadas.

#### **b) Violencia o amenaza: Medios**

El tipo penal hace referencia a los términos “violencia” o “amenaza” como medios comisivos del delito. El autor del delito debe ejercer violencia o amenaza contra el agente público, pudiendo concurrir ambas<sup>55</sup>.

La violencia a la que hace referencia el tipo penal debe ser entendida como el uso de la fuerza física que busca vencer obstáculos o imponer una voluntad ajena. Para la doctrina nacional, el término violencia es entendido como el empleo de fuerza o energía física sobre las personas señaladas en el tipo legal; se trata, por tanto, de violencia instrumental<sup>56</sup>.

---

<sup>54</sup> Rojas Vargas, Fidel, Delitos contra la administración pública, ob. cit., p. 978. En igual sentido, véase Abanto Vásquez, Manuel, Delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano, ob. cit., p. 144.

<sup>55</sup> PARIONA ARANA, Raúl, “Violencia y Resistencia contra la Autoridad”. Obtenido en: 15222-Texto%20del%20artículo-52253-1-10-20180924.pdf., p. 83.

<sup>56</sup> Rojas Vargas, Fidel, Delitos contra la administración pública, ob. cit., p. 976.

Se sostiene también que la violencia no solo debe entenderse como todo acto de constreñimiento ejercido sobre la persona misma (violencia personal), sino que también puede ser dirigida contra las cosas (violencia real)<sup>57</sup>.

Al respecto, Molina Arrubla ha propuesto una clasificación interesante en la doctrina colombiana que conviene tener en cuenta. Para el autor, la violencia, entendida en el campo del derecho penal, admite ser clasificada de la siguiente manera: como violencia personal, cuando recae directamente sobre las personas, o como violencia real, cuando se ejerce sobre las cosas. A la vez, la violencia personal, en relación con la subyugación de la voluntad del violentado, admite dos categorías: violencia, cuando se hace recaer una fuerza material sobre la víctima con el propósito de doblegar su voluntad, llegándose al punto en que se puede decir que el acto no es propiamente del violentado, sino de quien se sirve de él como instrumento; y, violencia moral, cuando se produce un constreñimiento a nivel psíquico en la víctima, por ejemplo, a través de tormentos actuales (a nivel psíquico o moral, claro está) o de amenazas, de tal manera que puede decirse que el actuar del sujeto pasivo ha obedecido a la presión moral sobre él ejercida por el agente<sup>58</sup>.

En la jurisprudencia se ha señalado que el término violencia debe entenderse como “la fuerza irresistible empleada contra un tercero para que haga aquello que no quiera o se abstenga de lo que sin ello se quería o se podría hacer”<sup>59</sup>. En ese sentido, por ejemplo, el intercambio de palabras entre procesados y efectivos policiales que conlleve a que los

---

<sup>57</sup> 7 Abanto Vásquez, Manuel, Delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano, ob. cit., p. 144.

<sup>58</sup> Molina Arrubla, Carlos Mario, Delitos contra la administración pública, Bogotá: Leyer, 2000, p. 676.

<sup>59</sup> Vid. Exp. N.º 8831-97-Lima, El CP en su jurisprudencia, ob. cit., p. 387.

primeros les falten el respeto, aunque es un hecho de por sí censurable, no configura el delito de violencia contra la autoridad. De igual forma, no configuran el delito de violencia contra la autoridad los tratos ofensivos, menosprecios, ultrajes o insultos. Este criterio ha sido respaldado por la Corte Suprema de Justicia de la República al señalar que “los insultos o actos de menosprecio verbales o de obra, proferidos contra la autoridad policial, constituyen injuria (art. 130) pero carecen de tipicidad propia como delitos contra la administración pública cometidos por terceros”<sup>60</sup>. Por otro lado, el término amenaza debe entenderse como la manifestación de voluntad de la realización futura de un mal grave direccionado a la autoridad, funcionario o servidor público, orientado a constreñir su libertad en la formación de su voluntad o en la ejecución de sus funciones. Si bien no se requiere que la amenaza sea materializada, esta, por lo menos, debe ser suficiente y real, tanto que permita limitar o desaparecer la libre voluntad del agente público. Lo que se busca con la amenaza es imponer la voluntad o intención del agente sobre la del funcionario o servidor público a través de este medio comisivo. La amenaza puede ser ejercida por diversos medios, la norma no exige una forma en particular<sup>61</sup>.

En la doctrina nacional se entiende que este medio comisivo debe ser de igual intensidad que la violencia física para lograr el resultado o efecto ilícito esperado por el autor del delito. Por ello, debe existir entonces una aptitud causal para inducir o determinar al sujeto pasivo, ser grave, posible, y de real e inminente realización. Las amenazas pueden ser

---

<sup>60</sup> Corte Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, fundamento 17.

<sup>61</sup> PARIONA ARANA, Raúl, “Violencia y Resistencia contra la Autoridad”. Obtenido en: 15222-Texto%20del%20artículo-52253-1-10-20180924.pdf., p. 84.

directas o indirectas<sup>62</sup>, no siendo necesarias que estas sean invencibles, sino meramente idóneas o eficaces para lograr el objetivo que persigue el sujeto activo<sup>63</sup>. Para que la amenaza sea suficiente y, por tanto, forme parte del tipo objetivo, se requiere verificar que la capacidad psicológica de resistencia del sujeto pasivo ha quedado suprimida o sustancialmente enervada<sup>64</sup>.

Finalmente, en la doctrina también se han asumido posturas diferentes en torno al significado del término amenaza dentro del tipo penal. Así, para Rojas Vargas, consiste en la intimidación o el anuncio de un mal probable y posible, de ocurrencia futura que afectará al sujeto pasivo especial y que busca imponer la voluntad delictiva del sujeto activo del delito por sobre la voluntad funcional de la autoridad, funcionario o servidor público, con el argumento del temor de un mal anunciado<sup>65</sup>. De forma distinta, Abanto Vásquez sostiene que el tipo penal pudo prescindir de mencionar expresamente a la amenaza; en realidad — considera— ella ya es una violencia, pues se identifica perfectamente con la violencia moral<sup>66</sup>.

### **c) Legalidad y legitimidad de la función pública que ejerce el funcionario público**

Para la configuración del delito de violencia contra la autoridad se requiere que el acto de violencia o amenaza contra el funcionario o servidor público esté encaminado a impedir o frustrar el ejercicio de funciones legales y legítimas. Estas funciones que ejercen los

---

<sup>62</sup> Cfr. Reátegui Sánchez, James, Delitos contra la administración pública en el Código Penal, ob. cit., p. 130.

<sup>63</sup> Salinas Siccha, Ramiro, Delitos contra la administración pública, ob. cit., p. 79.

<sup>64</sup> Salinas Siccha, Ramiro, Delitos contra la administración pública, ob. cit., p. 80.

<sup>65</sup> Rojas Vargas, Fidel, Delitos contra la administración pública, ob. cit., p. 978.

<sup>66</sup> Abanto Vásquez, Manuel, Delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano, ob. cit., p. 145.

funcionarios deben estar en el marco de sus competencias que están contempladas en las normas que regulan sus facultades y prerrogativas, como la Constitución Política, leyes orgánicas, leyes, MOF, ROF, manuales que contemplan de manera objetiva el ámbito de competencia y la relación institucional con los ciudadanos, así como las dispuestas por orden o mandato de autoridad competente<sup>67</sup>.

De lo expresado, se desprende dos consecuencias relevantes:

Primero: No se configurará el tipo penal si se obliga al funcionario a realizar actos que no forman parte de sus funciones. El delito se configura cuando se ejerce violencia contra una autoridad para obligarle a practicar un determinado acto de sus funciones.

Segundo: El delito no se configurará si se impide u obstaculiza una actuación arbitraria o despótica del funcionario público. La autoridad, funcionario o servidor público debe encontrarse en el ejercicio legítimo de sus funciones y en el marco de sus competencias y atribuciones. En consecuencia, si estamos ante un acto arbitrario del funcionario público, el ciudadano puede prestar resistencia en el marco del ejercicio legítimo de su derecho, estando exento de responsabilidad penal de conformidad art. 20 inciso 8 del CP.

### **5.1. Impedir el ejercicio de funciones: Primera modalidad típica**

El verbo típico impedir supone frustrar la realización de determinadas acciones que, como parte del ejercicio de sus funciones, se dispone a realizar la autoridad, funcionario o servidor público. No es suficiente el simple intento del autor orientado a que la autoridad no ejercite sus funciones, sino que debe lograr impedir

---

<sup>67</sup> PARIONA ARANA, Raúl, "Violencia y Resistencia contra la Autoridad". Obtenido en: 15222-Texto%20del%20artículo-52253-1-10-20180924.pdf., p. 84.

la actuación funcional. De esto se desprende que el comportamiento desplegado por el autor debe ser idóneo para el logro del resultado típico<sup>68</sup>.

La idoneidad del comportamiento es también exigible para la concurrencia de las circunstancias agravantes. Así, también lo ha señalado la Corte Suprema en su Acuerdo Plenario Extraordinario N.º 1-2016/ CIJ-116, subrayando que “actos como el empujar a un miembro de la Policía Nacional del Perú, cuando este ejerce sus funciones, o el afectar su honra a través de insultos o lanzándole escupitajos, no pueden ser consideradas como formas agravadas”<sup>69</sup>, al no resultar idóneos para evitar el acto funcional, y, por tanto, tampoco lesionaría el bien jurídico contra la administración pública.

La doctrina nacional ha señalado que la modalidad típica de impedir es de naturaleza activa y de resultado<sup>70</sup>. No basta el mero intento, sino se requiere imposibilitar el ejercicio de funciones. Si no se logra el resultado, queda en grado de tentativa<sup>71</sup>.

## **5.2. Obligar a practicar determinado acto de sus funciones: Segunda modalidad típica**

El verbo obligar alude a una actuación del sujeto activo dirigida a

---

<sup>68</sup>PARIONA ARANA, Raúl, “Violencia y Resistencia contra la Autoridad”. Obtenido en: 15222-Texto%20del%20artículo-52253-1-10-20180924.pdf., p. 84.

<sup>69</sup> Corte Suprema de Justicia de la República, Acuerdo Plenario Extraordinario N° 1-2016/CIJ-116, fundamento 21.

<sup>70</sup>Abanto Vásquez, Manuel, Delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano, ob. cit., p. 148.

<sup>71</sup> Rojas Vargas, Fidel, Delitos contra la administración pública, ob. cit., p. 979.

coaccionar o constreñir a la autoridad, funcionario o servidor público, para que practique un acto vinculado a sus funciones o competencias. Esta modalidad implica igualmente la producción de un resultado. La configuración de este supuesto exige que el funcionario no haya realizado aún sus funciones, pues la acción típica busca justamente que el funcionario ejecute recién un acto propio de su función. El acto funcional cuya realización se obliga al funcionario debe formar parte de las competencias del funcionario público. El comportamiento será atípico si se dirige contra un funcionario sin competencia para la realización del comportamiento al cual es obligado<sup>72</sup>.

Respecto al verbo obligar, la doctrina sostiene que el sujeto activo busca anular la voluntad de la autoridad<sup>73</sup>; es decir, busca mediante actos de violencia imponer su voluntad en la forma y modo que desea.

### **5.3. Estorbar en el ejercicio de sus funciones-Tercera modalidad típica**

El verbo típico estorbar implica que el sujeto activo obstaculice, dificulte o entorpezca el ejercicio normal y regular de la función pública por parte del funcionario o servidor público. Para la configuración del delito, basta que se realicen los actos obstruccionistas o de perturbación mediante actos idóneos para tal fin, no siendo necesario impedir el acto funcional. Así, por ejemplo, impedir la labor policial lanzando piedras u otros objetos contundentes a los agentes del orden, configura esta modalidad

---

<sup>72</sup> PARIONA ARANA, Raúl, "Violencia y Resistencia contra la Autoridad". Obtenido en: 15222-Texto%20del%20artículo-52253-1-10-20180924.pdf., p. 85.

<sup>73</sup> Abanto Vásquez, Manuel, Delitos contra la administración pública en el CP peruano, ob. cit., p. 148.

delictiva<sup>74</sup>.

Según lo previsto en la ley, esta modalidad, pese a no tener el mismo contenido de injusto que las otras modalidades, tiene la misma pena. Esta “inconsistencia legislativa” ha sido advertida por la doctrina que señala que el verbo típico estorbar implicaría una conducta delictiva de menor gravitación que impedir u obligar. No obstante, recibe el mismo trato punitivo que las dos primeras modalidades<sup>75</sup>.

En la doctrina también se ha señalado que los motivos que impulsan al autor a cometer este supuesto delictivo no resultarían relevantes para la tipicidad penal<sup>76</sup>. Lo importante para la tipicidad del comportamiento sería “poner trabas u obstáculos no superables, dificultar, incomodar o molestar a los sujetos especiales que se hallan ya en ejercicio en sus funciones”<sup>77</sup>. Para Abanto Vásquez<sup>78</sup>, la acción de estorbar se extiende innecesaria e inútilmente en el tipo legal, pues bien puede entenderse el estorbar como impedir u obligar, o puede configurar algún otro ilícito penal ya previsto por separado. Además, incluso, en el supuesto de admitirse su relevancia autónoma, el injusto de un simple estorbar no puede equipararse en gravedad al injusto de impedir u obligar.

## **6. Tipicidad Objetiva:**

---

<sup>74</sup> PARIONA ARANA, Raúl, “Violencia y Resistencia contra la Autoridad”. Obtenido en: 15222-Texto%20del%20artículo-52253-1-10-20180924.pdf., p. 85.

<sup>75</sup> Rojas Vargas, Fidel, Delitos contra la administración pública, ob. cit., p. 981.

<sup>76</sup> Peña Cabrera Freyre, Alonso R. Derecho penal. Parte especial, t. v, ob. cit., p. 120.

<sup>77</sup> Rojas Vargas, Fidel, Delitos contra la administración pública, ob. cit., p. 982.

<sup>78</sup> Abanto Vásquez, Manuel, Delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano, ob. cit., p. 148.

De la lectura del tipo penal se concluye que engloba dos conductas típicas claramente diferentes. La conducta del agente se identifica por los verbos rectores «**desobedecer o resistir**» el cumplimiento de una orden impartida por funcionario competente en el ejercicio normal de sus funciones<sup>79</sup> **Conditio sine qua non** para que los actos del agente se subsuman en la tipicidad del delito, tanto en su modalidad de desobediencia como resistencia, **es que exista una orden** -debidamente impartida<sup>80</sup>-, no una simple citación, declaración, petición o notificación no conminatoria<sup>81</sup> . Este es precisamente el **requisito previo** que se requiere para la configuración tanto de los elementos descriptivos como normativos del tipo penal<sup>82</sup>, lo que significa que los funcionarios requirentes hayan dirigido una pretensión determinada de cumplimiento obligatorio y que esta se encuentre predispuesta a ser ejecutada; constituyéndose esta orden en el elemento normativo requerido por el tipo penal para su perfeccionamiento; siendo precisamente el carácter de ejecutabilidad de la citada orden lo que permite desvirtuar, como objeto material del delito, a las resoluciones que solo crean estado o contienen mandatos declarativos y no han llegado a la etapa funcional de su concreción (mandato de ejecución); por ello, no basta la simple orden sino que esta además debe encontrarse en el respectivo curso de ejecución, por lo que es posible concluir que la citada orden, como elemento normativo del tipo,

---

<sup>79</sup> *Ibidem.* p. 139.

<sup>80</sup> A mayor abundamiento, véase ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. (2003). "Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano". Segunda Edición. Lima: Palestra Editores. p. 169.

<sup>81</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro; *Ob. Cit.* p. 140.

<sup>82</sup> GARCÍA NAVARRO, Edward. "¿Cuándo la desobediencia a la autoridad se vuelve delito?". Primera Parte. En *Actualidad Jurídica* N° 153. p. 97.

debe contar con los siguientes requisitos:

- (1) El mandato debe ser dirigido concretamente al que desobedece,
- (2) la orden debe ser clara y concreta, dirigida a persona o personas determinadas,
- (3) debe ser emitida por funcionario competente en el ejercicio de sus funciones,
- (4) la orden, al ser directa, debe conocerla personalmente el obligado, siendo necesario que haya llegado a conocimiento efectivo del destinatario.

En resumen, el sujeto activo conoce de la orden impartida y tiene voluntad de incumplirla; asimismo, su incumplimiento no debe verse potencialmente sancionado por una norma extrapenal (multas, embargos, multas progresivas, etc.)<sup>83</sup>.

## **7. Tipicidad Subjetiva:**

Se trata de un delito netamente doloso, no cabe la comisión por culpa. La misma naturaleza del injusto penal exige un dolo directo, es decir, el agente debe conocer la circunstancia que debe cumplir la orden que ha emitido el funcionario público por ser su destinatario, no obstante, voluntariamente desobedece la orden<sup>84</sup>.

Al respecto, el jurista Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre sostiene que “una figura criminosa así concebida solo resulta reprimible a título de dolo, con conciencia y voluntad de realizar el tipo. El agente ha de saber que se está resistiendo o desobedeciendo a cumplir una orden impartida

---

<sup>83</sup> *Ibidem.* p. 98.

<sup>84</sup> SALINAS SICCHA, Ramiro; *Ob. Cit.* p. 147.

legítimamente por un funcionario público”.<sup>85</sup> En esa línea de ideas la jurisprudencia precisa que “al no existir certeza de que el encausado haya sido notificado de manera oportuna de los requerimientos oficiales, o que deliberadamente haya desobedecido o resistido la orden impartida por el representante del Ministerio Público, no se ha acreditado fehacientemente la comisión del delito imputado”.<sup>86</sup>

## **8. Consumación y Tentativa**

El momento delictivo de la resistencia se demarca durante los actos ejecutivos de la orden, pero no antes de su inicio ni mucho menos después de que la orden se hubiere cumplido. En nuestra opinión, los actos materiales de la resistencia se dan en el mismo lugar y momento en que se pretende ejecutar la orden. Trae consecuencias directas contra el funcionario que ejecuta la orden. En cambio, “tratándose de los actos de desobediencia, el momento comisivo parte desde el instante en que el destinatario toma conocimiento de su deber de acatamiento hasta el vencimiento del plazo señalado para dar cumplimiento a lo ordenado, incluidas las prórrogas del plazo debidamente ordenadas”.<sup>87</sup> Por ende, se configura el delito de desobediencia cuando el sujeto activo no cumple con la orden en el tiempo exigido para ello.

En ese sentido, podríamos concluir que incurre en el delito de desobediencia a la autoridad, quien cumple la orden impartida luego de vencido el plazo otorgado. De igual modo, resistirse u oponerse a una

---

<sup>85</sup> Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, “El delito de desobediencia y resistencia a la autoridad”, *Gaceta Penal & Procesal Penal* 12 (junio 2010).

<sup>86</sup> Ejecutoria Superior de la Sala Penal de Apelaciones para Procesos Sumarios con Reos Libres de la Corte de Justicia de Lima de 1 septiembre de 1998, Expediente N° 2449-98. Rojas Vargas, citado por James Reátegui Sánchez, *Delitos contra la administración pública en el Código Penal peruano* (Lima: Jurista Editores, 2015), 158.

<sup>87</sup> García Navarro, *Lecciones de derecho penal...*, 452.

orden que ya ha sido ejecutada no constituye el delito de resistencia a la autoridad, pues ya no sería posible la resistencia a la ejecución<sup>88</sup>.

Cuando hablamos de consumación decimos que el hecho ha completado su círculo, y esto nada tiene que ver con la afectación a la orden dada, sino en que si realmente el agente desobedeció o se resistió, o sea, la consumación está en relación al desarrollo de tales verbos por parte del sujeto activo; en ese sentido, se deberá analizar detalladamente los pormenores de la conducta desarrollada por el agente y su impacto en relación con la orden. En consecuencia, en ambas modalidades no se requiere de un resultado, pues basta la mera actividad del sujeto activo para su consumación, aunque en verdad la comisión del delito siempre se apreciará en relación a que si lo mandado se cumplió o no<sup>89</sup>.

La resistencia se consume con la conducta opositora siempre que se haya generado una efectiva obstaculización, por lo menos de la función de ejecución de la orden, y a lo mucho, su impedimento.<sup>90</sup> La desobediencia se consume en el momento en que el destinatario incumple la orden dispuesta.<sup>91</sup> Como se ha visto, la norma penal no exige nada adicional para la consumación del delito, por tanto, no es necesario la existencia de perjuicio o no, ni mucho menos que la orden hubiere sido reiterada bajo apercibimiento de entablarse denuncia por el presente delito; sin embargo, como menciona Salinas Siccha,<sup>92</sup> este último es un requisito de procedibilidad que ha impuesto la jurisprudencia nacional que se viene

---

<sup>88</sup> JUÁREZ MUÑOZ, Carlos. A., "Análisis del Delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad en la legislación peruana". Obtenido en: 1443-5347-4-PB.pdf., p. 276.

<sup>89</sup> JUÁREZ MUÑOZ, Carlos. A., "Análisis del Delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad en la legislación peruana". Obtenido en: 1443-5347-4-PB.pdf., p. 276.

<sup>90</sup> García Navarro, Lecciones de derecho penal..., 459.

<sup>91</sup> García Navarro, Lecciones de derecho penal..., 460

<sup>92</sup> Salinas Siccha, Delitos contra la administración pública..., 110-111.

acatando de manera vinculante, pero que no es parte constitutiva del delito, sino un requisito para ejercer la acción penal.

## **9. Excepción de Punibilidad**

Es importante resaltar que la parte final del primer párrafo del artículo 368° del CP prevé que en caso la desobediencia o resistencia se produzca con la finalidad de impedir la propia detención del destinatario de la orden, dicha conducta será atípica respecto del delito en comento. Es decir, el legislador peruano, al legislar sobre el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, consideró que no revisten mayor lesividad social aquellas conductas tendientes a impedir la propia detención, lo cual, a decir de Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, responde a un criterio de racionalidad, razonabilidad y ponderación en la reacción punitiva, según el principio de mínima intervención, a fin de evitar una doble amenaza sobre quien pende un mandato de detención, de ser privado de su libertad personal: por un lado, la supuesta comisión de un hecho punible y, por otro lado, por cometer el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad.<sup>93</sup> Al respecto, la ejecutoria suprema se ha pronunciado de la siguiente manera: “(...) en modo alguno puede constituir elemento probatorio de la comisión del delito ni su responsabilidad, conforme erróneamente se concluye en el considerando de la recurrida, pues la sustracción a la acción de la justicia de cualquier inculpado representa un derecho natural a conservar su propia libertad, que tiene sustento legal en el artículo 368 del Código Penal, cuando prescribe que no comete delito de desobediencia o resistencia a la

---

<sup>93</sup> 6 Alonso Raúl Peña Cabrera Freyre, Derecho penal. Parte especial, primera edición (Lima: Idemsa, 2010), 154.

autoridad aquel que evita su propia detención”. (R. N. N°2228-2003-Callao, de fecha 7 de noviembre de 2003).<sup>94</sup>

---

<sup>94</sup> Miguel Pérez Arroyo, citado por José Urquiza Olaechea, José Castillo Alva y Nelson Salazar Sánchez, citado por Fidel Rojas Vargas, Alberto Infantes Vargas y Lester León Quispe Peralta, Código Penal: 16 años de jurisprudencia sistematizada..., 537.

# **SUBCAPÍTULO IV**

## **EL CONCURSO IDEAL DE DELITOS**

## 1. Concurso ideal de delitos

Llamado también *concurso formal*<sup>95</sup>, es la confluencia de dos o más infracciones delictivas ocasionadas por una sola acción del sujeto<sup>96</sup>. Nuestro Código Penal define el concurso ideal en el artículo 48: <<Cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho>>. En el mismo sentido se expresa el artículo 50 del Anteproyecto de la Parte General del Código Penal del 2004.

No se requiere que la conducta se subsuma precisamente en varios tipos legales de manera coincidente. Es suficiente que coincidan parcialmente, ejemplo: pagar con dinero falso (artículo 254, Código Penal) está en concurso ideal con la estafa (artículo 196, Código Penal).

En el concurso ideal, lo determinante será la unidad de acción aunque los propósitos o finalidades sean varias, pues de lo contrario se confundiría el concurso ideal con el concurso real. A diferencia de la *unidad de ley* (concurso aparente de leyes), donde solo se aplicará uno de ellos, en el concurso ideal todos los preceptos son considerados. Así, para que tal pluralidad de tipos penales genere esta figura concursal, no deben excluirse entre si debido a criterios de especialidad, consunción y subsidiariedad<sup>97</sup>.

En cuanto a la *naturaleza jurídica*<sup>98</sup> del concurso ideal se han ensayado dos teorías: *Primera, teoría de la unidad* (von LISZT, BAUMANN), si bien en el concurso ideal concurre una sola acción, considera que únicamente hay un delito aunque sean aplicables varios tipos penales. Esta teoría

---

<sup>95</sup> Así lo denominaba FERRI (Gustavo CORNEJO, 1936, I, p. 291).

<sup>96</sup> BERDUGO et al., 1999, p. 304; MIR PUIG, 2004, p. 640, num.37.

<sup>97</sup> BACIGALPO, 2004, P. 556. Vid. Infra. núms. margs. 1579 y ss.

<sup>98</sup> JESCHECK/WEIGEND, 2002, p. 774; SANZ MORÁN, 1986, pp. 144-145; HURTADO POZO, 1987, pp. 576-577.

otorga al cumplimiento del tipo legal una importancia preponderante y considera que el concurso ideal es concurso de leyes y un caso de delito único<sup>99</sup>. *Segunda, teoría de la pluralidad* (FRANK, BINDING, von BURI) considera que aunque externamente haya una sola acción, la infracción de pluralidad de leyes penales llevan a la estimación de varios hechos punibles. Una sola acción no puede ser causa de la <<violación de diferentes leyes>>. Esta teoría adopta, como punto de referencia, el número de tipos realizados por el agente y no se toma importancia a la cantidad de hechos. Por consiguiente, aquí se considera al concurso ideal como un caso de concurso de delitos<sup>100</sup>.

## 2. Clases de concurso ideal

La doctrina alemana suele distinguir entre dos clases de concurso ideal: concurso ideal homogéneo (*gleichartige Idealkonkurrenz*)<sup>101</sup> y concurso ideal heterogéneo (*ungleichartige Idealkonkurrenz*)<sup>102</sup>.

### 2.1. Concurso ideal homogéneo

Con el *nomen iuris* “concurso ideal homogéneo” se define la situación en que existe una “identidad total”, la cual tiene lugar cuando una sola conducta comunicativa quebranta varias veces una misma norma jurídico-penal de comportamiento (*gleichartige Idealkonkurrenz*)<sup>103</sup>. Así, por ejemplo, existe concurso ideal homogéneo cuando una persona dispara a varias personas y les causa la muerte o cuando

---

<sup>99</sup> CHOCLÁN MONTALVO, 1997, p. 61.

<sup>100</sup> *Ibidem*, p. 60.

<sup>101</sup> KREY, V./ ESSER, R., AT Acher Teil, Nm. 1394. Cit. SALAZAR SANCHEZ, N., “Concurso ideal de delitos”. En: Comentarios al Código Penal peruano. Parte general, Tomo II. Pág. 36.

<sup>102</sup> ROXIN, C., AT II, 33, Nm. 2.

<sup>103</sup> FRISTER, H., AT, 30, Nm. 10; HEINRICH, B., AT II, 40, Nm. 1392; KREY, V. /ESSER, R., AT Acher Teil, Nm. 1394. Cit. SALAZAR SANCHEZ, N., “Concurso ideal de delitos”. En: Comentarios al Código Penal peruano. Parte general, Tomo II. Pág. 36.

coloca una granada y mata a varias personas al mismo tiempo. En tal sentido, la diferencia sustancial entre un cumplimiento simple de los presupuestos del tipo penal y un concurso ideal homogéneo solo radica en el tenor diferente de la infracción de la norma de comportamiento.

Un sector de la doctrina peruana considera que el Código Penal peruano no acepta el concurso ideal homogéneo<sup>104</sup>; en su lugar, considera que, en dichos supuestos, existe un concurso ideal heterogéneo<sup>105</sup>.

## **2.2. Concurso ideal heterogéneo**

Se denomina concurso ideal heterogéneo (ungleichartige Idealkonkurrenz)<sup>106</sup> a la realización de injustos penales en los que solo existe una “identidad parcial”<sup>107</sup>, la cual ocurre cuando un mismo comportamiento configura varios tipos penales. Sobre dicha problemática, la jurisprudencia y parte de la doctrina alemana postulan que la identidad parcial de las acciones ejecutivas también fundamenta la configuración de un concurso ideal de tipos penales.

En torno a la determinación de la identidad parcial y, por consiguiente, sobre el trato jurídico-penal que debe recibir esta modalidad de concurso ideal existen diversos puntos de vista, los cuales -por razones metodológicas vinculadas a la extensión del trabajo- han sido divididas en tres grupos.

---

<sup>104</sup> VILLAVICENCIO TERREROS, F., Derecho penal. Parte general, p. 700.

<sup>105</sup> Idem.

<sup>106</sup> FRISTER, H., AT, 30, Nm. 10; HEINRICH, B., AT II, 40, Nm. 1393; KREY, V. /ESSER, R., AT Achte Teil, Nm. 1394. Cit. SALAZAR SANCHEZ, N., “Concurso ideal de delitos”. En: Comentarios al Código Penal peruano. Parte general, Tomo II. Pág. 37.

<sup>107</sup> Así, por ejemplo, BGHST 7, 149, 151

La doctrina dominante<sup>108</sup> considera que las reglas del concurso ideal deben aplicarse en todos los casos de concurso ideal heterogéneo, sea cual sea el bien jurídico lesionado y siempre que dichos bienes jurídicos pertenezcan a distintos sujetos pasivos<sup>109</sup>. Bajo dicha perspectiva, los resultados típicos causados por el lanzamiento de un artefacto explosivo en medio de una muchedumbre constituiría un concurso ideal heterogéneo<sup>110</sup>, ya que en tal supuesto un solo comportamiento -en la medida que son lesionados diversos bienes jurídicos- configurarían diversos tipos penales. En consecuencia, el desvalor jurídico-penal de los diversos resultados típicos si sería considerado para determinar la aplicación del tipo penal más grave

Un sector minoritario de la doctrina alemana<sup>111</sup> sostiene que, en el concurso ideal heterogéneo, solo se lesiona un bien jurídico-penal, de modo que la solución correcta sería calificar el hecho como un solo injusto penal. En el ejemplo expuesto, el desvalor jurídico-penal de la producción de la muerte de varias personas, de las lesiones, del daño a la propiedad, etc., sería absorbido por el delito más grave, a saber, por el injusto penal de homicidio (o asesinato).

Por tal razón, el desvalor jurídico-penal de los resultados típicos distintos a la muerte de las víctimas no se tomaría en cuenta para

---

<sup>108</sup> CUELLO CONTRERAS, J., "La frontera entre el concurso de leyes y el concurso ideal de delitos. La función de la normativa concursal". En: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales T. 32, p. 64.

<sup>109</sup> Ibidem, p. 66; JESCHECK H., / WEIGEND, T., Tratado II, p. 1013; JOSHI JUBERT, U., "Unidad de hecho y concurso medial de delitos". En: Anuario de Derecho Penal y Ciencias Penales N° 2, p. 626.

<sup>110</sup> CUELLO CONTRERAS, J., "La frontera entre el concurso de leyes y el concurso ideal de delitos. La función de la normativa concursal". Op. Cit., p. 64 ss.; HELMER, GA 1956, p. 68 ss.; JESCHECK, H. / WEIGEND, T., AT, 66 III 1; MIR PUIG, S., Derecho Penal. Parte general, 27, Nm. 9; OTTO, AT, 7ª ed., 23 II 2b aa.

<sup>111</sup> GEERDS, F., *Zur Lehre von der Konkurrenz im strafrecht*, p. 273; MAURACH, *Tratado II*, P. 448. Cit. SALAZAR SANCHEZ, N., "Concurso ideal de delitos". En: Comentarios al Código Penal peruano. Parte general, Tomo II. Pág. 38.

fundamentar la aplicación del tipo penal más grave, sino solo en el momento de la determinación de la pena prevista para el delito de homicidio. El fundamento de ello radicaría en que al autor no se le podría imputar varios tipos penales, sino solo un injusto penal intensificado cuantitativamente.

Finalmente, un tercer grupo sostiene que la lesión heterogénea de diversos bienes jurídicos ocasionados por un solo comportamiento constituye concurso real de delitos<sup>112</sup>. Tal tesis se fundamenta en la homologación de “pluralidad de hechos típicos” con “pluralidad de resultados” y, por consiguiente, circunscribe la relevancia penal del comportamiento y la configuración de los diversos injustos penales en el desvalor del resultado.

Desde mi perspectiva, la “identidad parcial” de las diversas conductas típicas es de índole objetiva y tiene lugar cuando, por lo menos, una parte de la conducta unitaria contribuye a la realización del tipo penal de ambos delitos<sup>113</sup>. De ello se deriva que, para la configuración de la identidad parcial de las acciones ejecutivas, no es suficiente que exista una unidad subjetiva, es decir, que las conductas ejecutivas estén orientadas por un único fin; tampoco es suficiente que uno de los tipos penales configurados subsuma o cubra al otro (u otros); asimismo, no basta con que exista coincidencia temporal entre las conductas ejecutivas<sup>114</sup>; finalmente, no es suficiente que uno de los hechos típicos

---

<sup>112</sup> BAUMANN, W./ MITSCH, E., AT 36 III 2, GROPP, W., AT, 14, Nm. 44 f.; MAIWALD, NJW 1978, p. 301; EL MISMO, JR 1985, p. 513 s.; Derecho penal. Parte general. Op. Cit., p. 723; MITSCH, W., JuS 1993, p. 388.

<sup>113</sup> ROXIN, C., AT II, 33, Nm. 82.

<sup>114</sup> Es de otra opinión el BGH, para el que existe identidad parcial cuando las acciones individuales están relacionadas espacial y temporalmente, vide BGHSt 40, 75.

sea presupuesto material o medio para la configuración del otro u otros injustos penales.

En la línea argumentativa expuesta, también existe un concurso ideal heterogéneo cuando, por ejemplo, un ladrón y un violador ejercen violencia sobre sus respectivas víctimas para apoderarse de su dinero o quebrantar su libertad sexual. En el primer caso, existiría un concurso ideal heterogéneo entre los tipos penales de robo (Art. 189 CP) y los tipos penales de lesiones (Art. 121 CP). En el mismo sentido, en el segundo caso, existiría concurso ideal entre un delito contra la libertad sexual (Art. 170 ss, CP) y los delitos de lesiones (Art. 122 ss, CP). En estos supuestos, el concurso ideal heterogéneo se configuraría a pesar de que solo existe una identidad parcial, porque la violencia ejercida por los autores sobre las víctimas -en tanto únicamente estuvo dirigida a la configuración de los delitos de robo y violación sexual- solo configuraría la identidad objetiva de los delitos de lesiones.

Bajo la misma lógica, no se configurará concurso ideal heterogéneo cuando no exista identidad subjetiva entre las conductas ejecutivas. Ese sería el supuesto en que una persona, sin ánimos de matar y en forma ilegal, consigue un arma de fuego. Luego, en una discusión, la persona que posee el arma mata a otra. En dicho supuesto no existiría concurso ideal entre el delito de homicidio (Art. 106 CP) o asesinato (Art. 107 CP) y el delito de tenencia ilegal de armas (Art. 279 CP), sino concurso real de tales injustos penales.

## 2.3. Momentos de la configuración del concurso ideal

### 2.3.1. Actos preparatorios (complicidad e instigación a un hecho principal único)

El primer momento del *iter criminis* en donde tiene lugar el concurso ideal es la fase de actos preparatorios. En esta fase del delito, la configuración del concurso ideal esta vinculada directamente con la problemática de la participación, es decir, con la instigación y la complicidad. En torno a dicha cuestión, surge la interrogante: ¿Cómo debe calificarse la contribución del inductor y del cómplice cuando el autor realiza una pluralidad de conductas típicas?

Al respecto, existen básicamente dos posiciones. Por un lado, están quienes fundamentan su punto de vista en el principio de responsabilidad por el hecho propio y, por otro lado, quienes basan su posición en el principio de accesoriedad de la participación. Para los primeros, lo determinante es el momento en que se lleva a cabo la contribución del partícipe<sup>115</sup>; para los segundos, lo decisivo es el momento en que se lleva a cabo la conducta ejecutiva del autor<sup>116</sup>.

En mi opinión, la criminalización de las conductas de participación no se fundamenta en el desvalor de un injusto ajeno (del autor), sino en el desvalor del injusto del propio partícipe. En tal sentido, la calificación de la contribución del partícipe a la realización de

---

<sup>115</sup> DÍAZ Y GARCÍA CONLLEDO, M., *La autoría en Derecho penal*, p. 754; GÓMEZ RIVERO, M., *La inducción a cometer el delito*, p.56; MEZGER, *Tratado de Derecho penal*, p. 363; PEÑARANDA RAMOS, E., *La participación en el delito y el principio de accesoriedad*, p. 355.

<sup>116</sup> DEL ROSAL BLASCO, B., "Sobre los elementos del hecho típico en la inducción". Op. Cit., p. 114; GONZÁLEZ CUSSAC, J., "Paradojas del caso Amedo". En: Poder Judicial N.º 27, p. 47; HARTUNG, SJZ 1950, p. 327.

un delito debe realizarse en función del momento en que se configura el injusto de participación, independientemente si dicho momento coincide o no con el momento de la actuación del autor. A partir de ello, si el autor, después de haber recibido la contribución del partcipe, libremente decide realizar varias conductas típicas a espaldas del inductor o cómplice, tales conductas típicas sobrevinientes no afectan en absoluto a la contribución dada previamente por el instigador o cómplice<sup>117</sup>.

En ese escenario, la calificación de la contribución del partcipe como concurso ideal o como concurso real dependerá de la naturaleza de su propia contribución, mas no de la actuación del autor. Por consiguiente, la contribución del partcipe realizada a nivel de los actos preparatorios configurara un concurso ideal cuando esta, ya ex ante, esta vinculada con la realización de un hecho configurador de varios tipos penales.

### 2.3.2. Ejecución y consumación

El segundo momento del *iter criminis* donde se configura el concurso ideal de delito es la ejecución. Esta es la fase principal, pues es aquí donde tiene lugar la configuración del mayor numero de formas de concurso ideal. Ello se debe a que, como ocurre en todo delito, la relevancia penal de la mayoría de contribuciones a la realización de un delito cobra relevancia penal en la fase de ejecución del injusto penal.

---

<sup>117</sup> WESSELS, J./ BEULKE, W., AT, 17, Nm. 758. Cit. SALAZAR SANCHEZ, N., "Concurso ideal de delitos". En: Comentarios al Código Penal peruano. Parte general, Tomo II. Pág. 42.

### 3. Entre consumación y agotamiento

La unidad de “hecho” y, por lo tanto, la configuración del concurso ideal de delitos en esta fase del *iter criminis* tendría lugar a través de la denominada superposición. Casos por antonomasia de la configuración del concurso ideal en esta fase de *iter criminis* serían los supuestos en que el ladrón toma posesión de un auto para transportar el botín robado en una agencia bancaria<sup>118</sup>. En dicho supuesto, existiría concurso ideal entre el delito de hurto (Art. 185 CP) y el delito de robo (Art. 188 ss. CP, pese a que el hurto del automóvil se produjo después que el delito de robo ya se había consumado.

### 4. Requisitos

#### i. Unidad de acción

La actividad desplegada por el agente debe ser producto de una conducta dirigida a la consecución de uno o varios resultados. El autor se sirve de una sola acción para lograr su propósito múltiple, sabiendo que con ella basta para alcanzar su propósito. Hay unidad de hecho cuando la acción corresponda a una misma manifestación de voluntad, pero para integrar al presupuesto de concurso ideal esta unidad de hecho tiene que dar lugar a la realización de varios tipos por lo que el acto voluntario único debe abarcar una pluralidad de fines, <<de ahí que no haya tantos medios como fines, sino que el medio puede seguir siendo uno, aunque los fines sean diversos>><sup>119</sup>. Cuando se habla de una acción se entiende acción y omisión.

---

<sup>118</sup> ROXIN, C., AT II, 33, Nm. 82 ss.

<sup>119</sup> MUÑOZ CONDE/GARCÍA ARÁN, 2002, p. 489.

## ii. Se requiere una doble o múltiple desvaloración de la ley penal

Mediante la acción tiene que haberse producido una pluralidad de infracciones legales. Hay que entender que existe una pluralidad de delitos, porque respecto a cada una de las acciones se complementa perfectamente tanto el tipo objetivo (la acción realizada) como el tipo subjetivo doloso (la intención de conseguir cada uno de los resultados). De ahí que con los delitos dolosos haya que matizar la aplicación del concurso ideal<sup>120</sup>. Con este requisito cabe tanto la posibilidad de aplicar diversas leyes (concurso ideal heterogéneo)<sup>121</sup> como la de aplicar varias veces la misma ley (concurso ideal homogéneo)<sup>122</sup>.

El texto legal de artículo 48 Código Penal es de carácter general, lo cual significa que da cabida al concurso ideal de toda clase de tipos penales<sup>123</sup>.

Se acepta la concurrencia entre tipos *omisivos*<sup>124</sup>. No obstante, no parece caber concurso ideal entre tipo omisivo y comisivo<sup>125</sup>.

---

<sup>120</sup> BERDUGO et al., 1999, p. 304.

<sup>121</sup> Jurisprudencia: <<El caso constituye un supuesto de concurso ideal de delitos heterogéneos, donde importa que haya unidad de acción aunque no de fines, debiendo sancionarse solo con la figura que tiene mayor pena, de acuerdo al principio de absorción.>> Sentencia de la Sala Mixta de la Corte Suprema de Justicia de Áncash s/f., Exp. 573-97 Huari, en ACADEMIA DE LA MAGISTRATURA, 1999, p. 398.

<sup>122</sup> JESCHECK, 1993, p. 657.

<sup>123</sup> VON HEINTSCHEL – HEINEGG, B., MK, Band II, 52, Nm. 81. Cit. SALAZAR SANCHEZ, N., “Concurso ideal de delitos”. En: Comentarios al Código Penal peruano. Parte general, Tomo II. Pág. 48.

<sup>124</sup> JESCHECK/WEIGEND, 2002, p. 779. En sentido diferente: ZAFFARONI/ ALAGIA/ SLOKAR, 2002, p. 829.

<sup>125</sup> BACIGALUPO, 2004, p. 556; JESCHECK/WEIGEND, 2002, p. 779. En sentido diferente: ZAFFARONI/ ALAGIA/ SLOKAR, 2000, p. 829: <<el que ha encontrado a una persona en peligro se apodera de su billetera realiza otro hacer que a su vez es típico de hurto calificado>>.

En el *delito permanente* se admite el concurso ideal en diferentes hipótesis: *primera*, cuando un delito instantáneo era el medio para mantener el estado antijurídico, es decir, cuando <<con el fin de mantener la situación antijurídica propia de la permanencia delictiva, el agente lleva a cabo una acción constitutiva de un delito distinto, ambas infracciones estarán en concurso ideal>><sup>126</sup>. Ejemplo: se lesiona a otro para permanecer en su casa (lesiones y violación de domicilio). *Segunda*, cuando un delito permanente pretende crear los presupuestos para la comisión de otro delito. Ejemplo: tenencia de armas y comisión del robo agravado. *Tercera*, varios delitos permanentes se encuentran igualmente en concurso ideal entre sí cuando las acciones ejecutivas coinciden al menos parcialmente<sup>127</sup>.

### iii. Identidad del sujeto activo

Debe ser solo un agente el que cometa la acción única que genere la doble o múltiple desvaloración de la ley penal.

### iv. Unidad y pluralidad de sujetos pasivos

Afectan bienes jurídicos de manera reiterada (concurso homogéneo) o una pluralidad de bienes jurídicos (concurso heterogéneo)<sup>128</sup>. El **concurso ideal heterogéneo** se da cuando una misma conducta es englobada por una pluralidad de tipos penales. Ejemplo: el que mata a otro de un disparo (artículo 106, Código Penal) y el proyectil causa la lesión a otra persona (artículo 121, Código Penal). El **concurso ideal homogéneo** se presenta cuando una misma conducta permite una reiterada concurrencia del mismo

---

<sup>126</sup> SANZ MORÁN, 1986, p. 157.

<sup>127</sup> JESCHECK, 1993, p. 661.

<sup>128</sup> Cfr. JESUS, 1985, p. 515; MIRABETE, 1985, I, p. 305; MAURACH/ GOSSEL / ZIPF restan importancia práctica a esta diferenciación y consideran al concurso ideal homogéneo inadmisibles (1995, p. 566).

tipo penal, es decir se realiza el mismo tipo repetidas veces<sup>129</sup>. Ejemplo:  
lanzar un explosivo y causar la muerte a diversas personas.

---

<sup>129</sup> SANZ MORÁN, 1986, p. 149.

**CAPÍTULO III**  
**ANÁLISIS**  
**Y**  
**DISCUSIÓN**  
**DE LOS**  
**RESULTADOS**

### **3.1. PRESENTACIÓN DE LOS RESULTADOS**

Al desarrollar el presente capítulo se hace la precisión que la información que se presenta es el resultado del análisis de las sentencias condenatorias en las que el órgano jurisdiccional emitió pronunciamiento por delito contemplado en el artículo 122-B del Código Penal vigente. Se indica que en todos los casos analizados se presenta la condición de desobediencia y resistencia a la autoridad, y se expone el tratamiento que el juzgado penal otorga a dichos casos.

La información relevante se presente en tablas, con frecuencia simple y frecuencia porcentual, así como también se describe los aspectos que se vinculan directamente con cada uno del ítem que se describe y que aparece indicado bajo el título de la tabla a través de la cual se informa. Asimismo, debe indicarse que se acompaña en cada cuadro una exposición que busca explicar el sentido de la información que se presenta.

Debe indicarse que en algunos de las tablas presentadas, se reseña la fuente escrita de la sentencia para que se tenga una idea más precisa acerca de la información y el análisis que se presenta, y con esto dar fiabilidad y confianza de la realización del presente trabajo.

**TABLA N° 02**  
**NATURALEZA DE LAS AGRESIONES**

FRECUCENCIA	FRECUCENCIA	PORCENTAJE
ASPECTO		
Físicas	2	10
Psicológicas	4	20
Ambas	14	70
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100</b>

Año 2019

Fuente de investigación Ministerio Público

En el caso materia de estudio, advertimos que en la mayoría de los casos de las agresiones contra las mujeres y los miembros del grupo familiar se manifiestan de manera conjunta, es decir, que el sujeto activo amenaza, coacta, injuria al mismo tiempo que causa lesiones a la agredida, de tal manera que nos hallamos frente a un tema de violencia física y violencia psicológica, aspecto que debe ser advertido por los operadores del derecho. De tal manera que en el caso de las sentencias estudiadas, en catorce casos se advierte que ocurre las afectaciones descritas, mientras que en cuatro casos exclusivamente se refieren a violencia psicológica, razón por la que debe considerarse esta variante para el resarcimiento del daño en lo que concierne a la determinación de la reparación civil.

Al respecto, presentamos algunos de los hechos o elementos fácticos que forman parte del caso que el fiscal provincial penal presentó ante el Juez de juzgamiento:

“El 28 de enero del presente año siendo las 04:00 horas de la madrugada aproximadamente, el acusado Víctor Antero Balladares Ugaz llegó al domicilio de la agraviada Yolanda Gallóse Barba ubicado en la calle Cahuide 625, Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Ferrenafe, encontrando a la agraviada quien estaba sentada en la puerta de su casa junto a su hijo Jhonatan Carrasco Galoso y un primo de ella quien estaba aconsejando a su hijo, circunstancias en que el acusado de manera prepotente comenzó a reclamar a la agraviada Yolanda Galoso por la presencia de su primo en el domicilio, intentando ingresar en forma violenta al domicilio, rompiendo la parte posterior de la luna de la puerta del domicilio a fin de ingresar y asimismo, rompiendo además la parte media de la puerta de triplay, ingresando en forma violenta al domicilio de la agraviada y comenzó a agredirla físicamente con golpes de puño a la altura de su hombro derecho ocasionándole lesiones, asimismo el menor de 10 años quién se encontraba presente y al salir en defensa de su madre también fue herido por su padre quién le dio un puñete en su ojo izquierdo causando la equimosis en el párpado del ojo izquierdo y al ver ello intervinieron Jonathan Velázquez Galoso y Yolanda Galoso Barba donde el acusado agrede físicamente a la madre de su conviviente como jalones y empujones de cuerpo ocasionando la equimosis en el antebrazo izquierdo luego de lo cual el acusado se retiró del inmueble retornando a las 10 horas aproximadamente Y nuevamente ingreso al domicilio de los agraviados y al salir amenazó desde lejos a la agraviada Yolanda Galoso quien se comunicó telefónicamente con la comisaría de Ferreñafe y se constituyeron al lugar efectivos policiales logrando detener al acusado a sí mismo con dichos hechos el acusado ha desobedecido el mandato judicial contenido en la resolución número 3 de fecha 22 de enero de 2018 emitir en el expediente 521 - 2017 que dispuso brindarte medidas de protección a favor de la agraviada y de su menor hijo; asimismo, ha desobedecido el mandato judicial contenido en la

resolución número 2 de fecha 9 de noviembre de 2018 contenido en el expediente 11464 - 2018 a favor del Yolanda Galoso y Perla Manuela los cuales ha sido notificadas en el domicilio real del acusado quien a pesar de tener conocimiento de las medidas de protección que el Juzgado de Familia transitorio de Ferreñafe y el Juzgado Civil de Ferreñafe dictaron a favor de los agraviados consistente en abstenerse de todo tipo de acercamiento en forma violenta con el expreso apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad ha incumplido los mandatos judiciales dispuestos a la ver agredido a los agraviados antes referidos el día 28 de enero de 2019<sup>130</sup>

**TABLA N° 03**  
**CASOS EN LOS QUE LA CALIFICACIÓN COMPRENDE OTRO DELITO**

FRECUENCIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
ASPECTO		
Delito de lesiones	20	100
Delito de desobediencia	12	60
No presenta	--	--
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100</b>

Año 2019

Fuente de investigación Poder Judicial

La tabla N° 03 nos remite la información que junto al delito de Violencia contra la mujer y el grupo familiar, y en algunos casos dicho ilícito es calificado

---

<sup>130</sup> EXP. N° : 1112-2019- 21

conjuntamente con otro injusto penal, precisamente como el de desobediencia a la autoridad. Si bien es cierto que una primera idea de estos nos puede llevar a pensar que estamos frente a un concurso ideal de delitos, lo cierto es que se trata de acciones diferentes, que se corresponden con otros tipos penales, pero que guardan relación con el artículo 122 – B del Código Penal.

Se precisa que en estos expedientes si bien es cierto no son la mayoría de los casos estudiados, e incluso puede ocurrir que el operador del derecho puede concentrarse tan sólo en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar sin que advierta la existencia de un conflicto de normas que pueda presentarse en los hechos denunciados como violencia familiar.

Un ejemplo de los hechos en los que se califica por desobediencia a la autoridad, lo advertimos en el siguiente caso:

El día 09.Dic.18 pasadas las 06:30 a.m., la señora Patricia Lida Huaranga Muere se encontraba caminando hacia su domicilio, ubicado en la Av. Venezuela N' 413 del III Sector del P.J. Urrunaga de JLO, luego de haber participado en una reunión de trabajo, y estando ubicada 03 casas antes de la suya, se percató que el imputado, su ex conviviente y padre de sus dos menores hijos, don Percy Cisneros Rodríguez estaba caminando desde la esquina de la Av. San Martín hasta la puerta de su casa, quien al verla corrió hacia ella en forma agresiva, por lo que, ella también corrió por la misma Avenida, llegando hasta la siguiente cuadra, donde ingresó a la vivienda de la Av. Venezuela N" 533, aprovechando que la puerta no tenía seguro, encontrando en su interior a los esposos Eduardo Clavo Silva y Lili Cavero Huamán, luego de lo cual también ingresó el imputado insultando a la denunciante, por lo que los titulares de esa casa sacaron a las partes a la calle, siendo que en la puerta de esa casa él le propinó un puñete en la boca, haciendo que ella sangre inmediatamente, y por los gritos de ella, los vecinos se acercaron y retuvieron al imputado, lo cual fue aprovechado por doña Lili Cavero para ayudar a la agraviada a subir a una mototaxi, indicándole que vaya a denunciarlo.

Luego de pedir apoyo a personal policial de la Comisaría de JLO en un patrullero, a las 07:20am regresó a su casa, encontrando en su exterior al imputado, donde fue intervenido por la PNP, y luego conducido a esa dependencia. Luego de ello se le practicó el reconocimiento médico a doña Patricia Huaranga, habiéndose determinado que presenta lesiones traumáticas recientes de origen contuso, requiriendo de 03 días de atención facultativa y 08 días de incapacidad médico legal conforme al Certificado Médico Legal N° 20679-VFL: siendo así, su conducta constituye el delito de Desobediencia a la Autoridad en agravio del Poder Judicial, al haber sido la Juez de Familia de JLO, quien en ejercicio pleno de sus funciones dictó las medidas de protección que el incumplió, conector de las consecuencias de su incumplimiento, así como el Delito de Agresiones en contra de las mujeres maltrato físico en agravio de su ex conviviente antes mencionada, correspondiendo disponer la formalización de la investigación preparatoria en su contra.<sup>131</sup>

Los hechos expuestos mereció en la sentencia penal la siguiente calificación jurídica:

Este órgano jurisdiccional considera que nos encontramos ante un supuesto subsumido en el artículo 122-B del Código Penal modificado por Ley 30364, lo que significa que la descripción típica en el ámbito objetivo es el siguiente: a).- Bien jurídico protegido: La integridad psíquica, física y el libre desarrollo y bienestar de las personas. En principio se hace alusión a que el daño grave se manifieste en un menoscabo en el cuerpo o la salud (...) el bien jurídico, "la salud humana" se comprende de tres aspectos: corporal, fisiológico y el psíquico, por lo que en algunas veces, dos o las tres dimensiones, pueden verse vulneradas en simultaneo, por una sola conducta criminal.(...) en tal medida, podemos decir lo siguiente: habrá un daño al cuerpo de una persona de relevancia jurídico-penal, siempre y cuando se manifieste exteriormente en una

---

<sup>131</sup> EXP. N°

:14232-2018

visible afectación de la anatomía humana y que como consecuencia de ello, se produzca un desmejoramiento en la salud de la víctima. b) Sujeto activo: cualquier persona natural que tenga grado de familiaridad con la agraviada hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. d) Elemento subjetivo: El delito es netamente doloso. e) Conducta típica: el delito de lesiones es causar un daño a otro en su salud, requiriendo que exista un grado de familiaridad por sangre o afinidad y que las lesiones requieran menos de diez días de atención médica o descanso según prescripción facultativa o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual. Que la afectación física se encuentra corroborada con el Certificado Médico Legal N° 20679-VFL de fecha 12 de diciembre del 2018 practicado a la agraviada PATRICIA LIDIA HUARANGA HUERE, quien al examinarla se concluye, lesiones traumáticas recientes producidas por agente contuso; por lo que requiere 03 días de atención facultativa por 08 días de incapacidad médico legal. Por tanto habiendo el imputado aceptado los hechos previa explicación de sus consecuencias por el órgano jurisdiccional y consulta su abogado defensor, el control en este aspecto resulta positivo<sup>132</sup>

---

<sup>132</sup> EXP. N°

:14232-2018

**TABLA Nº 04**  
**AGRESIÓN FÍSICA O PSICOLÓGICA REITERADA**

FRECUENCIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
ASPECTO		
Sí	18	90
No	2	10
TOTAL	20	100

Año 2019

Fuente de investigación Ministerio Público

La violencia contra la mujer y el grupo familiar, resulta en la que se advierte que es reiterada la agresión, si bien es cierto pocas veces nos hallamos ante un caso que ya recibió condena incluso con pena efectiva privativa de la libertad, lo cierto es que reiterados casos estamos frente a una violencia frecuente, sistemática y en aumento, aunque parezca difícil de entender. Lo cierto es que esta reiterancia de agresión se puede advertir en la declaración de la víctima, el propio relato de la imputación fáctica fiscal, y si bien es cierto no forma parte de la imputación ni es advertida debidamente por cuanto la acusación versa fundamentalmente por el delito establecido en el artículo 122-B, lo cierto es que muy bien se puede argumentar un concurso real de delitos y proponer una sumatoria de penas que en todo caso debería ser privativa de la libertad efectiva.

Al considerar, 18 casos incluimos también aquellos en los que las víctimas mencionan que no es la primera vez que son objeto de violencia física o violencia

psicológica, como incluso se puede advertir en los hechos descritos y referidos en las tablas anteriores.

**TABLA N° 05**  
**DESOBEDIENCIA A UN MANDATO DE NO AGRESIÓN**

FRECUENCIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
ASPECTO		
Judicial	12	
Administrativo	--	
Otro	--	
TOTAL	20	100

Año 2019

Fuente de investigación Poder Judicial

En la tabla N° 05 advertimos que se exponen los casos en los que se deja de acatar un mandato de desobediencia a la autoridad, a partir de una orden emitida por un funcionario público. Sin duda que en el cuadro se presentan sólo casos relacionados con mandatos judiciales y aunque no se precisan los hechos anteriores a la desobediencia y por los que se emitió la orden de alejamiento de la víctima, lo cierto y válido es que se desató dicha orden emitida por en este caso por el juez penal.

En estos, debemos mencionar que si bien es cierto son pocos los casos que se presentan, lo cierto es que conforme avance el tiempo serán más las carpetas fiscales que se originen precisamente porque o durante el desarrollo del proceso penal o después incluso de la existencia de una condena con prestación de servicios comunitarios, con mucha seguridad que se presentarán casos con los mismos protagonistas.

Consideramos que en todos los casos estudiados es una constante que se considera siempre los mandatos judiciales, emitidos por el Juzgado Especializado de Familia, sin embargo consideramos que un espectro más amplio de funcionarios que puedan emitir órdenes de alejamiento de del agresor, como puedan ser las que expiden las DEMUNAS, los juzgados de paz letrado, los directores del Ministerio de la Mujer, las Fiscalías de prevención del delito.

Lo expuesto en el párrafo anterior se justifica en la medida en la que el inciso 6, del artículo 122-B del Código Penal se refiere específicamente a los mandatos emitidos por el Juez de Familia, o los que emitan cualquier órgano jurisdiccional, sin embargo se deja de lado aquellos que se disponen por otros funcionarios sobre medidas de abstención, de tal manera que para estos casos obligatoriamente tenemos que remitirnos al contenido del artículo 368 del Código Penal vigente, en la medida en la que constituyendo un tipo penal más amplio, en el que se puede evaluar con más amplitud la desobediencia que comete el sujeto activo, como parte de la agresión física o psicológica que realiza el agente contra la mujer y el grupo familiar, por lo que este aspecto debe ser considerado por el Juez Penal de investigación preparatoria, como también por el Juez Penal de juzgamiento.

**TABLA N° 06**  
**CALIFICACIÓN DE LA CONDUCTA CON DOS DELITOS DIFERENTES**

FRECUENCIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
ASPECTO		
Artículo 122 – B	--	--
Artículo 368	--	--
Ambos ilícitos	12	60
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100</b>

Año 2019

Fuente de investigación Poder Judicial

A partir de la Tabla N° 06 consideramos los hechos en los que la conducta ilícita ha sido calificada a la vez por dos delitos: el de violencia contra la mujer y grupo familiar, y por otra parte, y podemos advertir que en el presente caso. Como se podrá apreciar, si bien son pocos los casos en los que se incurre en este aspecto penal, es cierto también que ante un mandato judicial de abstención para el agente, procesalmente puede ocurrir lo siguiente:

- a) Que en la misma carpeta ocurra la desobediencia al mandato de acatamiento de medidas de protección dictadas por el Juez de Familia
- b) Que en el hecho desde un inicio de la investigación sea precisamente por haber desobedecido el mandato de acatamiento de medida de protección.

El problema en estos casos radica en la encrucijada que afronta el operador de justicia si el hecho mismo de desacatar una orden judicial debe ser

entendido como delito contra la administración pública o se considera la finalidad del agente de desobedecer el mandato jurisdiccional para poder violentar de manera física o psicológica a la agraviada, de tal manera que si bien es cierto con una sola acción se afecta dos bienes jurídicos, corresponde establecer cuáles son los criterios para tomar una de las siguientes decisiones:

- a) Se considera un solo delito: o desobediencia a la autoridad o violencia contra la mujer y el grupo familiar,
- b) Se considera ambos ilícitos como si estuviéramos ante un concurso ideal de delitos,,
- c) Se los asume como delitos independientes, que pueden tener dos momentos: la decisión de cometer el hecho delictivo y para ello se desacata el mandato del juzgado, y el suceso mismo de agresión sea física o psicológica.
- d) La aplicación de la circunstancia establecida en el artículo 122 – B del delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar.

**TABLA Nº 07**  
**CALIFICACIÓN COMO CONCURSO DE LEYES**

FRECUENCIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
ASPECTO		
Concurso real	6	30
Concurso ideal	10	50
Concurso aparente	4	20
Otros	--	--
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100</b>

Año 2019

Fuente de investigación Ministerio Público

En la tabla Nº 07, advertimos que predominantemente los casos en los que aparece una doble calificación delictual de los hechos denunciados por delito de violencia contra la mujer y el entorno del grupo familiar, advertimos que en gran porcentaje se califica dicha acción como concurso ideal de delitos, es decir, se considera que en una misma acción se vulnera tanto la integridad física como la autoridad del funcionario judicial que dicta un mandato que debe acatar, es decir, se acoge la posibilidad de que la desobediencia a la autoridad deviene en ser un medio para conseguir un fin como es agredir a la agraviada.

De esta forma, se deja de lado considerar las otras dos opciones que suponen el concurso ideal, o hacer uso del concurso aparente para escoger una

de las normas supuestamente en conflicto, es decir, a partir del principio de especialidad seleccionan la norma que más se adecua a la finalidad que tiene el agente al cometer el hecho delictivo.

Sin embargo como ejemplo de la consideración de aplicación del concurso real de delitos y que originan penas fuera de lo común, y como ejemplo del razonamiento y acuerdo de las partes, podemos leer en el siguiente caso:

El Ministerio Público en un primer momento solicitó una pena acumulada de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cinco años por el delito de desobediencia a la autoridad y un año por el delito de lesiones contra integrantes del grupo familiar, la cual por concurso real de delitos la pena se suma.

Posteriormente el acusado se acogió a conclusión anticipada, procediendo a reducirsele la pena solicitado en un séptimo, quedando como resultado la pena de CINCO AÑOS Y DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA<sup>133</sup>.

Al final, el resultado al que arriba el juez penal de juzgamiento es el siguiente, el mismo que señalamos:

CONDENANDO a PERCY CISNEROS RODRÍGUEZ cuyas generales de ley obran en la parte expositiva como autor del delito CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD, en su modalidad de AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR, ilícito previsto y sancionado en el artículo 122°-B del Código Penal en agravio de PATRICIA LIDA HUARANGA HUERE y por el delito de RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 368° del Código Penal, en agravio de ESTADO-PODER JUDICIAL a CUATRO AÑOS DE PENA

---

<sup>133</sup> EXP. N° :14232-2018

PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA, así mismo se dispone que la pena impuesta al sentenciado se convierta en este acto en DOSCIENTOS OCHO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD, bajo apercibimiento de no cumplir con la prestación de servicios impuesta se dejara sin efecto la misma y se impondrá la pena efectiva correspondiente.<sup>134</sup>

**TABLA Nº 08**  
**ACUMULACIÓN DE PENAS POR CONCURSO REAL DE DELITOS**

FRECUENCIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
ASPECTO		
No se exponen fundamentos	2	10
Sí se exponen fundamentos	4	20
<b>TOTAL</b>	<b>20</b>	<b>100</b>

Año 2019

Fuente de investigación Poder Judicial

En cuanto a la tabla Nº 08, se advierte que en el caso en el que el juez penal considera el criterio de establecer la concurrencia real de delitos, al determinar la pena se dispone realizar los fundamentos, y lo más importante que en sólo dos casos se expone el fundamento que permite justificar la sumatoria de penas, de tal forma así que resulta una considerable pena para dos delitos cometidos con una sola acción y que indebidamente se ha procedido a realizar adición de penas.

---

<sup>134</sup> EXP. Nº:14232-2018

**TABLA N° 09**  
**AUMENTO DE LA PENA POR CONCURSO IDEAL DE DELITOS**

FRECUENCIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
ASPECTO		
Considera	2	10
No considera	10	50
TOTAL	20	100

Año 2019

Fuente de investigación Poder Judicial

En la presente Tabla N° 09, se da a conocer la decisión judicial referida a la figura del concurso ideal delito y que como consecuencia de esto se advierte que en solo dos casos se ha procedido a considerar penas por dicho concepto, pero sin la debida explicación o motivación debida.

En los otros diez casos en los que no considera el aumento de la pena o recurrir a la pena máxima, en todo caso los jueces penales resuelven absolviendo al procesado acusado del delito de desobediencia a la autoridad, contemplado por el artículo 368 del Código Penal, o por el delito de violencia contra la mujer y el entorno familiar, contemplado en el artículo 122 B del mencionado Código Penal.

Esto lo podemos advertir en el siguiente caso:

**CONDENA A: DOMEL PROSPERO HOYOS AGIP**, como autor del delito de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Estado – Poder Judicial y Sheena Simpertegui Mejía. Y se le impone la pena de SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD suspendida por el PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO, bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** No variar de domicilio sin aviso previo del juzgado; **b)** Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado de investigación preparatoria que previno para informar y justificar sus actividades cada treinta días, c) reparar el daño ocasionado por su delito –pagando el íntegro de la reparación civil, bajo apercibimiento de aplicarse cualquiera de las alternativas del artículo 59 del Código Penal.

**Se fija en QUINIENTOS NUEVOS SOLES, el monto por concepto de reparación civil, el cual será pagado POR EL ACUSADO a favor del Estado - Poder Judicial y la agraviada Sheena Simpertegui Mejía, en proporción para cada uno de doscientos cincuenta soles.**

**ABSOLVER** al acusado DOMEL PROSPERO HOYOS AGIP, como autor del delito de AGRESIONES PSICOLÓGICAS EN CONTRA DE LA MUJER, en agravio de Sheena Simpertegui Mejía. Anúlense los antecedentes generados en esta causa<sup>135</sup>.

Siendo los hechos sustanciados precisamente los siguientes que exponemos:

Con fecha 22 de abril de 2017, alrededor de las 10 de la noche Shina Sempártégui Mejía se dirigió después de trabajar al domicilio de su suegra para recoger a sus dos menores hijos, en donde vino su conviviente Dómel Próspero Hoyos Agip, que los había tenido desde las 7:30 de la mañana, éste salió por la ventana, le dijo que no se los iba a llevar porque se iba a quedar con sus hijos, ella insiste en querer verlos y él le abrió la puerta, más la insultaba y la pateaba no permitiendo que lo saludara, ni si quiera que hable con ellos. En razón a ello, ella pasa su evaluación psicológica mediante Protocolo de pericia psicológica N°1099-2017-PSC practicada por la Oficina médico legal de José Leonardo Ortiz donde se determina que presenta afectación emocional que interfiere

---

<sup>135</sup> EXP. N°

: 8684- 2018-14

parcialmente su desenvolvimiento cotidiano, además se indica en él que el relato revela una tormentosa relación de pareja que han tenido las partes, donde el imputado le reprochaba que no fuera virgen, además la celaba, le atribuyera calificativos, desconfiaba de ella, además la dejaba sola con el bebé y sin dejar pasar sus alimentos, además tenía problemas con la ex esposa de él, la agraviada hace tiempo le reclamaba que se haya embarazado por segunda vez y que meses después la insultaba, le decía que había estado con ella por lástima, por su enfermedad, la insultaba, le decía bestia, burra, no la valoraba, le reprochaba que le habían salido manchas blancas, le día con quien te habrás metido, la miraba con desprecio, le decía que ero de lo peor, que la iba a dejar, la culpaba de la muerte de su tío, también le decía fea, horrible respecto a una cicatriz que tenía, pone a sus hijos en contra de ella, le decía que había abandonado su hogar luego no quería que no trabaje, le decía que era una mala madre, era una persona maldita que descuida a sus hijos por un sol, la miraba con asco y toda una serie de improperios que es todo lo que influye en la afectación psicológica que se revela mediante Protocolo de pericia psicológica N°1099-2017-PSC. En este sentido, constituye el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tipo penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal primer párrafo, corresponde como autor directo a la persona de imputado, y asimismo, respecto al delito de desobediencia a la autoridad, esto por cuanto mediante mensajes de texto desde su teléfono celular con número de abonado 975694648 el imputado, al de Shina Simpártegui Mejía quien es la agraviada con número de abonado 959421671, desobedeciendo las medidas de protección que se impusieron mediante resolución UNO de fecha 26 de junio de 201 emitidas por el Juzgado de Familia Transitorio de José Leonardo Ortiz en el proceso sobre violencia familiar en el número de expediente N°4761-2017<sup>136</sup>

---

<sup>136</sup> EXP. N°

: 8684- 2018-14

**TABLA Nº 10**  
**POSIBILIDAD DE APLICACIÓN DE LA AGRAVANTE DE DESOBEDIENCIA**  
**A UN MANDATO JUDICIAL**

FRECUENCIA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
ASPECTO		
Sí	--	--
No	--	--
TOTAL	20	100

Año 2019

Fuente de investigación Poder Judicial

En el caso de la Tabla Nº 10 revela que en ninguna sentencia se aplica el actual y vigente inciso 6, artículo 122-B, del Código Penal, y esto se entiende que es no es posible por la modificatoria de la norma penal es posterior a los hechos que se han sustanciado en las sentencias analizadas.

### **3.2. DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

Después de analizar debidamente la información presentada en los cuadros precedentes, se arriban a las siguientes conclusiones

- a) El delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar resulta ser contemplado dentro del artículo 122- B del Código Penal vigente.

- b) La agresión implica que un acción violenta sea física o psicológica, lo que a su vez supone que en todos los casos la afectación al bien jurídico sea apreciable de manera objetiva (un informe médico o psicológico)
- c) De conformidad con el artículo 22 de la ley N° 30364, el Juez de Familia o el equivalente (incluso el juez penal a pedido del fiscal penal), podrá dictar las medidas de protección a favor de la agraviada, agraviadas, o miembros del grupo familiar.
- d) El problema radica en las dificultades que supone calificar los delitos denunciados, y en los que los hechos versan sobre agresiones psicológicas o físicas hacia la víctima, pero a partir del no acatamiento de las medidas de protección, que están orientadas a impedir la reiterancia de las agresiones por parte del sujeto activo.
- e) Frente a esto, entonces encontramos que no se puede establecer que en los sucesos que se presentan bajo el contenido del párrafo anterior hayan dos conductas independientes, relacionadas, pero cada una con entidad jurídica distinta, y esto porque ambas conductas la de desobedecer y la de agredir, forman parte de una misma decisión del agente, por lo que se descarta que en estos casos se presente la figura de concurso real de delitos.
- f) En el caso de que los hechos desobediencia y agresión sean calificados bajo la figura del concurso ideal de delitos, de conformidad con el artículo 48 del Código Penal, la pena deberá aumentarse conforme a dicha norma legal punitiva, sin embargo consideramos que tampoco esta resulta ser la solución, pues la penal para el injusto penal de desobediencia a la autoridad, deviene en ser uno de penas severas.  
Esta resultaría ser una opción válida para casos en los que conocida debidamente la orden de protección que implica un acatamiento en el sujeto activo, expresa su desobediencia precisamente al momento en el que se ejecuta la acción de agresión. Queda claro entonces que frente a

un mismo hecho denunciado por violencia contra la mujer y personas del entorno familiar, el tratamiento a seguir deberá ser como si fuera una misma acción, y este aspecto deberá ser el que se imponga ante los sucesos que se pueden presentar.

- g) Otros de los aspectos que se debe descartar es lo relacionado con el concurso aparente de leyes, que supone determinar por aplicación del principio de especialidad cuál es la norma específica que debe considerarse ante un problema de calificación, lo que supone entonces que la norma concurrente es la que refleja la finalidad de la víctima, dejando entonces del lado la afectación por el delito de desobediencia a la autoridad, esto en cuanto a que se advierte que la finalidad es la de violentar a la mujer o a los integrantes del grupo familiar.
- h) Entonces, consideramos que si se tiene en cuenta que cuando se presenta un caso en el que a la vez se violenta psicológica o físicamente a una mujer y a la vez se desacata una orden judicial, entonces consideramos que se puede sustanciar por concurso ideal de delitos.
- i) Sustanciar un caso bajo la concurrencia independiente de dos delitos es someter al procesado a un doble proceso, y condenarlo por ilícitos independientes es también sentenciarlo dos veces por los mismos hechos, de tal manera que si esto ocurre se estaría vulnerando la garantía constitucional no merada del Ne bis in idem, y con ello se deslegitimaría cualquier acción de lucha contra la violencia de la mujer.
- j) Si bien es cierto que el artículo 122 – B del Código Penal, modificado por el Artículo 1 de la Ley N° 30819, publicada el 13 julio 2018, consideró como agravante: “Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente”, entonces aparentemente el delito de desobediencia a partir de dicha fecha debería ser entendido como una circunstancia agravante de la pena, consideramos que en este caso se contraviene directamente la intención del apelante por cuanto quedaría

tan sólo como una agravante específica cuando la intención del apelante es vulnerar dos normas jurídicas.

- k) Consideramos que la agravante contenida en la modificatoria es atentatoria contra el mismo tipo penal, y afecta también el principio de *Ne bis in idem*, pues, el mismo hecho de agresión contra la mujer y el grupo familiar no puede a la vez una circunstancia, sino que ésta siempre resulta ser una conducta que se suma al tipo base. En efecto, el tipo penal base que es la violencia, a su vez es la desobediencia al juez penal, por lo tanto no puede ser a la vez circunstancia, lo que constituiría más bien sancionándolo doblemente por el mismo delito: uno con el tipo base, y otro con la circunstancia que casualmente es el mismo suceso, es decir, se incurre en arbitrariedad contra la garantía procesal denominada Principio de *Ne bis in idem*.

Lo expuesto, nos lleva a precisar que la hipótesis que nos trazamos verificar al inicio de la presente investigación y que fue:

Si se establece la observancia del principio del *ne bis in idem*, entonces se puede obtener la solución al problema del concurso de normas jurídico-penales en la aplicación de los artículos 122-b.6 y 368 del código penal, en los casos de violencia contra la mujer y personas del grupo familiar, juzgados penales, año 2018.

Entonces, consideramos que establecida la garantía del *Ne bis in idem*, vamos a entender que por la misma conducta no se puede sancionar dos veces a la misma persona, por lo que no se le puede procesar ni tampoco condenar como si fueran dos hechos diferentes al mismo investigado, sea por delito de desobediencia a la autoridad, y por delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar. Si bien es cierto que la lucha contra la violencia a la mujer debe ser

frontal y segura, esto supone que la misma no puede avasallar derechos fundamentales como es el debido proceso, siendo la mejor garantía en este caso para que no fracase dicho accionar, que el Estado a través del Poder Judicial no cometa ninguna arbitrariedad.

### **3.3. PROPUESTA DE LA INVESTIGACIÓN**

Toda campaña o lucha contra una actividad delictiva, debe tener ante todo un respeto completo por la dignidad de la persona, no sólo de la víctima sino ante todo del procesado, pues ante una agresión en los derechos terminará siendo una agresión hecha por el mismo estado, dejando de lado precisamente una de sus principales obligaciones como es la de respetar la dignidad de la persona conforme así se lo impone el artículo 1º de la Constitución Política del Perú.

Por esta razón, toda persecución penal contra alguna forma de criminalidad, debe considerar ante todo el respeto a los principios penales que en este caso se recogen en el Título Preliminar del Código Penal vigente, así como a todas las garantías del debido proceso y del derecho de defensa, amparadas por el Título Preliminar del Código Procesal Penal vigente.

La sistemática en la redacción entonces de las nuevas formas penales, las agravantes específicas o el aumento de las penas, debe elaborarse precisamente a partir del respeto de los derechos sustantivos y procesales de los investigados, sin embargo muchas veces se pierde esta sistemática y la redacción de los tipos penales termina vulnerando las elementales garantías que tienen los procesados, más aún si es que se pretende sancionar una misma conducta con la aplicación de dos penas diferentes.

Por esta razón, debe quedar claro que cuando un sujeto activo comete el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar, desobedeciendo a la vez un mandato dictado por el Juzgado de familia o de su equivalente, comete una sola acción. No es que al tipo base se le añada una acción adicional que forme una circunstancia, sino que a la acción de utilizar la violencia se causa daño a la agraviada, pero se lesiona también la acción de la administración de justicia, entonces:

- a) No es posible que sean dos acciones concurrentes que ameriten la calificación de concurso real de delitos, por lo tanto sería arbitrario sumar las penas contempladas en los artículos 122-B y 368 del Código Penal vigente.
- b) No es posible incluso, a nuestro parecer, aplicar la circunstancia agravante contenida en el inciso 6 del artículo 122 – B, pues no es una agravante que concurre adicionalmente al tipo base penal
- c) Tampoco hay un concurso aparente de leyes, por cuanto el agente con la misma finalidad lesiones dos bienes jurídicos diferentes, es decir, no se puede aplicar el principio de especialidad.
- d) Entonces, ante la concurrencia de una sola acción corresponde establecer entonces que se lesionan dos bienes jurídicos definidos, como es la integridad de la salud y el cumplimiento de los mandatos judiciales, de tal manera que estamos frente a la figura del concurso ideal de delitos, y si bien es cierto no se establecen penas independientes y luego se produce la sumatoria, sino que se añade el plus que establece el artículo 48 del Código Penal vigente.

Entonces, se considera que siendo el concurso ideal la mejor figura que evitaría la infracción del Principio de Ne bis in idem sea sustancial o sea procesal, entonces precisamos que corresponde modificar el artículo 122 – B del Código Penal de la manera que proponemos:

"Artículo 122-B.- Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar

El que de cualquier modo cause lesiones corporales que requieran menos de diez días de asistencia o descanso según prescripción facultativa, o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual que no califique como daño psíquico a una mujer por su condición de tal o a integrantes del grupo familiar en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación conforme a los numerales 5 y 11 del artículo 36 del presente Código y los artículos 75 y 77 del Código de los Niños y Adolescentes, según corresponda.

La pena será no menor de dos ni mayor de tres años, cuando en los supuestos del primer párrafo se presenten las siguientes agravantes:

1. Se utiliza cualquier tipo de arma, objeto contundente o instrumento que ponga en riesgo la vida de la víctima.
2. El hecho se comete con ensañamiento o alevosía.
3. La víctima se encuentra en estado de gestación.
4. La víctima es menor de edad, adulta mayor o tiene discapacidad o si padeciera de enfermedad en estado terminal y el agente se aprovecha de dicha condición.
5. Si en la agresión participan dos o más personas.
6. Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.
7. Si los actos se realizan en presencia de cualquier niña, niño o adolescente.

**De tal manera que proponemos que se derogue el inciso 6º del artículo 122 – B del Código Penal vigente, por cuanto también termina infringiendo el Principio del Ne bis in idem.**

# CONCLUSIONES

1. En los casos en los que el agente comete delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar y desobediencia a la autoridad, afectando dos bienes jurídicos con una misma acción, la única posibilidad de no infringir el Principio del Ne bis in idem es aplicar la institución del concurso ideal de bienes jurídicos, es decir, que evaluando una sola actuación del agente, se considere aplicar el máximo de la pena más un plus contemplado en el artículo 48 del Código Penal.
2. Cualquier tratamiento diferente relacionado con considerar la aplicación del concurso real de delitos, concurso aparente de leyes que se resuelve por el principio de especial, o considerar la desobediencia a la autoridad como una circunstancia agravante, sin duda que infringe el Principio de Ne bis in idem, pues, consideran siempre la existencia de dos acciones, cuando a lo largo del presente trabajo se ha expuesto que el agente realiza un mismo acto jurídico y se lesiona dos bienes jurídicos diferentes.
3. El Ne bis in idem es una garantía procesal teórica y práctica que está orientada a evitar la persecución penal arbitraria por parte de los órganos jurisdiccionales penales como son el Ministerio Público y el mismo Poder Judicial, por lo que a fin de no incurrir en un abuso de derecho, se debe precisar que se proscribe no procesar ni condenar a una persona por los mismos hechos, de tal manera que dicho principio garantiza el debido proceso como característica fundamental del debido proceso.
4. El concurso de normas penales es una figura mayor que considera hasta tres manifestaciones: **a)** concurso real de delitos, que implica más de una

acción que amerita una pena diferente y al final una sumatoria de las mismas, **b)** concurso ideal de delitos que implica una sola acción pero lesionando más de un bien jurídico, y corresponde aplicar el máximo de la pena o un plus adicional, **c)** concurso aparente de leyes, cuando más de una norma al parecer sería aplicable a un mismo hecho, entonces la disposición penal que corresponde se define por el contenido del Principio de especialidad.

5. El delito de violencia contra la mujer y personas del entorno del grupo familiar se encuentra establecido en el artículo 122-B del Código Penal vigente, y persigue reprimir la violencia familiar mínima, sea psicológica o física, y considera la concurrencia de circunstancias agravantes, que aumentan la pena, todo esto como parte de la lucha estatal contra la violencia contra la mujer, e incluso por mandato del artículo 57 del Código Penal la pena a imponer será de naturaleza efectiva.
  
6. En los casos estudiados, se advierte que aún existe imprecisión en el manejo de las categorías de concurso de normas, pues en algunos casos se aplica el concurso real de normas, y termina imponiéndose una pena privativa de la libertad que suma los delitos de desobediencia a la autoridad, y el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar, razón, sin advertir que está persiguiendo por los mismos hechos más de una vez al procesado.

# RECOMENDACIONES

1. Se debe promover foros, debates y disertaciones acerca de la aplicación del concurso ideal de delitos como una salida legal al hecho en el que en un suceso a la vez vulnera la integridad física y la integridad psicológica, correspondiendo atribuirse los delitos establecidos en los artículos 122 – B y 368 del Código Penal vigente.
2. De igual forma, dicho debate debe originar documentos que permitan comunicar a los representantes de las instituciones de administración de justicia para que entiendan que la finalidad del proceso fundamentalmente es también una justicia que dé a todos la oportunidad de defenderse.

# REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- ABANTO VÁSQUEZ, Manuel. (2003). “Delitos contra la Administración Pública en el Código Penal Peruano”. Segunda Edición. Lima: Palestra Editores.
- AROCENA, Gustavo, Alberto (2016) “El feminicidio o feminicidio en el derecho argentino”. En: Genero y Derecho penal, Pacifico, Lima.
- BENDEZÚ BARNUEVO, Roció (2015) Delito de feminicidio. Análisis de la violencia contra la mujer desde una perspectiva jurídico-penal, Ara, Lima.
- BINDER, Alberto. (1993) Introducción al Derecho Procesal Penal. Edit. Ad Hoc. Buenos Aires.
- CASTILLO APARICIO, Johnny. (2019). “La prueba en el delito de violencia contra la mujer y el grupo familiar”. Segunda Edición. Lima: Editores del centro
- GARCÍA NAVARRO, Edward. (1999) “¿Cuándo la desobediencia a la autoridad se vuelve delito?”. Primera Parte. En Actualidad Jurídica N° 153.

- MIRANDA ABURTO, Elder. J. (2019) Gaceta Constitucional. “El principio del ne bis in idem y su persecución en el proceso penal acusatorio”. Tomo 137. Edit. El Búho. Lima.
- MUÑOZ CONDE, Francisco (2015)) Derecho penal: Parte Especial, Tirant lo Blanch, Valencia.
- NÚÑEZ PÉREZ. (2010) El Nos Bis In Idem y la Cosa Juzgada en el Ordenamiento Jurídico Peruano. Una perspectiva desde el Derecho Constitucional, los Derechos Humanos y el Derecho Penal. Edit. Caballero Bustamante. Lima.
- PAINO RODRIGUEZ, Francisco Javier, (2014) “La violencia intrafamiliar como realidad social y medidas para combatirlas”. En: seguridad ciudadana y sistema penal, Alerta Editores, Lima.
- PEÑA CABRERA FREYRE. A.R. (2011) Derecho Procesal Penal. Sistema Acusatorio. Teoría del Caso y Técnicas de Litigación Oral. EDIT. RODHAS. LIMA.
- PEÑA CABRERA FREYRE. (2019) Alonso. Manual de Derecho Procesal Penal. Quinta Edición. Edit. Idemsa. Lima.
- POLAINO ORRT, Miguel / UGAZ HEUDEBERT, Juan D., (2012) “Discriminación positiva y violencia contra la mujer. La legitimación de un enemigo de género”. En: EL MISMO, Femicidio y discriminación positiva en el Derecho penal, Ara, Lima.

- RAMÍREZ HUAROTO, Beatriz (2017) “Comentarios respecto del Decreto Legislativo N.º 1323”. En: Actualidad penal, N.º 35, Pacífico, Lima.
- REÁTEGUI SÁNCHEZ, James /REÁTEGUI LOZANO, Rolando (2017) El delito de feminicidio en la doctrina y la jurisprudencia, IUSTITIA, Lima.
- SALINAS SICCHA, Ramiro. (2016). “Delitos contra la Administración Pública”. Cuarta Edición. Lima: Editorial Jurídica Grijley.
- SAN MARTÍN CASTRO. (1993) C. Derecho Procesal Penal. (Vol. 1). Edit. Grijley. Lima.
- VILLEGAS PAIVA, Ellky (2017) “La reforma penal en torno a la violencia doméstica y de género. Comentarios a la Ley N.º 30364 y al D. Leg. N.º 1323”. En: Gaceta penal y procesal penal, T. 93, Gaceta Jurídica, Lima,

#### **LINKOGRAFÍA:**

JUÁREZ MUÑOZ, Carlos. A., “Análisis del Delito de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad en la legislación peruana”. Obtenido en: 1443-5347-4-PB.pdf., p. 274.

PARIONA ARANA, Raúl, “Violencia y Resistencia contra la Autoridad”. Obtenido en: 15222-Texto%20del%20artículo-52253-1-10-20180924.pdf., p. 82.

# **ANEXOS**

JUZGADO : JUZGADO UNIPERSONAL TRANSITORIO DE JOSE  
LEONARDO ORTIZ

EXP. N° : 1112-2019- 21

ACUSADO : VICTOR ANTERO BALLADARES UGAZ

AGRAVIADO : PODER JUDICIAL Y PERLA VERA GALLOSO Y OTROS

DELITO : DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD Y LESIONES LEVES.

## SENTENCIA

Resolución número: CINCO

Jose Leonardo Ortiz, veintitrés de agosto

Del dos mil diecinueve

**VISTA** en audiencia oral y pública la presente acusación seguida contra el acusado **VICTOR ANTERO BALLADARES UGAZ** por el delito contra la administración pública en su figura de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** previsto en el artículo 368, tercer párrafo del Código Penal, en agravio del **ESTADO PERUANO- PODER JUDICIAL** y por el delito de **AGRESIONES** contra la mujer e integrantes del grupo familiar en agravio de Perla Manuela Yeraldine Yuleysse Vera Galloso, Yolanda Violeta Galloso Barba y Elvis Junior Balladares Vera; habiéndose culminado con la actuación probatoria, concluido el debate, escuchado los alegatos de clausura de las partes, se procede a dictar sentencia en los términos siguientes:

### I.- PARTE EXPOSITIVA

#### 1.1.-SUJETOS PROCESALES

1.1.1.- **PARTE ACUSADORA:** Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Ferreñafe.

#### 1.1.2.-PARTE ACUSADA:

- **ACUSADO: VÍCTOR ANTERO BALLADARES UGAZ**, identificado con DNI 43473130, domiciliado en calle Cahuide N°625–Pueblo Nuevo - Ferreñafe, grado de instrucción segundo de secundaria, estado civil conviviente, no registra antecedentes penales.

#### 1.1.3.- ACTOR CIVIL:

Perla Manuela Yeraldine Yuleysse Vera Galloso

#### 1.1.4.- PARTE AGRAVIADA:

Yolanda Violeta Galloso Barba y Elvis Junior Balladares Vera  
El Estado.

## 1.2: EXPOSICION DE LOS HECHOS OBJETO DE ACUSACIÓN:

### 1.2.1.-Alegatos de Apertura del señor Fiscal:

En el presente juicio el Ministerio Público acreditará la responsabilidad del acusado Balladares Ugaz como autor del delito contra la vida el cuerpo y la salud en su modalidad de agresión en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en su modalidad agravada prevista en el artículo 122°, inciso 3) cuando la víctima es menor de edad e inciso 6 cuando se contravienen las medidas de protección en agravio de su ex conviviente Perla Manuela, Yolanda Galloso y de su menor hijo de iniciales E.S.B.V de 10 años así como su responsabilidad por autor del delito contra la administración pública en su modalidad de resistencia desobediencia a la autoridad en agravio del estado representado en este caso por el procurador público lo cual resulta de los hechos acontecidos el 28 de enero del presente año siendo las 04:00 horas de la madrugada aproximadamente, el acusado Víctor Antero Balladares Ugaz llegó al domicilio de la agraviada Yolanda Gallóse Barba ubicado en la calle Cahuide 625, Distrito de Pueblo Nuevo, Provincia de Ferreñafe, encontrando a la agraviada quien estaba sentada en la puerta de su casa junto a su hijo Jhonatan Carrasco Galloso y un primo de ella quien estaba aconsejando a su hijo, circunstancias en que el acusado de manera prepotente comenzó a reclamar a la agraviada Yolanda Galloso por la presencia de su primo en el domicilio, intentando ingresar en forma violenta al domicilio, rompiendo la parte posterior de la luna de la puerta del domicilio a fin de ingresar y asimismo, rompiendo además la parte media de la puerta de triplay, ingresando en forma violenta al domicilio de la agraviada y comenzó a agredirla físicamente con golpes de puño a la altura de su hombro derecho ocasionándole lesiones, asimismo el menor de 10 años quién se encontraba presente y al salir en defensa de su madre también fue herido por su padre quién le dio un puñete en su ojo izquierdo causando la equimosis en el párpado del ojo izquierdo y al ver ello intervinieron Jonathan Velázquez Galloso y Yolanda Galloso Barba donde el acusado agrede físicamente a la madre de su conviviente como jalones y empujones de cuerpo ocasionando la equimosis en el antebrazo izquierdo luego de lo cual el acusado se retiró del inmueble retornando a las 10 horas aproximadamente Y nuevamente ingreso al domicilio de los agraviados y al salir amenazó desde lejos a la agraviada Yolanda Galloso quien se comunicó telefónicamente con la comisaría de Ferreñafe y se constituyeron al lugar efectivos policiales logrando detener al acusado a sí mismo con dichos hechos el acusado ha desobedecido el mandato judicial contenido en la resolución número 3 de fecha 22 de enero de 2018 emitir en el expediente 521 - 2017 que dispuso brindarte medidas de protección a favor de la agraviada y de su menor hijo; asimismo, ha desobedecido el mandato judicial contenido en la resolución número 2 de fecha 9 de noviembre de 2018 contenido en el expediente 11464 - 2018 a favor del Yolanda Galloso y Perla Manuela los cuales ha sido notificadas en el domicilio real del acusado quien a pesar de tener conocimiento de las medidas de protección que el Juzgado de Familia transitorio de Ferreñafe y el Juzgado Civil de Ferreñafe dictaron a favor de los agraviados consistente en abstenerse de todo tipo de acercamiento en forma violenta con el expreso apercibimiento de ser denunciado por el delito de desobediencia a la autoridad ha incumplido los mandatos judiciales dispuestos a la vez agredido a los agraviados antes referidos el día 28 de enero de 2019 en su domicilio todo ello se acreditará con los medios de prueba ofrecidos y que se actuarán en este juicio por lo que el Ministerio Público solicita se le imponga el acusado por el delito de agresiones en contra la mujer e integrantes del grupo familiar en su modalidad de agravada 2 años de pena privativa de libertad por cada uno de los hechos perpetrados en agravio de perla Manuela Yolanda Galloso ideal menor de 10 años de edad haciendo ello un total de 6 años de pena privativa de la libertad e inhabilitación de acuerdo a los numerales 5 y 11 del artículo 56° del Código Penal es decir incapacidad para el ejercicio de la patria potestad y prohibición de aproximarse o acercarse con las víctimas en atención a que el incumplimiento de las medidas de protección también se están considerando como agravantes respecto al delito de agresiones por tanto se trataría de un concurso real junto con el delito de desobediencia y resistencia a la autoridad de conformidad con lo previsto en el artículo 48 del código penal esto es cuando varias disposiciones son aplicables al mismo hecho se reprimirá hasta por el máximo de la pena más grave pudiendo incrementarse está en una cuarta parte por lo que como pena final se le impone 8 años de pena privativa de la libertad por ser la pena del delito más grave, así como una reparación civil de

S/.250.00 para Yolanda Galoso y S/.250.00 para el menor agraviado representado por su madre Perla Manuela así como también deberá cancelar la suma de S/.1,000.00 a favor del Estado representado por el Procurador Público del Poder Judicial.

#### PENAS SOLICITADAS:

El Ministerio Público solicita se imponga OCHO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD así como inhabilitación para el ejercicio de la patria potestad y prohibición de aproximarse o acercarse con las víctimas y el POR CONCEPTO DE REPRACIÓ CIVIL EL PAGO DE S/.250.00 para Yolanda Galoso, S/.250.00 para el menor agraviado representado por su madre Perla Manuela y la suma de S/.1,000.00 a favor del Estado representado por el Procurador Público del Poder Judicial.

#### 1.2.2.-Alegatos de Apertura del actor civil:

Mi pretensión es acreditar el perjuicio que existe a mí patrocinada agraviada respecto a una reparación civil la cual tiene como finalidad resarcir el daño ocasionado por las lesiones sufridas realizadas por el ahora imputado pues se demostrará con las pruebas ofrecidas que se ha producido un daño en su integridad física y psicológica a sí misma la magnitud de esto seguido de ellos la conducta dolosa al estado con ello en la audiencia de control de acusación se ofreció y fueron admitidos como medios probatorios por el principio de comunidad de la prueba los mismos medios probatorios presentados por la representante del ministerio público y que hoy serán presentados en juicio oral por lo que se buscará probar no sólo la conducta delictiva el imputado sino además la afectación emocional del agraviado y tratamiento psicológico por el daño moral que se le ha causado ya que con la conducta violenta del imputado además de haberle causado daño en su perspectiva de vida de pareja y teniendo en cuenta que nuestra normativa vigente precisa no afecta la reparación civil ante la restitución del bien o del pago en su valor lo que no es posible en el presente caso pero si una indemnización por los daños y perjuicios sufridos lo que debe de comprender no sólo el daño patrimonial sino también se debe de valorar el bien jurídico protegido en este tipo de delitos por lo que siendo el daño moral inapreciable en dinero por ello se está solicitando la suma de S/.5,000.00 a favor de la agraviada Perla Manuela.

#### 1.2.3.-Alegatos de Apertura del abogado del acusado

La teoría que está postulando el ministerio público es acosar a mi patrocinado por un período de 8 años de pena privativa de libertad con carácter de efectivo ello en razón a hechos de manera independiente sin embargo la defensa va a probar que se trata de un solo hecho, asimismo de la propia declaración del agraviado que señala que se cogió del cuello del señor incluso ella reconoce que si la causa de las lesiones que conforma el certificado médico ala defensa técnica para un mejor esclarecimiento de los hechos solicita que se puedan permitir como nueva prueba que el señor también presentó lesiones, asimismo es señalar que el señor estuvo en estado etílico, es de saber que por mandato del código exige que no solamente recaba pruebas de cargo sino también las pruebas de descargo por lo que se advierte que no se la ha sacado el examen toxicológico que nos permitiría entender el accionar del señor para tratar de entender su conducta criminal, además que lo único que se ha recabado en este certificado médico es que el médico ha señalado cierto olor aromático de tipo alcohol, por lo que este certificado probaría que mi patrocinado también presenta lesiones que corroboraría el órgano de prueba de la señora Yolanda que dice que se abalanzó para evitar que se sigan peleando mi patrocinado con su cuñado, entonces estamos ante un señor que está profundamente alcoholizado bajo los efectos de pasta básica de cocaína y no se ha hecho un examen toxicológico, entonces el dicho de mi patrocinado es que se peleó con el señor Jimmy y los otros órganos de prueba corroboran que si existió la pelea por lo que me patrocinados y tiene lesiones de 1 por 5 qué mi patrocinado presenta y el médico legista señala que mi patrocinado presenta aliento aromático tipo alcohol entonces para evitar que mi patrocinado sea condenado por hechos aislados este debe de tener un ánimo doloso para causar las lesiones

por lo que si mi patrocinado presenta también lesiones no se podría solicitar una pena tan gravosa cómo serían los 8 años de pena efectiva.

### 1.3.- POSICION DEL ACUSADO FRENTE A LOS HECHOS MATERIA DE ACUSACION

Enterado el acusado de la imputación en su contra y debidamente instruido por la juzgadora sobre sus derechos, después de conferenciar con su abogado defensor dijo que **no acepta los cargos imputados**. Se dispuso la continuación del juicio, no hay ofrecimiento de prueba nueva por parte del Ministerio Público ni por parte de la defensa técnica del acusado.

### 1.4.- EXAMEN DEL ACUSADO VICTOR ANTERO BALLADARES UGAZ

*Ese día a partir de las 03:30 o 04:00am estaba en un sitio donde consumía droga y en ese instante llegó mi ex suegra la señora Yolanda (...) yo tuve que salir de allí, me dijo que lo estaban agrediendo a su hijo Jhonatan Carrasco y yo salí, fui hasta allá y vi a un grupo, mi cuñado estaba en su casa, yo lo que hice fue acercarme al grupo para apaciguar porque estaban molesto, luego llegué a la casa de mi ex suegra y le pregunté qué había pasado y me dijo que a Jhonatan estaban que lo golpeaban los aguarunas y yo salí sin pensar que estaba mareado (...) después se acercó un señor y ya no recuerdo; estoy arrepentido, porque mi ex pareja dice que la quería golpear pero no recuerdo, no ha sido intencional, de repente por la droga o el alcohol.*

Preguntas del Ministerio Público:

*Fui a la casa de mi ex suegra a ver qué pasó y al frente había una tienda donde el señor había visto lo que había pasado, llegué, le pregunté y me dijo que mi cuñado se había portado malcriado (...), he visto una foto de una ventana rota y me dijo que eso lo había hecho mi cuñado.*

Preguntas del actor civil:

*Si sé que mi ex pareja me ha denunciado anteriormente.*

Preguntas de la defensa del acusado:

*Ninguna pregunta.*

### 1.5.- ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS:

#### 1.5.1.- DEL MINISTERIO PÚBLICO:

##### 1.5.1.1.- TESTIMONIALES.

###### a) TESTIGO: DE PERLA MANUELA VERA GALLOSO.

Preguntas del Ministerio Público:

*Vivo con mi mamá, mi hermano, mis tres hijos; yo soy ama de casa y estoy estudiando; sí conozco los motivos por los cuales estoy en esta sala y es por agravio de mi ex pareja; respecto de los hechos ese día yo estaba durmiendo en mi casa y me rompieron la puerta de mi habitación, comenzó a decirme mi ex pareja por celos, por motivos que no venían al caso y comenzó a pegarme por lo que lo único que yo hice fue defender a mi menor hijo y mi otro hijo se paró a separar a su padre de mí y le dio a su hijo mayor en ese lapso, él **maltrato a mi madre también quien intentó separarnos y empezó a forcejear con él** porque cuando se descontrola el no mide las consecuencias, mis hijos lloraban y todo eso era un desespero; los hechos fueron el 28 de enero a las 4:30 de la mañana; en el lugar de los hechos nos encontramos yo y mis tres menores hijos el nombre de mis hijos son Junior Thiago Alexander y Reynaldo; el mayor tiene 10 años de mujercita tiene 8 y mi menor hijo tiene 3 años; a quién le causó daño fue al mayor al de 10*

años, las lesiones consistieron en puñetes en mi cuerpo; fue la parte izquierda de mi hombro lo único que hacía falta para mi otro hijo para que no fuera agredido(...) mi hijo fue agredido por separar a su padre de que no me siguiera pegando, su papá no sé si le propinó un codazo o un puñete pero le dejó una lesión en la vista derecha después, de eso mi mamá lo trataba de retirar de la habitación con mi hermano pero él descontrolado entraba y salía a pegarme y mi hermano lo sacaba, lo comenzaba a agredir y lo ahorcaron pero mi hijo lloraba más por su tío para que lo dejara puesto que yo lo veía que lo dejaba sin aire pero mi mamá tenía un poco más de control y lo ha sacado a la fuerza de la habitación; las lesiones de mi madre fueron causadas por los forcejeos y creo que la golpeaba porque ella sufre de sus manos (...) en el momento en que se da cuenta de los arañazos que tenían y pensaba que se lo había hecho yo dijo que iba a pagar por lo que le había pasado y allí comenzaron las amenazas entonces comenzaron otra vez a querer pelear y mi mamá llamó a la policía e hizo que intervinieran; en una casa donde venden alcohol le intervinieron ya casi para llegar al mediodía, después de ello mi mamá los tranquilizó ambos para que ya no peleen para que ya no siguieron y dijo que iba a descansar y que le permitirán dormir entonces mi mamá lo dejó dormir pero mi hermano continuaba diciendo que no era posible que me hubiera agredido y que todavía le permitirémos que pueda dormir entonces él se levantó y comenzaron de nuevo con insultos y amenazas, entonces mi mamá dijo que mejor llamaba la policía (...); estos hechos han ocurrido ya como 6 veces y he interpuesto como cuatro o cinco denuncias en su contra, tengo una denuncia que está por sentencia porque me hizo lesiones en mi cabeza cuando estaba trabajando pero hasta ahora no sé si ya tendrá fecha para otra audiencia; si tengo conocimiento que consume drogas o alcohol; sí han habido otras oportunidades en que ha ocasionado agresiones por ejemplo en una oportunidad sus celos enfermizos se descontrolaron y mi madre mandó a llamar al plomero para que viera la lona de la fachada y yo como soy tan miedosa le dije que por favor lo haga desde afuera y por eso luego vino a hacerme todo un drama, que el hombre había salido de mi casa, que él había estado conmigo, tumbó la puerta a patadas, rompió mi lavadora y mi hija se metió delante de él a suplicar que ya no me pegara y en eso le propinó golpes también; yo de este proceso espero que se pronuncien y que ya reciba un escarmiento porque yo tengo miedo él ya no se controla.

Preguntas del abogado de la defensa:

Yo estaba descansando; eran las 04:00 de la mañana; el rompió la puerta de mi habitación; yo no podría decirle como él entró a mi domicilio sólo sé que él irrumpió en mi habitación porque yo estaba durmiendo y comenzó a agredirme (...) me golpeó en mi hombro en la parte izquierda; no recuerdo cuántos puñetes fueron sólo me preocupaba que lo agrediera a mi hijo; yo me encontraba acostada en mi cama; lo que pasa es que mi madre quería sacarlo a él y fue allí cuando mi hermano ingreso a defenderme, mi hermano no se había quedado tranquilo con que mi mamá lo hubiera dejado dormir y él como estaba ofuscado por los arañones que tenía comenzaron de nuevo y mi mamá para no verse otra vez afectada llamó a la policía; cuando se llamó por teléfono detienen a mi hermano y a Víctor Antero; detienen a mi hermano porque mi mamá como lo vio también que estaba medio borracho y peleando los detienen a las 2; yo estaba protegiendo a mi otro hijo y mi otro hijo duerme casi al rincón y se ha levantado asustado al ver que su padre me estaba agrediendo, entonces se ha parado y se ha metido a empujarlo y allí supongo que le ha propinado el puñete por intentar dármele a mí; me di cuenta que mi hijo estaba con la lesión cuando su vista estaba hinchada y morada (...).

A las 10:00 de la mañana se volvió a dar otro hecho porque él se levantó y vio los arañones y pensó que yo se los había hecho; el motivo para que el señor me agrediese por sus celos, porque supuestamente yo estoy con otro por eso es que no quiero regresar con él nosotros ya estábamos separados.

b) TESTIGO: MENOR E.J.B.V.

He visto a mis papás que estaban teniendo problemas, una noche estábamos durmiendo y llegó, rompió la puerta y entró a insultar a mi mamá; en ese entonces vivía con mi mamá, mis hermanos, mi abuelita y mi papá pero estaban separados; ese día yo estaba durmiendo con mi mamá.

Preguntas del Ministerio Público:

*Siento tristeza por mi mamá y por mi papá (...), tengo temor que le pase algo a mi mamá; ese día yo intenté defenderla pero me llegó a golpear; yo por defenderla me puse en frente de ella y me pegó, me golpeó en la vista, me cayó a mí el golpe en mi vista derecha; si me vio que estaba allí y mis hermanos también (...); tengo miedo de mi papá que vuelva a agredir a mi mamá.*

Preguntas del abogado de la defensa:

*Entró rompiendo la puerta y comenzó a pegarle a mi mamá con puños, puso su brazo y le caía en todo el cuerpo; ingresó mi tío y lo sacó, a mis hermanos los hizo despertar para irnos pero el volvió a ingresar y allí fue que me puse en frente de mi mamá y me golpeó en la vista, mi abuelita también ingresó para defender a mi mamá; ingresó mi tío pero mi papá lo comenzó a ahorcar o no sé qué habrá pasado porque comenzaron afuera a pelearse.*

*Me puse en medio porque estaba tratando de pegarle en la cara a mi mamá y me cayó a mí; luego no trató de agredirme.*

c) TESTIGO: YOLANDA VIOLETA GALLOSO BARBA.

*Se abstiene a declarar.*

d) TESTIGO: JONATAN LEONARDO CARRASCO SE PRESCINDE DE LA DECLARACIÓN

e) TESTIGO: SAMUEL NEPTALI VILLALTA VASQUEZ. – SE ORALIZA SU DECLARACIÓN.

#### 1.5.1.2.- EXAMEN PERICIAL:

##### MEDICO LEGISTA DUNNE JAIME LIMAYLLA MEDINA

(SE LE PONE A LA VISTA LOS CERTIFICADOS MÉDICO LEGAL N°239-VFL, N°244-VFL, N°242-SA Y N°250-LD-D PARA QUE CERTIFIQUE SU CONTENIDO Y SI REALIZÓ EL MISMO)

*Tengo a la vista el certificado médico legal N°00239-VFL practicado a Galloso Barba Yolanda Violeta de fecha 28 de enero de 2019; tengo a la vista el certificado médico legal N°00244-VFL practicado a Vera Galloso Perla Manuela de fecha 28 de enero de 2019; Tengo a la vista el certificado médico legal N°00242-SA practicado a un menor de iniciales B.E.J de 10 años masculino; tengo a la vista el certificado médico legal N°00250-LD-L practicado a Carrasco Galloso Leonardo Jhonatan de fecha 29 de enero de 2019; tengo a la vista el certificado médico legal N°00241-LD practicado a Balladares Ugaz Víctor Antero de fecha 28 de enero de 2019.*

Preguntas del Ministerio Público:

*Respecto al primer certificado las lesiones si corresponden con la data del certificado médico; en el segundo certificado la data corresponde al 28 de enero de 2019 a horas 05:00am; (...) la hora en la parte superior es 15:57; estas lesiones corresponden a un agente contundente, en el presente caso ella manifiesta que ha sido un puño; respecto al tercer certificado las lesiones si corresponden a la data del certificado; no siempre van a haber heridas abiertas, pueden ser cerradas como las que se describen acá o pueden ser abiertas.*

Preguntas del abogado de la defensa:

*Respecto al primer certificado se puede corregir respecto a la fecha del certificado, en el extremo superior izquierdo el usuario ha sido ingreso el 28 de enero de 2019 aproximadamente a las 14:41 pm y la data el 28 de enero a las*

23:30pm lo cual no corresponde porque sería el día anterior que es el 27; el hecho debió haber sido el día 27 de enero de 2019; las lesiones de digitalesión de presentan cuando hay forcejeo, jalones; en la data refiere que han habido jalones y generalmente para jalar a una persona se utiliza la mano o los dedos, esa equimosis es la impronta que deja en el brazo izquierdo y en el antebrazo derecho son de los dedos, de la digitalesión que ejerce el agresor; en la persona no se encontré lesiones de tipo caída; cuando hay empujones podemos encontrar otro tipo de contragolpe o golpe en el cuerpo en el momento en el que cae, pero al ser examinada no tiene, solo presenta dolores; respecto al tercer certificado el párpado inferior izquierdo está por debajo del globo ocular, la equimosis en como un moretón de color en la cual nosotros vemos la coloración, dimensión y localización, en este caso es una lesión contusa cerrada; lesión contusa abierta o cerrada es cuando la intensidad del golpe o el agente cuando entra es de mayor intensidad; a mayor intensidad la lesión en vez de ser cerrada va a ser abierta que puede ser un hematoma o equimoma de mayor ampliación o mayor sangrado; respecto al cuarto certificado la data corresponde a la detención del detenido; la fecha que está en la parte superior 29 de enero 09:40am corresponde a la fecha de evaluación; la razón por la cual tenían que evaluarlo es por ser detenido por violencia familiar; respecto al cuarto certificado estas lesiones generalmente se presentan a nivel del cuello, se presentan en la cara posterior del cuello; en el presente caso primero la longitud de estas lesiones fueron de 16x0.4, el 16 que corresponde al largo y el 0.4 al ancho, siempre se toma la mayor de las lesiones y la menor de las lesiones que entre ellas pueden haber 5 o 6 pero lo que interesa siempre es la mayor y la menor, en el presente caso las lesiones son producidas por uña que se encuentran en el tercio medio; primero hay que descartar que estas lesiones no sean por autolesión lo cual si está descartado que hayan sido producidas por autolesión sin embargo estas han sido producidas en el intento de sujetar a esta persona que he examinado del cuello y no solamente del cuello porque al momento que lo agarran del cuello hay otras lesiones por encima de la clavícula que también arrastra como parte de poder forcejar en la cual han dejado la marca por encima y por debajo de la clavícula que es la zona del hueso clavicular que une tanto el hombro con el esternón.

La persona es un ente activo entonces frente a una acción la persona tiende a retroceder o evadir, muchas veces no solo llega a impactar todo el cuerpo entero del puñete sino solo un roce, entonces la intensidad que tiene una persona adulta vence o se pierde en el momento que una persona evade ese puñete y en caso que no evada la lesión va a ser más amplia eso depende del momento y de la circunstancia que se ha presentado; presentó una equimosis en el párpado inferior izquierdo; es un moretón; tenía una coloración violácea; la coloración si guarda relación con la data; al momento de la evaluación no presentó otro tipo de lesión.

#### **PERITO PSICOLOGO: ROMER AUGUSTO CASIANO DIAZ**

(SE LE PONE A LA VISTA LOS PROTOCOLOS DE PERICIA PSICOLÓGICA N°263-PSC, N°261-PSC Y N°1068-PSC PARA QUE CERTIFIQUE SU CONTENIDO Y SI REALIZÓ EL MISMO)

Tengo a la vista el protocolo de pericia N°261-2019 de Elvis Junior Balladares Vera; tengo a la vista el protocolo de pericia N°263-2019 de Perla Manuela Vera Galoso; tengo a la vista el protocolo de pericia N°1068-2019 de Balladares Ugaz Víctor Antero.

Preguntas del Ministerio Público:

La reacción ansiosa situacional viene a ser cuando la persona se siente afectada en menor grado, en menor grado significa cuando la persona está frente al estímulo adversivo o la persona que le genera algún tipo de patrón negativo va a seguir afectado emocionalmente, si este estímulo es retirado de casa, del centro o del espacio en el que se encuentra viviendo la persona puede volver a repercutir a tener su instancias normal siempre y cuando lleve la orientación psicológica adecuada, posterior a esto va a tener ciertas alteraciones que se pueden presentar a largo o menor plazo; según lo que me refiere el menor es que habría sido por el padre; la impulsividad y ansiedad se va verificando cuando hay patrones emocionales dentro del vínculo emocional, un niño nace de por sí con cierto grado de impulsividad, esto conforme va aprendiendo tanto en el ámbito familiar es donde se puede explotar, minimizar o controlarlo; respecto al grado de ansiedad está relacionada con eventos conflictivos entre las figuras paternas que de alguna u otra forma están generando ese tipo de conflicto en el menor; esa ansiedad está relacionada entre los conflictos de figuras paternas en lo cual se requiere una orientación psicológica para que pueda subsanar ciertos patrones que pueden quedar allí desde la fecha que es febrero hasta la actualidad; lo evalué una vez; respecto al

segundo protocolo la carencia afectiva está relacionada cuando la persona no se siente completamente atendida o protegida, presenta indicadores de ansiedad o tensión que están relacionados con los vínculos afectivos disfuncionales que están presentando y no cuenta con los recursos para afrontar situaciones de tensión o amenaza que se presentan dentro del vínculo familiar y no sabe cómo desenvolverse; llegué a la conclusión de las medidas de protección por los hechos que está manifestando, por su personalidad un poco dependiente, de alguna u otra forma ante los abusos que pueda estar presentando (...); de acuerdo a las conclusiones presenta una reacción ansiosa situacional que es como en el caso del menor, si el estímulo sigue presente dentro del vínculo familiar de alguna u otra forma a largo o corto plazo va a causar una afectación; la evalué una vez; respecto al tercer protocolo sobre los rasgos, todos tenemos rasgos, patrones de personalidad, aquí están rasgos esquizotípico, esquizoide y evitativo que son las personas que se aíslan, tiene un comportamiento excéntrico y de alguna u otra forma tienden a repetir rutinas, se sienten cómodos con ellos, es un poco excéntrico de acuerdo a lo que puedan estar consumiendo porque según refiere en su relato estaba consumiendo alcohol pero por referencias pasadas dice que consumía pasta básica de cocaína, entonces a ese nivel de excentricidad donde él simplemente evita decir cierta información para no caer en el patrón o bajo el señalamiento de algo, carece de objetivos es de acuerdo a la forma en cómo él podría desarrollar las pruebas, donde se encontraba preestablecido, con la atención adecuada, con el tiempo necesario para poder determinar pruebas de tiempo pero lo extendió un poco más; su nivel de irritabilidad y alteración es baja pero ante una circunstancia del entorno o alguna sustancia que pueda sentir ésta se ve alterada y puede aumentar a niveles altos, en cuanto a su nivel de agresividad verbal si es alto, entonces sin haber alguna alteración dentro del entorno él puede salir colérico, agresivo, malhumorado (...); la irritabilidad y la agresión física se puede exteriorizar mediante impulsos agresivos, golpes, sentirse molesto, fastidiado, incómodo del ambiente, tirando cosas; una agresividad reprimida es que de manera cotidiana no tiene el vínculo de agredido pero son bajo alteraciones del entorno o sustancias psicoactivas, entonces es allí la agresividad reprimida, tenemos impulsividad en mayor y bajo grado de acuerdo a nuestro vínculo familiar de procedencia y con baja tolerancia al frustración que ante cualquier situación o crítica tiende a irritarse; anteriormente no he evaluado al acusado; se hace una evaluación psiquiátrica para saber quién es la persona más permitente para poder corroborar porque sabemos que alguna sustancia psicoactiva en un organismo va a generar una alteración que puede ser la eufórica, la que agrede o la depresiva pero no puedo designarlo ahorita como podría intervenir en ese momento.

Preguntas del abogado de la defensa:

El oficio tenía que determinar el estado emocional del menor y violencia psicológica por omisión; la violencia psicológica por omisión es la desprotección que se le está dando al menor como puede ser maltrato familiar, es todo lo que es desprotección para él; la ansiedad está relacionada con el conflicto de las relaciones paternas; para recabar información en cuanto a la información personal no se han tomado los datos ya que estaba relacionado en cuanto al conflicto a nivel familiar, o sea todo lo que se pidió en el relato está relacionado con el padre, la madre, cómo se sentía (...); la historia familiar viene a ser con las personas que está viviendo; cuando está evaluando a historia personal lo que busca es poder ver son los lazos afectivos, nivel de estudios, vida psicosexual, su niñez, infancia, adolescencia, pareja; en la historia familiar lo que se busca aquí es básicamente como se siente con los vínculos familiares actuales y se omitieron porque están relacionados en el factor del relato de los hechos con quienes vivía, qué era lo que pasaba; los tipos de vínculo familiar están relacionados a nivel nuclear y extensa, el nuclear es que vive con ambos padres y los hijos, la extensa es cuando está viviendo con algún tío o con algún abuelo, entonces en el relato de los hechos allí está manifestando que estaba viviendo con su abuela, entonces se da por hecho que es un vínculo familiar ya extenso; básicamente se hace ese tipo de conclusión en la prueba proyectiva, nosotros no solo nos basamos en lo que es el relato de los hechos sino nos ayudamos con las pruebas psicométricas y proyectivas, en las proyecciones lo que se logró divisar es que él tenía más apego con su hermana en la cual no se sentía dentro del vínculo familiar porque con todos los hechos que están pasando él se siente desplazado y esos son los elementos proyectivos que yo particularmente he sacado para llegar a esas conclusiones; respecto al tercer protocolo en la historia personal lo que estamos viendo son las relaciones de niñez, infancia, adolescencia, estilos de trabajo y no obtuvieron datos porque al momento de ser evaluado el señor Balladares primero hay un tiempo y horario para ir al establecimiento penal y nos limitábamos, no se lograron a concretar las demás evaluaciones por la premura del tiempo y porque es todo un protocolo poder retirar al señor del establecimiento penitenciario; se evaluó al señor en una sesión el 26 de abril de 2019; se pone esa nota porque en el momento que me dijeron que tenía que evaluar al señor dentro del

*establecimiento penitenciario me dijeron que era un señor que consumía; mi referencia fue al momento que me dieron el oficio para evaluar; (...) evitativo está dentro de un rango de personalidad en donde la persona tiende a aislarse de situaciones excéntricas, reprimirse socialmente y tener rutinas.*

*La reacción ansiosa situacional es permanente siempre y cuando el estímulo adversivo que genere conflicto se mantenga presente y no genere ningún cambio; nosotros lo que proyectamos en el peritaje es ver lo que el menor está sintiendo en ese momento y cuáles son los grados de afectación, **el menor en ese momento no tenía grado de afectación** porque de alguna u otra forma si tenía un pequeño lío con su papá, el detalle era que el papá según lo que él refiere no era muy adecuado en su comportamiento, generaba miedo y angustia, si el papá cambiara iba a ver efectos positivos; yo no encontré una afectación emocional pero sí una situación ansiosa situación que si se mantiene a largo o corto plazo podría llegar a una afectación; está situación la habrían generado los lazos paternos en el conflicto que tienen; paternos es tanto de madre como de padre porque llega el conflicto y el menor no se da cuenta quien tiene el conflicto, incluso se puede sentir identificado que por el problema es por él, pero lo percibe que viene por los dos.*

#### 1.5.1.3.- DOCUMENTALES:

- a) Ofrecidos por el MINISTERIO PUBLICO, consistentes en:
- Acta de Intervención policial de fecha 28 de enero del 2019.
  - Acta de Constatación Policial de fecha 29 de enero del 2019, efectuada en el inmueble donde ocurrieron los hechos y las fotografías tomadas en tal diligencia.
  - Certificado Judicial de Antecedentes Penales 3475859, para acreditar que el acusado Víctor Antero Balladares Ugaz no registra antecedentes.
  - Resolución Número Tres de fecha 22 de Enero del 2018 emitida en el Expediente N° 551-2017, para acreditar el dictado de medidas de protección a favor de Perla Manuela Yeraldine Yuleysse Vera Galloso y de sus menores hijos contra el acusado.
  - Constancia de notificación dirigida al domicilio real del acusado con la resolución número tres referida, notificación efectuada el día 08 de febrero del 2018.
  - Resolución Número Dos de fecha 09 de Noviembre del 2018, emitida por el Juzgado Especializado Civil de Ferreñafe en el Expediente N- 11464-2018, para acreditar el dictado de medidas de protección a favor de Yolanda Galloso Barba, Perla Manuela Yeraldine Yuleysse Vera Galloso y la menor E.H.B.V., contra el imputado.
  - Constancia de notificación dirigida al domicilio real del acusado con la referida resolución número dos el día 27 de noviembre del 2018.
- b) Ofrecidos por el abogado defensor del acusado **VÍCTOR ANTERO BALLADARES UGAZ**, consistentes en
- Certificado Médico Legal N° 000250-LD-D, para acreditar que el día del examen Leonardo Jonatan Carrasco Galloso, se encontraba detenido por hechos de violencia familiar.
  - Certificado Médico Legal N° 000241-LD, para acreditar las lesiones que presentó el acusado Víctor Antero Balladares Ugaz el día de los hechos

## II.- PARTE CONSIDERATIVA

**PRIMERO.- DESCRIPCIÓN DE LA NORMA APLICABLE AL CASO.DELITOS INVOCADOS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:**

### **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.**

1.1. Según el artículo 368° del Código Penal, incurre en el delito de Desobediencia a la Autoridad, el agente que, "desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de cinco ni mayor de ocho años.**Cuando se desobedece o resiste una medida de protección dictada en un proceso originado por hechos que configuran violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar.**

El bien jurídico protegido en esta clase de delitos es el normal funcionamiento de la administración pública.

1.2. De la descripción del tipo penal se puede establecer que para la configuración de la tipicidad objetiva se requiere: a).- El sujeto activo puede ser cualquier persona; b).- El sujeto pasivo ofendido es el Estado; c).- La conducta debe consistir en desobedecer la orden impartida para lo cual se dispone que realice una conducta o deje de hacer determinada conducta o resistir u oponerse al cumplimiento de la orden impartida, el agente no solo se limita a no cumplir la orden sino que se resiste, es decir, trata de impedir el cumplimiento de la orden.

## LESIONES CONTRA LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.

1.1. Prescrito en el artículo 122 –B del Código Penal, que sanciona lo siguiente: “ El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar que requieran menor de 10 días de asistencia o descanso o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual (...) La pena será no menor de dos ni mayor de tres años cuando en los supuestos del primer párrafo del artículo 108 –B , (...) en los siguientes supuestos:

4) La víctima es menor de edad.

6) Si se contraviene una medida de protección emitida por la autoridad competente.

### 1.2. El bien jurídico tutelado

El delito de lesiones leves por violencia familiar (Art. 122°-B del CP) por su ubicación dentro del texto punitivo, nos lleva a inferir inmediatamente que el bien jurídico tutelado es la integridad corporal y la salud (física y psicológica). En ese sentido, Ramiro Salinas Siccha señala que lo que se pretende proteger y resguardar es la integridad física y salud de las personas unidas por los vínculos de consanguinidad y afinidad.<sup>137</sup>

Sin embargo debemos señalar que no existe consenso doctrinario ni jurisprudencial al respecto. En España los profesores *Carbonell Matéu* y *González Cussacal* referirse al bien jurídico en el delito de violencia habitual en el ámbito familiar señalan que éste no es el mismo de las lesiones: ni la salud ni la integridad corporal sino que se protege la dignidad de la persona humana en el seno de la familia. Y, concretamente, su derecho a no ser sometido a trato inhumano o degradante alguno.<sup>138</sup>

Igualmente el Tribunal Supremo Español señala que el bien jurídico en los delitos de maltrato habitual –Art. 153° del Código Penal Español, es mucho más amplio y relevante que el mero ataque a la integridad, quedando afectados fundamentalmente valores inherentes a la persona y dañado el primer núcleo de toda sociedad, el familiar [*Entre otras la SSTS 1878/2015 de 20 de Abril de 2015*]. Por su parte, al Corte Suprema de Justicia Colombiana ha referido que el bien jurídico es la armonía y unidad de la familia “ [*SP8064-2017, de fecha 07 de junio de 2017*].

Para esta judicatura, partiendo de la redacción del tipo penal del Art. 122-B del Código Penal, el cual no solo busca sancionar la violencia doméstica o familiar sino también la de género, la tutela penal no solo comprendería a la integridad física y salud, sino también otros bienes como la dignidad humana y la familia esta última como instituto natural y fundamental de la sociedad (Art. 4° de la Const.). Entonces estamos frente a un bien jurídico pluriofensivo.

### 1.3. Tipicidad objetiva

Por otro lado es un tipo penal cualificado, ya que requiere que el sujeto activo como pasivo tenga cierta condición o calidad especial. En el primer supuesto cuando la víctima es una mujer y las lesiones han sido ocasionados por su condición de tal, el sujeto activo solo puede ser el hombre o varón, claro está el sujeto pasivo la mujer cualquiera sea

---

<sup>137</sup>[Salinas Siccha, Ramiro. 2013].

<sup>138</sup>[J.C Carbonell Mateu: 1999].

su edad (niña, adolescente, joven, adulta y adulta mayor); esta demás decir que los términos hombre o mujer no se pueden asimilar a la identidad sexual <sup>139</sup>

Respecto al segundo supuesto integrantes del grupo familiar, el sujeto activo como pasivo deben reunir cierta condición de familiaridad derivado de vínculos consanguíneos, legales o de afectividad (cónyuges, ex cónyuges, convivientes, ex convivientes; padrastros, madrastras; o quienes tengan hijas o hijos en común; las y los ascendientes o descendientes por consanguinidad, adopción o por afinidad; parientes colaterales hasta el cuarto grado de consanguinidad o adopción y segundo grado de afinidad y quienes habiten en el mismo hogar siempre que no medien relaciones contractuales o laborales, al momento de producirse la violencia- Art. 7° de la Ley 30364 concordante con el Art. 3.2. del DS N° 009-2016-MIMP.

Es necesario señalar que el legislador Peruano a diferencia de su par colombiano quien en su Art. 299° del Código Penal sanciona a *“quien maltrate física o psicológicamente a cualquier miembro de su núcleo familiar”*, parte de un concepto amplio y material de familia, de modo que dentro del círculo de protección no solamente se incluye a la familia nuclear sea por consanguinidad (ascendientes, descendientes y colaterales hasta el cuarto grado), legal (cónyuge, hijo adoptivo, suegro, cuñados) sino también la afectiva (ex conviviente, padrastro, madrastra) incluyendo otras personas que a pesar de no mediar dichos vínculos habiten el hogar con cierto grado de temporalidad, verbigracia; ahijado que permanece durante el periodo de vacaciones, el hijo de uno de los cónyuges o convivientes) salvo que medie con ellos relaciones contractuales o laborales (verbigracia, la empleada del hogar, jardinero, chofer, el arrendatario o huésped).

## SEGUNDO: DE LA ARGUMENTACIÓN EFECTUADA POR LAS PARTES:

### 2.1.- DEL FISCAL:

Se ha acreditado la responsabilidad penal del acusado en los hechos realizados el 28 de enero del presente año a 04:00 horas de la madrugada aproximadamente, entró de manera violenta a la casa de los agraviados de lo cual resultaron con agresiones físicas conforme ya ha sido señalado y oralizado por el perito médico legista en los certificados médico legales, los cuales muestran las lesiones sufridas por los agraviados; asimismo, de las declaraciones de los agraviados señalan como ocurrieron los hechos reafirmando en este juicio sobre las agresiones causadas por el hoy acusado y desconociendo las medidas de protección con las que contaban dichas víctimas; asimismo, se han explicado los protocolos de pericia psicológica practicadas a los agraviados indicando que la presencia del acusado genera una situación de peligro y ansiosa situacional; asimismo, del protocolo de pericia psicológica practicada al acusado señala que presenta rasgos de impulsividad y agresividad reprimida con baja tolerancia lo que lo hace más susceptible a reaccionar con violencia agrediendo a las personas de su entorno, en este caso a su hijo, ex pareja y ex suegra; asimismo, esto corrobora con el acta de constatación policial en el domicilio de los agraviados apreciándose los daños materiales, finalmente con las resoluciones N°03 de fecha 22 de enero de 2018 en el expediente N°551-2017 que resuelve otorgar medidas de protección es decir prohibir el acercamiento de forma violenta del acusado hacia los agraviados, lo cual ha incumplido conforme a los hechos que ya se han comprobado en este juicio, así también ha incumplido y desobedecido la resolución N°04 del expediente N°11464-2018 que dicta medidas de protección a favor de la agraviada Perla Manuela y Yolanda Galloso Barba esto es de abstenerse de realizar cualquier acción física o psicológica y la prohibición de acercarse a no menos de 100 metros del domicilio donde viven ellas o del lugar donde se encuentren; asimismo, de la declaración de los agraviados se logra determinar que también fue agredida la señora Yolanda Galloso Barba, por todo ello es que el Ministerio Público está solicitando un concurso ideal por los delitos de agresiones contra las mujeres o integrantes del grupo familiar y delito de desobediencia o resistencia a la actualidad por lo que solicita 08 años de pena privativa de la libertad efectiva

---

<sup>139</sup>[Acuerdo Plenario 001/2016/CJ—116 de fecha 12 de junio de 2017]

y una reparación civil de S/.250.00 a favor de cada uno de los agraviados e inhabilitación por el mismo período a fin que no se acerque y tenga comunicación con las víctimas.

## **2.2.- DEL ACTOR CIVIL:**

Se debe tener en cuenta que el bien jurídico tutelado de los delitos de agresiones en contra de las mujeres no solo es la integridad física y salud de la víctima sino también la dignidad humana y la familia, es así que en debate probatorio ha quedado acreditado la existencia de las lesiones sufridas por la agraviada y la intención del acusado de conocerlas, ello ha quedado acreditado a través de las testimoniales, certificados médico legales y protocolo de pericias psicológicas actuadas y oralizadas en presente juicio oral, es por todo ello que se debe condenar conforma la pena solicitada por la representante del Ministerio Público y como abogado del actor civil solicito se deba fijar como monto de reparación civil la suma de S/.5,000.00 para la agraviada Perla Yuleysy.

## **2.3.- DE LA DEFENSA DEL ACUSADO**

Todos los órganos de prueba que han pasado por esta sala han concluido que mi patrocinado el día de los hechos estuvo borracho tal como lo señala el acta de intervención policial cuya hora de intervención data a las 12:15 y cuya hora de término es 12:42 donde se deja constancia que ambos sujetos se encuentran con aliento a alcohol los mismos que se han negado a firmar, también se ha recabado en la misma declaración del policía que interviene a mi patrocinado quien ha referido textualmente que mi patrocinado se encontraba con aliento alcohólico; respecto a la señora Perla el médico legista nos ha manifestado que sí tiene una lesión en la parte superior del hombro, pero si al señora estuvo en la cama echada protegiendo a su hijo debería de haber presentado lesiones propias de violencia familiar porque supuestamente el niño se puso en medio de los dos, por lo que no calza que ella solo tenga la lesión en el hombro, más aún si refiere puños y ha hecho acciones de defensa para proteger su cara; en cuanto a la lesión del niño ha sido claramente explicada cuya lesión dada la intensidad correspondería, entonces la defensa técnica postula por la absolución de mi patrocinado ya que no se ha podido probar que mi patrocinado dolosamente haya ocasionado dichas lesiones.

## **TERCERO: DE LA VALORACIÓN JUDICIAL**

### **3.1. HECHOS PROBADOS**

- Con el Acta de Intervención policial de fecha 28 de enero del 2019, se acredita la intervención del acusado en el inmueble de calle Cahuide N° 425 – Pueblo Nuevo a solicitud de la agraviada Yolanda Violeta Galloso Barba.
- Con el acta de Constatación Policial de fecha 29 de enero del 2019, se acredita el lugar y las áreas que con la que cuenta el inmueble de calle Cahuide N° 425 – Pueblo Nuevo lugar donde ocurrieron los hechos, acompañadas de fotografías.
- Con el certificado Judicial de Antecedentes Penales 3475859, se acredita que el acusado Víctor Antero Balladares Ugaz no registra antecedentes.
- Con la Resolución Número Tres de fecha 22 de Enero del 2018 emitida en el Expediente N° 551-2017, se acredita el dictado de medidas de protección a favor de Perla Manuela Yeraldine Yuleysse Vera Galloso y de sus menores hijos contra el acusado.
- Con la Constancia de notificación dirigida al domicilio real del acusado se acredita que el acusado tenía conocimiento de la resolución número tres referida, notificación efectuada el día 08 de febrero del 2018.
- Con la Resolución Número Dos de fecha 09 de Noviembre del 2018, emitida por el Juzgado Especializado Civil de Ferreñafe en el Expediente N- 11464-2018, se acredita el dictado de medidas de protección a favor de Yolanda Galloso Barba, Perla Manuela Yeraldine Yuleysse Vera Galloso y la menor E.H.B.V., contra el imputado, corregida a través de la resolución número tres de fecha 14 de agosto del 2019.
- Con la Constancia de notificación dirigida al domicilio real del acusado se acredita que tenía conocimiento de la referida resolución número dos el día 27 de noviembre del 2018.
- Certificado Médico Legal N° 000239-LD-D, se acredita que el día del examen la agraviada Yolanda Violeta Galloso Barba de 51 años de edad, presenta lesiones corporales producidas por agente contundente, requiriendo un día de atención facultativa con cinco días de incapacidad médico legal.

- Certificado Médico Legal N° 000244-VFL, se acredita que el día del examen la agraviada Perla Manuel Vera Galloso de 28 años de edad, presenta lesiones corporales producidas por agente contundente, requiriendo un día de atención facultativa con tres días de incapacidad médico legal.
- Certificado Médico Legal N° 000242-SA, se acredita que el día del examen el agraviado E.J.B.V de 10 años de edad, presenta lesiones corporales producidas por agente contundente, requiriendo un día de atención facultativa con cinco días de incapacidad médico legal.
- Con la pericia psicológica N° 261 -2019, practicada a Perla Manuela Vera Galloso se acredita que no presenta afectación emocional derivada de los hechos denunciados.
- Con la pericia psicológica N° 263 -2019, practicada al menor E-J-B-V, se acredita que el menor al momento del examen presenta una reacción ansiosa situacional derivado de los conflictos entre sus padres, reacción que no equivale a afectación emocional, por ser pasajera, así lo explicó el perito en juicio.
- Con la pericia psicológica N° 1068 -2019 PSC, practicada a Victor Antero Balladares Ugaz, se acredita que tiene una personalidad poco tolerable, violenta, impulsiva y agresiva reprimida.
- Con el certificado médico legal N° 241 –LD, se acredita que el acusado presentó lesiones tipo excoriación ungueal requirió un día de atención facultativa y cinco días de incapacidad médico legal. Presentaba aliento tipo alcohol.
- Con el certificado médico legal N° 250 –LD –D se acredita que el examinado Leonardo Jonatan Carrasco Galloso se encontraba detenido por el delito de violencia familiar de fecha 28 de enero del 2019 según se refiere en la data.

#### **HECHOS NO PROBADOS.**

- El agravio generado por parte del acusado en contra del Estado por el delito de Desobediencia a la autoridad.
- Que el acusado haya actuado con dolo respecto de las lesiones que presenta el menor de iniciales E.J.B.V el día que ocurrieron los hechos.
- El acusado haya actuado con dolo respecto de las lesiones que presenta la agraviada Yolanda Galloso Barba más aún si dicha testigo se abstuvo de declarar en juicio.
- Que la ingesta de alcohol por parte del acusado le haya generado la pérdida de lucidez y falta de conciencia que justifique su actuar, más aún si no se tiene una examen toxicológico que acredite el nivel de alcohol en la sangre que haya podido presentar el día de los hechos.

#### **CUARTO: JUICIO DE TIPICIDAD.**

##### **• CON RELACIÓN AL DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.**

En el presente caso de los alegatos preliminares se advierte que la imputación contra el acusado es por haber desobedecido una orden emitida por el Juzgado de Familia Transitorio y Juzgado Civil de Ferreñafe, en los procesos sobre Violencia familiar, Expediente N° 551-2017 y 11464 -2018, en el que se ordena: a VICTOR ANTERO BALLADARES UGAZ cese y abstención de realizar cualquier acto, gesto, humillación, insulto, expresión subida de tono, palabras soeces, ofensas, amenazas u otros actos que pudieran afectar la integridad psicológica de la denunciante doña Perla Manuela Vera Galloso, así como, abstención del acusado de realizar cualquier acto, gesto, humillación, insulto, expresión subida de tono, palabras soeces, ofensas, amenazas u otros actos que pudieran afectar la integridad física, psicológica de Yolanda Violeta Galloso Barba, Perla Manuela Vera Galloso y la menor de iniciales E.H.B.V respectivamente.

Sin embargo esta alusión a la imputación que se encuentra debidamente consignada en la acusación escrita, no se advierte incorporada con precisión en el desarrollo del alegato de inicio ni mucho menos en los alegatos finales, en razón que se ha expuesto en forma genérica todos los hechos sin que se indique cuáles de ellos corresponden al delito de desobediencia a la autoridad y cuáles son del delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar.

Lo expuesto trae como consecuencia que tampoco se precise cuáles son los medios probatorios que corresponden para el delito de desobediencia a la autoridad. A esto debo señalar, que cada una de las pretensiones del Ministerio

Público debieron estar organizadas de tal forma que se advierta de manera independiente la concurrencia de cada uno de los supuestos para el delito de desobediencia a la autoridad, más aún si se ha pedido una pena de ocho años, lo que nos lleva a pensar que se habría pretendido un concurso ideal de delitos.

A esto debemos agregar el ministerio Público por el delito de desobediencia a la autoridad, no ha desarrollado en su argumentación los supuestos establecidos en el artículo 368 del Código Penal, como es el caso de establecer la capacidad y competencia de la autoridad que emite la orden o mandato, el contenido de la orden emitida y sobre esto la descripción del comportamiento a acatar por parte del sujeto activo; el detalle del comportamiento que expresa la desobediencia por parte del actor, y si es posible el perjuicio que se causa con el desacato que se realiza.

A esto se debe agregar que incluso no se ha establecido si el elemento fáctico del delito de desobediencia a la autoridad se encuentra subsumido en el elemento fáctico del delito de agresión contra la mujer, violencia física y psicológica, o son dos hechos independientes, conforme se advierte de la solicitud de pena expuesto en el alegato inicial por parte del fiscal provincial penal.

Entonces, no se debe dejar de señalar que se reclama a los titulares de la acción penal proporcionen una adecuada fundamentación del delito que imputan en el juicio oral, con la finalidad de establecer en sentencia la información que resulta ser suficiente para que cualquier ciudadano común y corriente pueda entender la sentencias que este poder del estado emite a través de sus funcionarios.

Se precisa que el análisis que se realiza es fundamentalmente formal, y se inscribe dentro de las facultades de este juzgado, asumiendo que en este caso no se podría emitir pronunciamiento sobre el fondo de la pretensión presentada por el Ministerio Público, respecto del delito de desobediencia a la autoridad.

Por consiguiente; no se podrá emitir una sentencia condenatoria, si es que no se tiene debidamente sustentada una imputación por el delito de desobediencia a la autoridad.

#### **CON RELACIÓN AL DELITO DE LESIONES CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR.**

- Sin embargo, no se puede dejar de advertir que a pesar de no tener una sustentación por el delito de Desobediencia a la autoridad, existe medios de prueba que sustentan el delito de LESIONES CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR habiéndose logrado acreditar la responsabilidad del acusado sólo en agravio de Perla Manuela Yeraldine Yuleysse Vera Galloso, más no de la agraviada Yolanda Violeta Galloso Barba y el menor de iniciales E.J.B.V, por las siguientes razones:

#### **EN AGRAVIO DE PERLA MANUELA YERALDINE YULEYSSE VERA GALLOSO.**

- En juicio la agraviada ha relatado los hechos en forma detallada, la misma que ha señalado que recibió golpes de puño en el brazo por parte del acusado el día 28 de enero del 2019 en circunstancia que dormía con sus hijos en su habitación momentos en que el acusado sube e ingresa y empieza a agredirla y con el fin de evitar que el puñete le cayera en el rostro se protege con su cuerpo y brazo, el motivo de la discusión fue por celos de parte del acusado quien la vinculaba sentimentalmente con otro sujeto, lesiones que se encuentran corroboradas con el certificado médico legal N° 244 –VFL que demuestran que la denunciante presenta lesiones producidas por agente contundente en el hombro derecho cara superior, requiriendo tres días de incapacidad médico legal, lesiones que de acuerdo a la explicación dada por el médico legista guardan relación con la forma en que se suscitaron los hechos declarados por la agraviada.

Además, se tiene que el acusado fue intervenido el día de los hechos por efectivos policiales en el lugar donde ocurrieron los mismos inmueble de calle Cahuide N° 625 – Pueblo Nuevo – Ferreñafe, domicilio en donde también vive la agraviada, conforme se acredita con el acta de intervención policial y acta de constatación. Asimismo el acusado en su declaración brindada en juicio no ha negado los hechos, sólo se ha limitado a señalar que no recordaría lo que sucedió pues había estado ingiriendo alcohol antes de ocurrido los mismos, sin embargo no se encuentra acreditado con alguna pericia toxicológica el nivel de alcohol en la sangre que haya presentado el acusado que haga presumir a la juzgadora no haya estado consciente y lucido al momento de cometer el ilícito imputado.

También se tiene que la agraviada tiene a su favor medidas de protección dictadas contra el acusado contenidas en el expediente 11464 -2018 a través de la resolución número 09 de noviembre del 2018, corregidas a través de la resolución número tres de fecha 14 de agosto del 2019, mediante las cuales se le ordena abstención del acusado de realizar cualquier acto, gesto, humillación, insulto, expresión subida de tono, palabras soeces, ofensas, amenazas u otros actos que pudieran afectar la integridad física, psicológica de Yolanda Violeta Galloso Barba, **Perla Manuela Vera Galloso** y la menor de iniciales E.H.B.V, siendo ello así, y ateniendo pleno conocimiento el acusado de las mismas al encontrarse debidamente notificado conforme obra de su constancia de notificación, ha contravenido las mismas al haber actuado afectando la integridad física de la agraviada, conforme se acreditado y expuesto anteriormente.

No se ha demostrado que el acusado haya generado una afectación emocional en la agraviada, en tanto conforme se ha expuesto en juicio, el examen de pericia psicológica N° 261 -2019 –PSC efectuado a la denunciante no refleja alguna afectación emocional derivada de los hechos denunciados.

Por otro lado, se tiene la pericia psicológica del acusado quien presenta un tipo de personalidad, agresiva, impulsiva, poco tolerante, que genera su actuar violento conforme así lo ha expuesto el perito psicólogo en juicio, circunstancia más que corrobora la versión de la agraviada.

Todo lo antes expuesto, me lleva a concluir que el acusado es responsable de las lesiones producidas a la agraviada el día 28 de enero del 2019, por ende deberá asumir la responsabilidad penal que corresponda.

#### **CON RELACIÓN AL MENOR AGRAVIADO DE INICIALES: E.J.B.V.**

El tipo penal de lesiones imputado al acusado, requiere en su aspecto subjetivo intencionalidad dolosa por parte del agresor hacia su víctima, es decir, plena intención de ocasionarle daño sea a su integridad física o psicológica.

En el presente caso el Ministerio Público imputa al acusado haberlo agredido físicamente al menor agraviado ocasionándole lesiones, sin embargo, no se ha demostrado el aspecto subjetivo dolosa de la conducta, en razón que se ha tomado la declaración del menor agraviado quien ha señalado que el golpe que presentó en su ojo, fue en momentos que se interpuso en medio de sus padres con el fin de que su padre no golpear a su madre, por lo que se deduce que el actuar del acusado no tuvo el carácter doloso que exige la norma respecto del menor agraviado, incluso esta versión también lo corrobora la propia agraviada madre del menor quien ha señalado lo siguiente: **"entonces se ha parado y se ha metido a empujarlo y allí supongo que le ha propinado el puñete por intentar dármele a mí"** sumado al hecho que de acuerdo al examen médico legal practicado al menor agraviado el medico legista en juicio ha señalado que el menor no tuvo otras lesiones en el cuerpo salvo la de su parpado inferior izquierdo, en consecuencia, respecto de esta imputación el acusado deberá ser absuelto.

#### **CON RELACIÓN A LA AGRAVIADA YOLANDA VIOLETA GALLOSO BARBA.**

Se imputa al acusado el delito de LESIONES en agravio de Yolanda Violeta Galloso Barba, el día 28 de enero del 2019, sin embargo no se tiene detalle de la forma como sucedieron los hechos, agraviada que en juicio se abstenido a declarar, respecto de ella sólo obra el examen médico legal N° 239- VFL que concluye que presenta equimosis producidas por agente contundente, documento que no resulta suficiente para sustentar la tesis del Ministerio Público más aún, si la agraviada Perla Manuela Vera Galloso ha señalado en juicio que la intervención de su madre fue con el objetivo de sujetar al acusado para que no la siga agrediendo momentos en que considera que producto del forcejeo se ha podido ocasionar las lesiones, versión que tampoco resulta suficiente para emitir una sentencia condenatoria en contra del acusado.

#### **QUINTO: JUIICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD**

5.1 En el presente caso no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado VICTOR ANTERO BALLADARES UGAZ como para poder sostener que ésta se encuentra justificada, conforme al análisis ya realizado.

5.2 Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que siendo el acusado persona mayor de edad, que no se ha determinado de modo alguno que el día de los hechos no hayan podido comprender la ilicitud de su conducta y que al haber existido la posibilidad de realizar conducta distinta a la realizada, el juicio de tipicidad también resulta positivo, en consecuencia corresponde amparar la pretensión punitiva y resarcitoria postulada por el señor fiscal en cuanto al delito de Lesiones contra integrantes del grupo familiar.

#### **SEXTO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA**

6.1 Habiéndose declarado la culpabilidad del acusado PEDRO ARTURO CASTRO AMAYA, corresponde ahora identificar y decidir la calidad e intensidad de la pena a imponerle como autor del delito de Lesiones contra integrantes del grupo familiar, debiendo individualizarse la misma en coherencia con los principios de legalidad, lesividad, culpabilidad y proporcionalidad previstos en los artículos II, IV, V, VII y VIII del Título Preliminar del Código Penal.

6.2 Estando a lo señalado y como quiera que la conducta del acusado está tipificada por el artículo 122 B.6 del Código Penal, un primer parámetro está constituido por la pena conminada para este delito, es decir, no menor de dos años ni mayor de tres años de privativa de libertad.

6.3 Que teniendo en cuenta los márgenes legales sancionados para este delito, se debe individualizar la pena concreta, para esto se deberá analizar el artículo 45 A del Código Penal a fin de identificar el espacio punitivo, deberá atenderse a lo que expone el artículo 46 del Código Penal, que es circunstancia atenuante el hecho de carecer de antecedentes penales, y que si bien es cierto registra condenas según la hoja de antecedentes penales a la fecha de ocurridos los hechos de este caso aún no contaba con antecedentes. Y no existiendo circunstancias agravantes solo las del tipo penal, nos ubicaremos en el tercio inferior –entre DOS AÑOS y DOS AÑOS CUATRO MESES - en este sentido atendiendo que la conducta del acusado tiene mayor reproche al no haber respetado el vínculo familiar, más aún si sabía que la agraviada era su conviviente y tenía la orden de abstención de cualquier tipo de acto que atente contra su integridad física le corresponde una pena concreta de dos años de privativa de libertad ( el mínimo del tercio inferior).

6.4 Otro aspecto a precisar, es lo dispuesto en el artículo 57 del Código Penal modificado y vigente al momento de los hechos, que señala " La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a (...) para las personas condenadas por el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar del artículo 122 -B (...)", siendo así la pena impuesta tiene el carácter de efectiva.

#### **SETIMO: EN CUANTO A LA REPARACION CIVIL**

7.1 Respecto al monto de la reparación civil debe considerarse que, el fundamento de la responsabilidad civil, que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, precisándose que la indemnización cumple una función reparadora, resarcitoria e indemnizatoria de acuerdo a lo establecido por el Art. 93 y 101 del Código Penal, debiendo en consecuencia el monto de la reparación civil guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

7.2 En el caso de autos, se ha logrado acreditar un daño a la integridad física de la persona que han acarreado un días de atención facultativa por cinco días de incapacidad médico legal, y si bien es cierto, la agraviada no ha acreditado en forma fehaciente los gastos realizados para su atención médica, sin embargo no se debe soslayar el hecho de que las lesiones le han causado prescripción facultativa e incapacidad para el trabajo, por lo cual la pretensión indemnizatoria debe resarcir el tiempo dejado de laborar y también los gastos que son evidentes y que han generado daños y perjuicios por la infracción cometida, tal como lo ha explicado el perito médico legal. Que siendo así la reparación civil deberá ser MIL nuevos soles resulta prudente a fin de resarcir en parte el daño ocasionado a la víctima esto es la agraviada Perla Manuela Yeraldine Yuleysse Vera Galoso

#### **OCTAVO: COSTAS DEL PROCESO**

Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500.1 del Código Procesal Penal prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante declaración de culpabilidad, lo que implica que el acusado ha sido vencido en juicio, las costas a pagar serían aquellas que ha podido generar el actor civil en el presente proceso judicial, las que se determinarían en la etapa de ejecución.

### **NOVENO: EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA**

De conformidad con el artículo 402.1 del Código Procesal Penal, tratándose de una sentencia con el carácter de efectiva, hágase efectiva la condena en su extremo penal aunque se interponga recurso impugnativo contra ella.

### **III.- PARTE RESOLUTIVA:**

Por los fundamentos expuestos, valorando las pruebas y juzgando los hechos según la sana crítica, en especial conforme a los principios de la lógica y la experiencia y en aplicación de los artículos antes citados y además los artículos IV del Título Preliminar, 12, 23, 29, 45, 45 A, 46, 57, 93, 122 –B.6 del Código Penal: 393 a 397, 399, 402.1, 497, 498 y 500.1, del Código Procesal Penal, el Juzgado Unipersonal Penal de Jose Leonardo Ortiz de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, administrando justicia a nombre de la Nación, **FALLA:**

**CONDENANDO** Al acusado **VICTOR ANTERO BALLADARES UGAZ** como autor del delito de **contra la VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **LESIONES CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** previsto en el artículo 122 –B, inciso 6 del Código Penal en agravio de Perla Manuela Yeraldine Yuleysse Vera Galoso; y como a tal se le impone **DOS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARÁCTER DE EFECTIVA que se computará a partir de 28 de enero del 2019 y vencerá el 27 de enero del 2021;**

Se **FIJA** como **REPARACIÓN CIVIL** la suma de **MIL NUEVOS SOLES** que deberá pagar a favor de la agraviada; asimismo se someta al sentenciado a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su rehabilitación; con el pago de costas;

**ABSOLVER** al acusado **VICTOR ANTERO BALLADARES UGAZ** como autor del delito de **contra la VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **LESIONES CONTRA INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR** previsto en el artículo 122 –B, inciso 6 del Código Penal en agravio de Yolanda Violeta Galoso Barba y Elvis Junior Balladares Vera.

**ABSOLVER** al acusado **VICTOR ANTERO BALLADARES UGAZ** como autor del delito de **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD** previsto en el artículo 368 del Código Penal en agravio del Estado.

**CURSEN** los oficios que correspondan para el cumplimiento de la presente sentencia. **DESELE ingreso al Establecimiento Penal de Chiclayo.**

**DISPONGASE** la **EJECUCION PROVISIONAL DE LA CONDENA** en su extremo penal, cursándose las comunicaciones pertinentes a la autoridad penitenciarias. Consentida y/o ejecutoriada que fuere la presente: **HAGASE** efectiva la reparación civil en ejecución de sentencia.

**EXPIDANSE** los testimonios y boletines de condena consentida y/o ejecutoriada que sea la misma.

**ARCHIVASE** el presente cuaderno en la forma de ley, devolviéndose para tal efecto al Juzgado de Investigación Preparatoria correspondiente. **HAGASE SABER.**

JUZGADO : JUZGADO UNIPERSONAL TRANSITORIO DE JOSE  
LEONARDO ORTIZ

EXP. N° :14232-2018

ACUSADO :PERCY CISNEROS RODRÍGUEZ

AGRAVIADO :PATRICIA LIDIA HUARANGA HUERE  
EL ESTADO-PODER JUDICIAL

DELITO :*LESIONES LEVES EPOR VIOLENCIA FAMILIAR  
DESOBEDIENCIA O RESISTENCIA A LA AUTORIDAD*

#### SENTENCIA

José Leonardo Ortiz, veintitrés de julio  
del dos mil diecinueve

Resolución número: CINCO

**OIDOS Y VISTOS**, en audiencia oral y pública, se procede a dictar sentencia bajo los términos siguientes:

#### I.- PARTE EXPOSITIVA

##### 1.1.- SUJETOS PROCESALES

1.1.1.- Parte acusadora: Fiscalía Provincial Penal Corporativa de José Leonardo Ortiz.

1. 1.2.- Parte acusado:

- **INTERNO:PERCY CISNEROS RODRIGUEZ**, identificado con DNI N° 48467671, domiciliaba en calle San Andrés 589 - José Leonardo Ortiz, grado de instrucción quinto de secundaria, se dedicaba trabaja en ayudante de flores, estado civil es su conviviente, vivían juntos, tiene dos hijos menores de edad.

1.1.3.- Parte agraviada:

- **EL ESTADO-PODER JUDICIAL.**
- **PATRICIA LIDIA HUARANGA HUERE**

##### 1.2.- ALEGATOS PRELIMINARES

###### 1.2.1.- DEL FISCAL

Según los actuados policiales se conoce que el día 09.Dic.18 pasadas las 06:30 a.m., la señora Patricia Lida Huaranga Muere se encontraba caminando hacia su domicilio, ubicado en la Av.Venezuela N' 413 del iil Sector del P.J. Urrunága de JLO, luego de haber participado en unareunión de trabajo, y estando ubicada 03 casas antes de la suya, se percató que el imputado,su ex conviviente y padre de sus dos menores hijos, don Percy Cisneros Rodríguez estabacaminando

desde la esquina de la Av. San Martín hasta la puerta de su casa, quien al verla corrió hacia ella en forma agresiva, por lo que, ella también corrió por la misma Avenida, llegando hasta la siguiente cuadra, donde ingresó a la vivienda de la Av. Venezuela N° 533, aprovechando que la puerta no tenía seguro, encontrando en su interior a los esposos Eduardo Clavo Silva y Lili Cavero Huamán, luego de lo cual también ingresó el imputado insultando a la denunciante, por lo que los titulares de esa casa sacaron a las partes a la calle, siendo que en la puerta de esa casa él le propinó un puñete en la boca, haciendo que ella sangrara inmediatamente, y por los gritos de ella, los vecinos se acercaron y retiraron al imputado, lo cual fue aprovechado por doña Lili Cavero para ayudar a la agraviada a subir a una mototaxi, indicándole que vaya a denunciarlo.

Luego de pedir apoyo a personal policial de la Comisaría de JLO en un patrullero, a las 07:20am regresó a su casa, encontrando en su exterior al imputado, donde fue intervenido por la PNP, y luego conducido a esa dependencia. Luego de ello se le practicó el reconocimiento médico a doña Patricia Huaranga, habiéndose determinado que presenta lesiones traumáticas recientes de origen contuso, requiriendo de 03 días de atención facultativa y 08 días de incapacidad médica legal conforme al Certificado Médico Legal N° 20679-VFL: siendo así, su conducta constituye el delito de Desobediencia a la Autoridad en agravio del Poder Judicial, al haber sido la Juez de Familia de JLO, quien en ejercicio pleno de sus funciones dictó las medidas de protección que el incumplió, conocedor de las consecuencias de su incumplimiento, así como el Delito de Agresiones en contra de las mujeres maltrato físico en agravio de su ex conviviente antes mencionada, correspondiendo disponer la formalización de la investigación preparatoria en su contra.

1.2.2.- **ACTOR CIVIL:** No existe.

### 1.3.3- DE LA DEFENSA

Por su parte la defensa del acusado ha señalado escuchar la imputación realizada por el Ministerio Público en contra de su patrocinado, sin embargo conversando con el acusado y haciéndole conocer sobre los alcances y beneficios respecto a una conclusión anticipada del proceso, se reserva el derecho de hacer llegar sus alegatos de defensa solicitando un breve término para ponerse de acuerdo con el representante del Ministerio Público sobre la pena y reparación civil.

### 2.- ADMISIÓN DE CARGOS POR EL ACUSADO.

Luego de que la señora Juez le explicó al acusado sus derechos así como la posibilidad de que la presente causa pueda terminar mediante conclusión anticipada, preguntado si admitía ser autor del delito materia de acusación, admitió los cargos y después de conferenciar con el Señor Fiscal indicó que habían llegado a un acuerdo sobre la pena y la reparación civil, el cual fue expuesto por el señor Fiscal en los siguientes términos, habiendo reformulado la pena y haciéndose la reducción correspondiente se concluye en lo siguiente:

a).- Respecto de la pena: se imponga **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. Así mismo se dispone que la pena impuesta al sentenciado se convierta en este acto en DOSCIENTOS OCHO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.**

b) **REPARACION CIVIL:** Se acordó en la suma de **MIL SOLES**, siendo la suma de S/300.00 soles a favor del ESTADO y la suma de S/700.00 soles a favor de la parte agraviada **PATRICIA HUARANGA HUERE**, los cuales han sido cancelados en su totalidad, respectivamente.

## II.- PARTE CONSIDERATIVA

### PRIMERO.- AMBITO NORMATIVO DE LA SENTENCIA DE CONFORMIDAD.

1.1.- Según el artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal, la sentencia de conformidad, prevista en el numeral 2) del mismo artículo, se dictará aceptando los términos del acuerdo, en consecuencia corresponde al Juez el Control del mismo a fin de determinar si satisface las exigencias de legalidad, control que no sólo tiene que ver con la legalidad

del juicio de tipicidad del hecho imputado, sino también de la pena y reparación civil acordada y demás consecuencias accesorias.

1.2.- Según el mismo dispositivo legal, para efectos de la aprobación del acuerdo debe tenerse en cuenta además, que la determinación de la tipicidad debe realizarse a partir de la descripción del hecho aceptado, sin que ello evite dictar la resolución correspondiente en los casos que resulte manifiesta la concurrencia de cualquier causa de justificación o exención de responsabilidad penal, sin valoración de prueba, toda vez que en este aspecto el legislador ha sido cuidadoso en precisar que esta evaluación debe efectuarse a partir de la descripción del hecho aceptado.

## SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA TIPICIDAD

1. Este órgano jurisdiccional considera que nos encontramos ante un supuesto subsumido en el artículo 122-B del Código Penal modificado por Ley 30364, lo que significa que la descripción típica en el ámbito objetivo es el siguiente: a).- **Bien jurídico protegido:** La integridad psíquica, física y el libre desarrollo y bienestar de las personas<sup>140</sup>. En principio se hace alusión a que el daño grave se manifieste en un menoscabo en el cuerpo o la salud (...) el bien jurídico, "la salud humana" se comprende de tres aspectos: corporal, fisiológico y el psíquico, por lo que en algunas veces, dos o las tres dimensiones, pueden verse vulneradas en simultáneo, por una sola conducta criminal.(...) en tal medida, podemos decir lo siguiente: habrá un daño al cuerpo de una persona de relevancia jurídico-penal, siempre y cuando se manifieste exteriormente en una visible afectación de la anatomía humana y que como consecuencia de ello, se produzca un desmejoramiento en la salud de la víctima.<sup>141</sup>b) **Sujeto activo:** cualquier persona natural que tenga grado de familiaridad con la agraviada hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad. d)**Elemento subjetivo:** El delito es netamente doloso. e) **Conducta típica:** el delito de lesiones es causar un daño a otro en su salud, requiriendo que exista un grado de familiaridad por sangre o afinidad y que las lesiones requieran menos de diez días de atención médica o descanso según prescripción facultativa o algún tipo de afectación psicológica, cognitiva o conductual. **Que la afectación física se encuentra corroborada con el Certificado Médico Legal N° 20679-VFL de fecha 12 de diciembre del 2018 practicado a la agraviada PATRICIA LIDIA HUARANGA HUERE,** quien al examinarla se concluye, lesiones traumáticas recientes producidas por agente contuso; por lo que requiere 03 días de atención facultativa por 08 días de incapacidad médico legal. Por tanto habiendo el imputado aceptado los hechos previa explicación de sus consecuencias por el órgano jurisdiccional y consulta su abogado defensor, el control en este aspecto resulta positivo.
2. Que, los hechos descrito líneas arriba se encuadran dentro del tipo penal previsto en el artículo 368° primer párrafo del Código Penal, el cual prescribe: "El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años".

## TERCERO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA PENA

3.1.- En cuanto a la pena acordada entre las partes, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, se ha optado por una alternativa como es la **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA. Y así mismo se dispone que la pena impuesta al sentenciado se convierta en este acto en DOSCIENTOS OCHO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD.**

---

<sup>140</sup>SALINAS SICCHA, Ramiro, "Derecho Penal – Parte Especial" Volumen I, Editora *IUSTITIA* – GRIJLEY, Cuarta Edición Noviembre 2010, paginas 290-291.

<sup>141</sup> PEÑA CABERA FREYRE, Alonso Raúl. "DERECHO PENAL, PARTE ESPECIAL" Tomo I, Edición Actualizada Febrero 2010, IDEMSA, Lima- Perú, Pág. 241-242.

3.1. En cuanto a la pena acordada entre las partes, debe tenerse en cuenta que en el presente caso, se ha optado por una alternativa a la prisión, es decir, la **CONVERSION DE CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA A PRESTACION DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, en consecuencia corresponde determinar si el acuerdo adoptado supera el control de legalidad respectivo.

3.2. Con respecto al acuerdo solicitado, debe considerarse lo siguiente:

El Ministerio Público en un primer momento solicitó una pena acumulada de SEIS AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, cinco años por el delito de desobediencia a la autoridad y un año por el delito de lesiones contra integrantes del grupo familiar, la cual por concurso real de delitos la pena se suma.

Posteriormente el acusado se acogió a conclusión anticipada, procediendo a reducirse la pena solicitado en un séptimo, quedando como resultado la pena de CINCO AÑOS Y DOS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD CON EL CARACTER DE EFECTIVA.

No obstante a lo antes expuesto, la juzgadora considera pertinente tomar en cuenta el principio de proporcionalidad en razón que la pena solicitada no se ajusta con dicho principio y colisiona con el principio constitucional de reincorporación del penado a la sociedad previsto en el inciso 22) del artículo 139 de la Constitución Política del Estado; por lo que atendiendo a lo expuesto por ambas partes en juicio quienes han reanudado su relación, tiene hijo menores de edad y la agraviada ha solicitado en juicio la libertad de su esposo; hecho que atentaría los fines de la pena protegidos constitucionalmente; por ende bajo el **principio de proporcionalidad** de las penas; en aquellos casos que el legislador se ha excedido al regular las penas para cada tipo de delitos, vulnerando el principio de proporcionalidad; debiendo tener presente no vulnerar el principio de dignidad de la persona; por ello, la determinación judicial de la pena debe ser producto de una decisión debidamente razonada y ponderada, ajena de toda consideración subjetiva, toda vez que la pena implica una sanción por la comisión de un hecho punible, y no existe la retribución por sí mismo, en razón que el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal se sitúa en la línea de las teorías preventivas modernas y postula que se tiene que atender a la probable resocialización del penado y su reinserción a la sociedad; por consiguiente la pena debe reflejar la aplicación del principio de proporcionalidad que prevé el artículo VII del Título Preliminar del citado cuerpo legal, que es principal estándar que debe considerar el juez para determinar la pena concreta; en consecuencia, este Juzgadora considera que la pena acordada al acusado, resulta excesiva y **desproporcional**, por lo que debe ser reducida prudencialmente hasta cuatro años de pena privativa de libertad efectiva la misma que deberá ser convertida a prestación a servicios a la comunidad.

3.3. Al respecto se debe precisar que si bien es cierto, corresponde al Fiscal asumir la persecución del delito y por tanto como titular de la acción penal, le corresponde determinar la pena que persigue en ejercicio del principio acusatorio, sin que el órgano jurisdiccional pueda cuestionar las funciones que le toca asumir al respecto, de conformidad con el principio de correlación entre acusación y sentencia previsto en el artículo 397 del Código Procesal Penal; sin embargo, de conformidad con el inciso 3 del mismo dispositivo legal, el órgano jurisdiccional tiene que hacer un control de legalidad respecto del acuerdo cuando sin causa justificada de atenuación se solicita una pena por debajo del mínimo legal, cosa que no ocurre en el presente caso.

3.4. Efectuado el análisis del presente caso, se logra determinar, que si bien es cierto el acusado es merecedor de una pena privativa de libertad efectiva, sin embargo dada la poca lesividad de la lesión, la aceptación de cargos, el pago total de la reparación civil, y el carecer de antecedentes penales, así como la solicitado por la propia agravada en juicio es posible la pretensión del fiscal, sobre la conversión de la pena privativa de libertad a prestación de servicios comunitarios. Y además que la pena solicitada se ha movido dentro de la pena conminada, apelando al principio de proporcionalidad de las penas, pues conforme a los principios de idoneidad, necesidad y proporcionalidad propiamente dicha, obliga al juzgador a realizar el análisis no sólo sobre la legitimidad de la sanción y su fin constitucionalmente legítimo, sino además, si la pena propuesta satisface las necesidades de punición que requiere el acusado conforme a los fines de la pena, al principio de humanidad de las penas, razonabilidad, así como los principios de responsabilidad, siendo así el **principio de proporcionalidad** permite fijar la pena teniendo presente la gravedad de hecho e impidiendo sobrepasar la responsabilidad por el mismo; el **principio de humanidad**, impide

que la sanción afecte la propia condición humana, por lo que el ámbito punitivo acordado satisface los fines de la pena previstos en el artículo IX del Título Preliminar del Código Penal.

3.5 Asimismo el acuerdo sobre la conversión de la pena privativa de libertad al acusado PERCY CISNEROS RODRÍGUEZ en Prestación de Servicios a la Comunidad al amparo del artículo 52° del Código Penal, debe considerarse que la misma se encuentran dentro de los parámetros del artículo en mención, toda vez que la pena impuesta no es mayor si no igual a cuatro años de pena privativa de libertad y realizada la operación correspondiente arroja **DOSCIENTOS OCHO jornadas de prestación de servicios a la comunidad** por lo que se encuentra arreglada a ley.

#### **CUARTO: CONTROL DE LEGALIDAD DE LA REPARACION CIVIL**

4.1.- En cuanto a la reparación civil, según el artículo 93 del Código Penal, comprende tanto la restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y la indemnización de los daños y perjuicios.

4.2.- En el presente caso, atendiendo a la naturaleza del hecho, es obvio que la reparación civil tiene que fijarse en función de los daños y perjuicios causados.

4.3.- **REPARACION CIVIL:** Se acordó en la suma de **MIL SOLES**, siendo la suma de S/300.00 soles a favor del ESTADO y la suma de S/700.00 soles a favor de la parte agraviada PATRICIA HUARANGA HUERE, los cuales han sido cancelados en su totalidad, respectivamente.

#### **QUINTO: COSTAS DEL PROCESO**

Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500.1 del Código Procesal Penal prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante sentencia condenatoria, lo que implica que el acusado ha sido vencido en juicio, las costas a pagar serán aquellas que ha podido generar el actor civil en el presente proceso judicial; sin embargo al no haber constitución en actor civil y tratarse de un proceso por acción penal pública carece de objeto señalar algún monto por este concepto.

### **III.- PARTE DECISORIA**

Por las consideraciones precisadas, de conformidad con el artículo 372 inciso 5 del Código Procesal Penal y demás normas invocadas en la presente, la Juez del Juzgado Penal Unipersonal de José Leonardo Ortiz, administrando justicia a nombre de la Nación **FALLA:**

**3.1.-CONDENANDO a PERCY CISNEROS RODRÍGUEZ** cuyas generales de ley obran en la parte expositiva como autor del delito **CONTRA LA VIDA EL CUERPO Y LA SALUD**, en su modalidad de **AGRESIONES EN CONTRA DE LAS MUJERES O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR**, ilícito previsto y sancionado en el artículo 122°-B del Código Penal en agravio de **PATRICIA LIDA HUARANGA HUERE** y por el delito de **RESISTENCIA O DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD**, ilícito penal previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 368° del Código Penal, en agravio de **ESTADO-PODER JUDICIAL** a **CUATRO AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA**, así mismo se dispone que la pena impuesta al sentenciado se convierta en este acto en **DOSCIENTOS OCHO JORNADAS DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS A LA COMUNIDAD**, bajo apercibimiento de no cumplir con la prestación de servicios impuesta se dejara sin efecto la misma y se impondrá la pena efectiva correspondiente.

**3.2-REPARACION CIVIL:** Se acordó en la suma de **MIL SOLES**, siendo la suma de S/300.00 soles a favor del ESTADO y la suma de S/700.00 soles a favor de la parte agraviada PATRICIA HUARANGA HUERE, los cuales han sido cancelados en su totalidad, respectivamente.

**INHABILITACIÓN:** No deberá acercarse a la agraviada con intenciones de agresión física y psicológica de conformidad con el artículo 36.11 del Código Penal, asimismo deberá someterse a tratamiento psicológico a través del Programa Mamis del Hospital las Mercedes u otro similar que pueda acreditar durante el mismo tiempo que dure su pena.

3.3.- Se declara la calidad de **COSA JUZGADA** a la presente sentencia al haber participado las partes legitimadas en el proceso, debiendo en consecuencia darse cumplimiento por parte del Juez de la Investigación Preparatoria; y se **ORDENA** se remitan los boletines correspondientes para su inscripción en el registro respectivo.

3.4.- Sin lugar al señalamiento de costas.

3.5.- Se da por notificados de la presente resolución a las partes concurrentes.



JUZGADO UNIPERSONAL DE JOSE LEONARDO OZTIZ

EXP. N° : 8684- 2018-14  
ACUSADO : DOMEL PROSPERO HOYOS AGIP  
DELITO : AGRESIÓN PSICOLOGICA – VIOLENCIA FAMILIAR  
DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD  
AGRAVIADO : SHEENA SIMPERTEGUI MEJIA

*SENTENCIA*

Resolución número: TRES  
José Leonardo Ortiz, trece de mayo  
Del dos mil diecinueve

VISTA en audiencia oral y pública la presente causa, se procede a dictar sentencia, en los siguientes términos:

I.- PARTE EXPOSITIVA

1.1.- SUJETOS PROCESALES

1.1.1.-Parte Acusadora:

PRIMERA FISCALÍA PROVINCIAL DE JOSE LEONARDO ORTIZ

1.1.2.- Parte acusada:

- ACUSADO: DOMEL PROSPERO HOYOS AGIP, identificado con DNI N° 10744139, con fecha de nacimiento 20/05/1976, con domicilio en Calle Santa Elena 275 - Pueblo Joven Urrunaga - José Leonardo Ortiz, y con casilla electrónica N° 2732

1.1.3.- Parte agraviada:

- SHEENA SIMPERTEGUI MEJIA
- ESTADO - PODER JUDICIAL

1.2.- ALEGATOS PRELIMINARES

1.2.1.- ALEGATOS DE APERTURA DEL MINISTERIO PÚBLICO

Este Ministerio demostrará que don Dómel Próspero Hoyos Agip es autor directo del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en su modalidad de agresiones de las mujeres o integrantes del grupo familiar en su manifestación de agresión psicológica en agravio de Shina Sempártegui Mejía, y asimismo, contra Dómel Próspero Hoyos Agip por la presunta comisión por el delito contra la administración pública en su modalidad de desobediencia a la autoridad en agravio del estado representado por la Procuraduría Pública del Poder Judicial y de Shina Sempártegui Mejía; esto, en razón a

que con fecha 22 de abril de 2017, alrededor de las 10 de la noche Shina Sempártegui Mejía se dirigió después de trabajar al domicilio de su suegra para recoger a sus dos menores hijos, en donde vino su conviviente Dómel Próspero Hoyos Agip, que os había tenido desde las 7:30 de la mañana, éste salió por la ventana, le dijo que no se los iba a llevar porque se iba a quedar con sus hijos, ella insiste en querer verlos y él le abrió la puerta, más la insultaba y la pateaba no permitiendo que lo salude, ni si quiera que hable con ellos. En razón a ello, ella pasa su evaluación psicológica mediante Protocolo de pericia psicológica N°1099-2017-PSC practicada por la Oficina médico legal de José Leonardo Ortiz donde se determina que presenta afectación emocional que interfiere parcialmente su desenvolvimiento cotidiano, además se indica en él que el relato revela una tormentosa relación de pareja que han tenido las partes, donde el imputado le reprochaba que no fuera virgen, además la celaba, le atribuyera calificativos, desconfiaba de ella, además la dejaba sola con el bebé y sin dejar pasar sus alimentos, además tenía problemas con la ex esposa de él, la agraviada hace tiempo le reclamaba que se haya embarazado por segunda vez y que meses después la insultaba, le decía que había estado con ella por lástima, por su enfermedad, la insultaba, le decía bestia, burra, no la valoraba, le reprochaba que le habían salido manchas blancas, le día con quien te habrás metido, la miraba con desprecio, le decía que ero de lo peor, que la iba a dejar, la culpaba de la muerte de su tío, también le decía fea, horrible respecto a una cicatriz que tenía, pone a sus hijos en contra de ella, le decía que había abandonado su hogar luego no quería que no trabaje, le decía que era una mala madre, era una persona maldita que descuida a sus hijos por un sol, la miraba con asco y toda una serie de improprios que es todo lo que influye en la afectación psicológica que se revela mediante Protocolo de pericia psicológica N°1099-2017-PSC. En este sentido, constituye el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar, tipo penal previsto en el artículo 122-B del Código Penal primer párrafo, corresponde como autor directo a la persona de imputado, y asimismo, respecto al delito de desobediencia a la autoridad, esto por cuanto mediante mensajes de texto desde su teléfono celular con número de abonado 975694648 el imputado, al de Shina Sempártegui Mejía quien es la agraviada con número de abonado 959421671, desobedeciendo las medidas de protección que se impusieron mediante resolución UNO de fecha 26 de junio de 2017 emitidas por el Juzgado de Familia Transitorio de José Leonardo Ortiz en el proceso sobre violencia familiar en el número de expediente N°4761-2017 que dispuso entre otras medidas la abstención por parte del imputado de cualquier tipo de amenaza, insulto, ofensa, golpes, humillaciones, desvalorizaciones y de cualquier otra forma de maltrato que ponga en riesgo su integridad física, psíquica y moral de ella, bajo apercibimiento de poder ser denunciado por el delito de desobediencia o resistencia a la autoridad, de esto fue notificado el obligado con fecha 05 de julio de 2017 tanto en su domicilio real en la Calle Santa Elena N°275 – Pueblo Joven Urrunaga, y en la Urbanización las Vías de Chiclayo – Manzana G – Lote 17 – Chiclayo, asimismo, mediante notificación y ejecución de medidas de protección de fecha 20 de julio de 2017 realizadas por el personal policial en la que tiene la constancia de enterada suscrita por el ahora imputado, asimismo, éste concurrió a la audiencia oral del 31 de julio de 2017 celebrado por el Juzgado de Familia donde mediante resolución número TRES se ratificaron dichas medidas de protección, o sea que habiendo tomado pleno conocimiento de las medidas de protección, una de ellas de continuar agrediendo a la agraviada, después de que mediante mensajes de texto de fechas junio y julio de 2017, 18 de agosto de 2017, 17 de agosto de 2017, 04, 05, 06, 07, 08, 14, 15, 16 y 17 de noviembre, y 01, 02, 06 y 08 de diciembre de 2017, 06, 08 y 11 de enero de 2019, le envía mensajes de texto con contenido agresivo, alguno de ellos con contenido como: “entiendo que tienes tu retardo tus mensajes, infórmame si mis hijos ya almorzaron o no los dejé hace media hora y ah tus mensajes son defensas y los míos real (julio 03); (25 de julio de 2017) si pelea en enero del 2011 cuando estas embarazada de mi negrito disculparás todo lo que pasó empezando por ese cdsm mal p del enano que dices que es tu padre que en setiembre del 2011 después del bautizo cuando llegamos a casa de tus abuelos donde vives y lanzándome al enano nos hizo llorar a los tres Rosa, Ernesto, tu y yo, desde allí se enterarán mis hijos, mis hijos son muy inteligentes, son de nivel y llevan el 100% de mi ADN, lo sabes, hay Shina palabritas de perdedora, que se puede esperar de una hija de su papá, antecedentes, ah y quien eres apoyas a rateros y drogadictos, mentirosa, palabrera, quien eres dime, dices mi madre tragó hay Shina te apasionas en un mensaje como si fueras del nivel económico, por si acaso aquí hay dos casos con seis años completos, pobretones, rateros y picones; vas a esperar una desgracia en la familia de cualquiera que te haga razonar, ah eso quieres, eres bien brutita Shina, a quien pues habrás salido, que tal concha dices es mi casa, la habrás comprado, lo haz construido, solita te hundes y esa enana mogosa que vive de los demás nunca trabajó igual que tú, espero que le den dinero, se hace la chiquita, acaso te aconseja bien; porque crees que soy mujeriego, porque eres mala y pendeja, ya pues bloqueáme conozco tu mente más que tú coju de mierd, heredar tu genio ahora, ves ahora? Siempre quien tiene la culpa siempre era tú y si fuera tu trabajito huy es lo primero, mis hijos, hasta en ese quieres dártela de viva, bruta, sonsa, picona, te olvidas de la lonchera de mi hijita, es

que más piensas en la pelea que en mis hijos más bien, encima caminas el chorizo cuando estás de pu, no entiendes por qué ah ya valores? Ja, no cumples con los estándares de buena, hija buena, nieta, mis hijos van a copiar tu peste de comportamiento y claro tu cerebro mal hecho y tu ADN, ya pues Shina tus mensajes dan pena, ni nivel tienes para mensajear y hablar, tu familia prefiere una mala no para de tener hijos, soy como PPK y las mujeres que me han tocado, mal ojo, abuelita sé que desde el cielo me seguirás cuidando, tremenda diabla que rogaba que se muere, hasta del enano te mofaste cuando fue la primera vez a los angelitos que dijiste ojalá se muera y claro dijiste ahorita me peleo y llevas a los bebés al cuarto, te olvidaste? Uy Shina, la violenta mediocre, arrugaste que dirás tú en tu mente, estoy jodida, fui violenta, mala, bruta, ahora mal por mi padre, tengo un hermano ratero, ahora perderás en todo, en cuanto a mí todo tranquilo, feliz". En su oportunidad voy a reproducir todo, estos son sólo algunos mensajes para dejar en claro el contenido de ellos, esto constituye el delito de desobediencia a la autoridad, como ya se han indicado cuáles son las medidas de protección que se han desobedecido, lo cual está previsto en el artículo 368° del Código Penal, primer párrafo, además en concordancia con el artículo 24° de la ley 30364, donde indica que el que desobedece un punto respecto a una medida de protección dictada en un proceso por hecho de configurar un delito de violencia contra la mujer o integrantes del grupo familiar comete delito de desobediencia o resistencia a la autoridad prevista en el Código Penal. Los medios de prueba para sr actuados en juicio son testimoniales el de la agraviada Shina Sempártegui Mejía, periciales como la declaración explicativa del psicólogo de la Oficina Médico Legal de José Leonardo Ortiz – Marco Antonio Yaipén Pérez respecto al Protocolo de pericia psicológica N°1099-2017-PSC practicada a la agraviada como documentales tales como la Denuncia verbal N°96 donde la agraviada Shina Sempártegui Mejía denuncia el día 22 de abril de 2017 sobre estos hechos, el Acta de ocurrencia policial del 22 de abril de 2017 donde el personal policial da cuenta de a solicitud del imputado de constatar que la agraviada se encontraba en su domicilio, la ficha de valoración de riesgo que se le practica a Shina Sempártegui Mejía que concluye que presenta riesgo severo así como la resolución número UNO del 26 de junio de 2017, dictada en audiencia del expediente N°4761-2017 donde se le otorga medidas de protección para que el imputado se abstenga de realizar cualquier tipo de amenaza, insulto, ofensa, golpes, humillaciones, desvalorizaciones y de cualquier otra forma de maltrato, asimismo, la resolución número TRES del 31 de junio de 2017 emitida en audiencia oral en presencia de la agraviada Shina Sempártegui Mejía y Dómer Próspero Hoyos, o sea que el imputado acudió a la audiencia en el expediente N°4761-2017, en la que se ratifican dichas medidas de protección, asimismo, el cargo de notificación N°574716-2017 en la que se le impuso al imputado por el Juzgado Civil de José Leonardo Ortiz, con la resolución número UNO, respecto de las medidas de protección que debía cumplir el imputado, asimismo, el cargo de notificación N°574716-2017 en la que se le impuso al imputado por el Juzgado Civil de José Leonardo Ortiz, con la resolución número UNO, respecto de las medidas de protección que debía cumplir el imputado del expediente N°4761-2017 en la que se le notifica también en el otro domicilio de las Vías de Chiclayo con las medidas de protección, asimismo, el acta de notificación y ejecución de las medidas de protección en la cual personal policial da cuenta que fue notificado el imputado con las medidas de protección de las que este adolecería, asimismo, los mensajes de texto impresos provenientes del teléfono celular con número de abonado 975694648 con el registro a nombre del imputado Dómer con contenido ofensivo de fechas junio y julio, asimismo, el acta de denuncia directa N°494 formulada ante la autoridad policial de José Leonardo Ortiz el 21 de agosto de 2017 por Shina Sempártegui Mejía quien manifiesta en el expediente N°4761-2017 que el Juzgado ratificó las medidas de protección, esto en razón a las medidas de protección que tenía el imputado, asimismo los mensajes de texto provenientes del teléfono celular con número de abonado 975694648 con el registro a nombre del imputado con contenido ofensivo de fechas 18 y 07 de agosto de 2017, también mensajes del número 975694648 con el registro a nombre del imputado Dómer con contenido ofensivo de fechas 06, 08 y 11 de enero, el acta de denuncia verbal N°2098 formulada en la comisaría de José Leonardo Ortiz el 12 de diciembre de 2017 por Shina Sempártegui Mejía respecto a un hecho ocurrido el 11 de diciembre de 2017 donde fue víctima de amenazas, insultos e intimidación por medio de teléfono celular del imputado, de donde la llama es el número 975694648 propiedad del denunciado a su número 959421671, también mensajes de texto impresos provenientes del teléfono celular con número de abonado 975694648 con el registro a nombre del imputado con contenido ofensivo de fechas 04,05,06,07,08,14,15 y 17 de noviembre, y 01, 02, 06 y 08 de diciembre, estos correspondientes al delito de desobediencia a la autoridad.

#### PENAS SOLICITADAS:

El Ministerio Público, respecto al delito de *Agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar* solicita se imponga UN AÑO DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD así como inhabilitación por el mismo periodo de tiempo consistente en la prohibición de acercamiento a la agraviada y respecto al delito de *Desobediencia a la autoridad* solicita se imponga SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD así como cumplir con la regla de conducta de recibir tratamiento psicosocial y el PAGO DE S/. 2,500.00 SOLES POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL, S/. 1,500.00 soles a favor de la agraviada la señora Shina Sempártegui Mejía y S/. 1,000.00 a favor del Estado - Poder Judicial y la agraviada.

#### 1.2.2.- ALEGATOS DE APERTURA DE LA DEFENSA

Señora magistrada, esta es una audiencia por la cual se van a refutar los medios probatorios que se acrediten en la carpeta, se van a refutar ciertos términos porque la lectura ha sido mala, los medios probatorios por el fiscal van a ser cuestionados en su totalidad pero antes vamos a ver el tema orgánico del proceso. Existe una casación N°2215-2017 de Santa por violencia familiar donde dice que la violencia familiar en la modalidad de maltrato psicológico debe ser acreditada con el dicho de la presunta víctima y con el informe psicológico; sin embargo, en el informe psicológico no se configura el delito si tomamos en cuenta que después de evaluar a la señora Shina Sempártegui Mejía somos de la opinión que presenta problemas en relación a esposo y pareja, problemas relacionados con el apoyo familiar inadecuado, de eso no tener que informar de una denuncia que existe internamente, y que dice el hermano respecto de su papá que está acá, que se ha llevado en este juzgado, ahora, no existen indicadores clínicos de lesión orgánica cerebral para poder configurarse el 122-B, en el área de personalidad se expresa en el rango de una persona extrovertida, en el área emocional presenta indicadores de afectación emocional que infiere personalmente en su desenvolvimiento individual eso no está enmarcado en el 122-B y no reúne los criterios para la derivación de daño psíquico, la propia norma nos exige de esa conducta y eso se encuentra en la misma página 11 de la acusación directa por parte del fiscal en la que dice que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o agresiones a cualquier integrante del grupo familiar que requiera menos de 10 días de asistencia o descanso con algún tipo de afectación psicológica o cognitiva, no se enmarca, el examen psicológico es importantísimo para lo cual se está tocando y ojalá más adelante se evalúe y se diga si reúne o no para poder configurarse el 122-B. Esta investigación se está duplicando porque ya existe una disposición de no formalización ante Chiclayo, en la carpeta fiscal N°4894-2017, donde a consecuencia que la señora me agrede en varios pasos, le informo que actualmente la señora está condenada por violencia en mi agravio y mañana existe otra acusación en agravio de ella y el día 22 de abril yo he llamado a la policía porque ella me rompía la puerta. Además es importante que se ponga a lectura la denuncia del 22 de abril y que se tome en cuenta el examen psicológico, por más que este juzgado me condene o no, la sala en su momento lo resolverá, existe una sentencia de la Corte Suprema de manera que ese mismo caso ante dos hechos denunciados ya ha sido denunciado en la carpeta fiscal N°4894-2017 que lo he colocado en el expediente y dice disposición de no formalización ni continuar investigación preparatoria contra Dómel Hoyos Agip, es más en la misma hoja de folio número 06 se refiere al expediente que da nacimiento o sea el 4761-2017, una denuncia que ni si quiera la señora ha denunciado, sino que los policías la han tenido como intervenida en la le han dicho que si no le quiere entregar a sus hijos que me denuncie por violencia familiar y es clarísima la denuncia porque en su momento se pone de prueba qué denunció y que manifesté, además de los mensajes que se han tomado en cuenta y que ya serían materia de pericia posteriormente. Entonces el tema acá es clarísimo, estamos discutiendo un hecho del 21 de abril el cual he llamado 10 veces a la policía y ellos han ido a la mi casa, la casa de mis padres, porque la señora está rompiendo la luna y está invadiendo mi domicilio y la policía la lleva a la comisaría y le dicen que me denuncien por violencia familiar y así se originan todos los hechos. Señora magistrada, el tipo penal del 122-B es bien claro, exige una afectación psicológica, cognitiva, un daño psíquico; por último, si es que se desea que se investigue ante el juzgado por faltas pero este caso ya se investigó en Chiclayo y se señala que no procede, entonces no sé de qué se le está afectando, si la señora dice que tiene afectación psicológica, en todo caso me remito a la declaración su hermano cuando declara en una denuncia que dice que quiere aclarar que su padre siempre nos agrede físicamente desde hace años y a mi madre la tiene atemorizada, nos tiene asustados, a veces saca sus armas y comienza a disparar pero si tiene licencia, entonces tenemos la declaración de su propio hermano donde declara que su padre es violento y ante eso se alteró y fue allí donde comenzó el problema. Por tanto, de lo que se está diciendo, violencia familiar no ha habido, porque ya lo ha dicho el fiscal, en el examen psicológico data que no presenta daños psíquicos para poder configurar el 122-B, entonces, la sentencia de la Corte Suprema exige en su declaración el daño

psicológico, la valoración del riesgo es un tema casi hipotético porque mientras no se pruebe en el transcurso del proceso no estaríamos hablando de un valor.

### 1.3.- ACTUACION PROBATORIA

#### 1.3.1.- DECLARACION ACUSADO:

*El 22 de abril del año 2017 lo que se presenta es que la señora me llama en horas de la mañana, 06:30 de la mañana, respecto a que quiere que lleve a mis hijos porque no había en su casa quien los pueda ver, además me informó que un día antes había tenido una discusión con su padre y que posiblemente pueda ocurrir algo, Dómel voy y te lo dejo así fue y se iba en un taxi vestida de enferma 07 de la mañana, ella trabaja en el hospital privado Juan Pablo II que está en Grau, en la cual me dejó a mis niños todas la mañana, mis hijos el mismo día me informaron del maltrato de la señora, en un momento tuve la mala intención de denunciarlo, nunca la he denunciado, hasta ese momento pensé que era cosa leve, que no serían cosas precipitadas, y al final la señora va y quiere recoger a los muchachos en horas de las 10 de la noche, lo cual no me parece adecuado y eso se debe tener en cuenta con lo que respecta a la denuncia y con lo que respecta en su manifestación, y ciertamente los muchachos en ningún momento han querido ir, es más, tengo una grabación en la cual se le puede ver a la señora ese día en la que dice vamos con el padrecito, refiriéndose al abuelo, o sea al padre la señora supuesta agraviada y el señor tiene armas, ya tiene problemas en este caso, tiene tres armas en su poder, entonces yo de miedo que mi hijo ande con eso, grabación que posteriormente haré ingresar; entonces eso es lo que me preocupa adicionado a que mis hijos no querían ir, eso conllevó a que no los entregara y la señora se puede decir que ha venido a golpear fuerte la puerta, no la pudo romper porque estaba de fierro y a golpear fuertemente la luna, yo he tenido que llamar a la comisaría 10 veces a decir que la señora se encontraba en la casa de mis padres y ella desde la esquina los ha llamado y les ha dicho que pasen, y a las finales he tenido que llamar fuertemente a la comisaría para decirles que los voy a denunciar ante la inspectoría y en ese momento se han ido y han conversado conmigo diciéndome que la señora ha tenido un mal comportamiento, ha gritado a mis hijos, se ha puesto a disposición, que no me ha consultado un día antes y todo eso conllevaba a que mejor al día siguiente lo entregue y yo a raíz de eso ya estaba pensando en el tema de tenencia pero bueno dije que ojalá cambie porque es una persona muy violeta en todo y existen dos procesos sobre eso y los mensajes que se han leído serán analizados en su momento. Pasó que yo he llamado a la policía y la policía la lleva a ella y en mi calma y tranquilidad dije bueno ya la llevo ojalá se calme, y al día siguiente me llama la policía diciéndome que yo he sido denunciado por violencia familiar, es importantísimo señalar que la denuncia es del 22 de abril y si es del 22 de abril esas denuncia tiene que correrse y no creo que ella quiera cambiar toda su denuncia pues no creo que quiera cambiar toda su manifestación, yo he narrado mis hechos y que se tome lectura tal y como están, este proceso ha corrido, no sé de qué manera se otorgó garantías al examen psicológico pues el dictamen psicológico sale a fines de mayo. No he impugnado teniendo en cuenta que ya se iba a calmar y a parte que no le encontraba ni pies de cabeza a esa demanda y toda esa demanda ha continuado, han sacado resolución y con eso ha planteado la demanda en el mes de junio por tenencia, entonces sobre los hechos del día de hoy, en ningún momento de mi parte ha habido violencia y claro lo van a configurar como violencia psicológica, y por último la violencia psicológica que dice que habría pasado, es totalmente falso y el examen psicológico lo dice. Eso es lo que ha ocurrido el día de los hechos.*

#### 1.4.2.- DECLARACIONES TESTIMONIALES OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PÚBLICO:

##### TESTIMONIALES OFRECIDAS POR EL MINISTERIO PUBLICO

##### 1. TESTIMONIAL DE LA AGRAVIADA.

*Ese día el papá de mis hijos los tenía, no me dejaba que los vea, le insistía que por favor me los entregue porque tenía colegio y me dijo que no, más bien que yo le lleve sus cosas, entonces fui a tratar de verlos ese día en la noche, toqué la puerta, mi hijo no estaba, solamente su cita, mi hija estaba más adentro, en la ventaba él estaba allí, me comenzaba a insultar, me decía que no me va a dejar que lo vea, estabaa través de la ventana, ni si quiera me abría, con mi hijo en brazos, varios insultos, incluso yo fui con mi tía y después vino la policía, no bajaron del carro, les dije que me ayuden para poder ver a mis hijos en ese momento, incluso les dije mi temor, que mis hermanos son policías pero a través de ustedes necesito poder ver a mis hijos, entonces se bajaron y le dijeron que al menos si no los va a entregar en ese momento que aunque sea en la puerta para poder verlos,*

*pero él se negaba, empezaba a hablar directamente con la policía insultándome, incluso antes de que lleguen los policías él se subió al segundo piso y nos hecho agua a mi tía y a mí con intención de que nos vayamos, luego bajaron los policías y él se negó. Incluso después vino su hermano que también es policía queriéndole hablar al otro policía, como es superior, diciéndole que me intervenga porque estoy haciendo perjuicio, luego el policía constato que no había perjuicio. Porque él en su denuncia le había dicho a los policías que yo le estoy rompiéndole las lunas, que le estoy tirándole piedras a su puerta y se dio cuenta que nada de eso era verdad, entonces uno de los policías le pidió de favor que saque a los bebés aunque sea para que su mamá los vea y él dijo que no, que solo me intervengan. Ahí no sabía que hacer porque era la primera vez que andaba en esto de la demanda, y le pedí de favor al policía que me lleve de favor a la comisaria para poner mi denuncia.*

*En la casa de su papá, en la calle santa elena, por la avenida Chiclayo.*

*Que soy una desgraciada, una mala madre, que no lo cuidó a mis hijos.*

*Atreves de la ventana porque no abría la puerta.*

*Yo viví 6 años con él, yo por querer tener una familia, incluso el mismo psicólogo me dijo que hasta cuando voy aguantar ese tipo de humillaciones por parte de él y de su familia que siempre me a sobajado, él nunca me tomo en cuenta, para él era sus hijos que tiene aparte , sus padres y sus hermanos. Siempre me decía que yo no merezco nada, que no merezco un matrimonio, no merezco una sortija, no merezco una pedida de mano, que nadie se fijaría en mí, diciéndome que él se metió conmigo por lástima porque a mí me detectaron células pre cancerígenas cuando éramos enamorados, incluso me pago la primera consulta que tuve. Me fui, me operaron, y le dijo que quizás me vuelvan hacer quimioterapias y no pueda tener bebés, me dijo que por algo pasan las cosas y por eso quizás he tenido hijos antes. Para que luego en otros mensajes me diga que no va a parar hasta viéndome pudriéndome con cáncer hasta que le mire a los ojos y le pida perdón.*

*A raíz que nos separamos, los insultos fueron por mensaje, porque nosotros nos separamos en febrero 2017, ya hace un mes que me ha dejado de escribir, en los mensajes de texto dicen que mi hermano es un drogadicto, mi papa es un diablo, que no tengo para responderle, que soy una burra y que su apellido vale mucho más que el mío.*

*Toque la puerta para que salga, porque su sala es al fondo, toque la puerta para que pueda salir, pero tirar piedras, gritando y forcejando es totalmente falso.*

*Cuando la policía llevo, se puso en la esquina, entonces yo me fui, porque asumí que él, los había llamado. Yo le dije al policía que quiero ver a mis hijos, y le dije que ojala que me ayuden porque su hermano es policía y ese es el temor, ahí es cuando ellos bajaron hacer su acta de inspección.*

*Desde que me insulte, me diga desgraciada, que me diga mala madre, sabía que tenía que realizar un acto, y como era primera vez no sabía. Pero antes ya había denunciado*

*Antes denunciaba cuando vivíamos en Pimentel, en el 2016, vivíamos en el mismo cuarto, en la misma cama, y cuando nos separamos él me había denunciado como 8 veces y yo ni enterada.*

*En la denuncia dije los insultos que me dijo en ese momento y que no me dejó ver a mis hijos, y ya después me preguntaron cómo es que he vivido y es así como lo he narrado las cosas que yo he pasado.*

*Todo está en mi teléfono desde el momento cuando él me está insultando hasta cuándo nos echa agua y todo eso está Yo sé cuando llega la policía todo está en video ahí está mi teléfono y fue antes de que llegara la policía.*

*Porque no pensé que iba a llegar a tanto pensé que era una simple pelea no pensé yo llegar a separarme nunca deseo eso para mis hijos yo me fui con él y ciertamente no me casé Pero mis padres no son separados de mis amores han sido separados para mí No ha sido fácil separarme.*

## **2. TESTIMONIAL DEL PERITO PSICOLOGO DR. RONALD CHILON QUIROZ.**

(SE LE PONE A LA VISTA LA PERICIA PSICOLOGICA 1029 – 2017- PSC)

(SE LE PONE A LA VISTA EL PROTOCOLO DE PERICIA PSICOLÓGICA N°001029-2017-PSC, PARA QUE CERTIFIQUE SI REALIZÓ EL MISMO)

*Se me pone a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N°001029-2017-PSC practicado a la agraviada Shina Sempártegui Mejía, fue realizado por el psicólogo Marco Antonio Yaipén Pérez, yo estoy viniendo en reemplazo del colega por encontrarse él de vacaciones. Este Protocolo de Pericia fue realizado con fecha 06 de mayo y 07 de mayo del año 2017, arribando las siguientes conclusiones: después de evaluar a Semértegui Mejía Shina presenta 163.0 problemas en la relación entre esposo y pareja, 163.2 problemas relacionados con el apoyo familiar inadecuado, área*

de organicidad no existen indicadores clínicos de lesión orgánica cerebral, área de inteligencia nivel de inteligencia normal promedio de acuerdo a lo esperado, en el área de personalidad se aprecian rasgos de una personalidad extrovertida, en el área emocional la presencia de indicadores de afectación emocional que interfieren parcialmente en su desenvolvimiento cotidiano, presencia de indicadores de riesgo, anteriores reconciliaciones, y no reúne criterios para derivación de daño psíquico. Esas son las conclusiones a las que arriba el protocolo de pericia psicológica en mención.

Es la primera conclusión, el protocolo consta de algunas partes, una de ellas es el relato, luego la historia personal, luego la historia familiar, luego la aplicación de instrumentos y técnicas psicológicas, finalmente el análisis de interpretación de la conclusión de los resultados, entonces el análisis de toda la información se consigna en el protocolo de pericia, la corrección y calificación de pruebas psicológicas todo ello nos permite arribar a las conclusiones presentadas.

Entonces, en función a la pregunta que es la primera conclusión, entiendo yo que todo eso está consignado en lo que es el relato en el protocolo de pericia de evaluación o peritaje psicológico.

En la parte de historia personal se ha consignado en el acápite que dice pareja a Dómel Próspero Hoyos Agip, 41 años.

En el relato hace mención a una persona de nombre Dómel que lo consigna como pareja.

Dentro del análisis de interpretación de resultados la parte emocional dice no debido a la situación problemática que atraviesa se observa que emocionalmente experimento insegura angustiada intentando compensarse con actitudes de afrontamiento manifiesta sentimientos de inadecuación al entorno social y parental experimentación de las circunstancias de forma agobiante con este sentimiento profundo que desencadena en la aparición de signos y síntomas ansiosos cefaleas sensación de inestabilidad e inseguridad e incertidumbre en la visión de Su futuro como estructura familiar presencia de bajo autoconcepto entonces eso se menciona acerca de la presencia de indicadores de afectación emocional que están consignados en el análisis de interpretación de resultados lo cual de una u otra manera no está permitiendo un adecuado funcionamiento psicosocial eso es lo que se consigna que parcialmente está interfiriendo en El desenvolvimiento cotidiano implicancia parcial puesto que no está discapacitada.

Lo que acabo de leer esta consignado la interpretación de resultados y para ver los hechos tendría que dar lectura al relato.

Como yo no he realizado el peritaje daría lectura del relato.

Yo me conocí con Dómel porque llegó a mi casa por parte de un familiar todo bien llevo un caso mío por beneficios familiares y eso no fue acercando hasta que estuvimos de enamorados me enteré que era divorciado y que tenía dos hijos en diferente compromiso Pero es en ese momento no fue impedimento ese familiar que nos presentó se encargó a su vez de decirle cosas en mi contra mucha de ellas falsas pero que tome las creyó todas pasaron unos meses me detectan células precancerígenas al útero para lo cual me operan y eso hizo que me aferré más a él todo iba bien claro con algunos desacuerdos propios la relación pero que se solucionaron después de 6 meses de relación me embaracé y decidimos vivir juntos allí fue donde empezó a encarar que porque no estuve virgen que porque tuve otros enamorados Incluso en alguna ocasión recibió una llamada de un amigo que no sabía que estaba comprometida y me invita a salir ido mal me echó la culpa como si yo tuviera una relación con ese muchacho estando embarazada donde él me dijo soy más calificativos donde yo me puse a llorar y me dijo que no llore que si le pasa algo al bebé es por mi culpa después todo seguía nuevamente bien hasta que un día escuché unas grabaciones en su celular con su ex esposa fue allí donde empezó la desconfianza por parte mía porque siempre desconfió de mí después de que nació mi hija fuimos a vivir a casa de mis padres donde empezó a llegar a llegar tarde dejarme sola con la bebé no dejaba para la comida y sumando a esto los problemas que teníamos con la ex esposa pasaron seis meses me embaracé de mi segundo hijo y fue allí donde me dijo te embarazaste para ganarle las demás eso me dolió y empecé a llorar los problemas cada vez serán peores después de que nació mi segundo hijo él seguía llegando tarde por estar en casa de su madre saliendo de la oficina y se iba para allá llegando a verme a las 10 o 11 de la noche incomodando sea mis padres puesto que mi mamá dejaba de cenar por ayudarme atender a mis hijos y dominó estaba lo que pasa es que yo empezaban los insultos y yo dar de lactar y no podía tener cólera por la salud de mi bebé a veces lloraba desesperada impotente hasta de todo mal me insultaba como yo le reclamaba hasta de su esposa que decía cosas de Dómel incrementando mi desconfianza y Dómel aclararlo era toda una tortura yo le preguntaba y él me insultaba me decía puta quién eres tú para que me reclames no tienes derecho por qué se refería que no estábamos casados un día me dichohabía estado conmigo por lástima por mi enfermedad incluso hasta mi padre escucho eso también me dijo que una puta era mejor que yo que soy poca cosa que soy una bestia una burra un día yo no sabía que era lunpe

y busqué en el diccionario qué era y significa que soy lo peor de lo peor el jamás me valoró decía que familia para él era su mamá a su papá sus hermanos y sus hijos que yo no era nadie cuando él para mí era todo y es por eso que esas palabras son difíciles de borrar en febrero de 2014 me salieron unas manchas blancas tipo hongos de tórax en los senos abdomen y muslos y yo no me explicaba porque fui al médico me dio tratamiento y yo me sentía mal fea me daba miedo hasta contagiarse a mi hijo ya que el Au mamá va así dure por varios meses y cuando peleamos me decía sucias hermosa con quién te abrace metido me miraba con desprecio hasta que octubre del mismo año desaparecieron Por sí solas mi familia decía que era una premonición para la muerte de mi tío un viernes 14 de noviembre del 2014 eran más de las 12 de la mañana y él no llegaba había estado tomando con unos amigos y por más que le insistí no vino nos pusimos a discutir por celular y al final él decidió irse a dormir a la casa de su madre entre la acalorada discusión le dije que mejor se muera si quiere y también él me insultó que soy de lo peor que me va a dejar al día siguiente encontramos a mi tío en estado de coma como a las 9 de la mañana porque le había dado una hemorragia cerebral llevé a mi tía al hospital él no estaba en casa mis hijos se quedaron con mi mamá fue todo muy doloroso mi tío era como mi padre estuve con él en el hospital entre idas y vueltas y duro día y medio el velorio la primera noche dejé que él vaya y yo me quedé con los bebés puesto que yo ya había estado en el hospital mi tío vivía al frente donde vivíamos al día siguiente era la última noche que mi tío lo velamos y yo decidí ir al velorio por lo que él llegó a las 10 de la noche igual fui a esa hora él estaba celoso por un amigo de mi tío y en ese momento no tenía cabeza para pensar en esas cosas Incluso le dije papá lo que él me estaba celando y mi papá le llamó la atención y él me llamaba a cada instante cada 5 minutos yo ya no le contestaba el celular puesto que estaba en el velorio y como no le respondía salió la puerta de mi casa a gritar mi nombre para que vaya con pretexto de los bebés sólo estuve una hora fue ver a mis hijos y ya no regrese mi familia es incómodo por su actitud estaba de cólera le reclamé lloré y le dio igual él seguía celándome y Yo no entendía mi cabeza como me podías hablar en esas circunstancias de tanto dolor y él me decía que yo era culpable de que mi tío se haya muerto por mi culpa por haberte dejado la muerte a él continuando los meses en entró a trabajar a la procuraduría donde él se sentía mucho Incluso decía que era el dueño de la municipalidad a mí me miraba como Cualquier cosa yo estaba por debajo de él como siempre me decía un día le llegó un mensaje yo lo leí el mensaje decía Qué pena que ya no tengas el mismo interés por mí como el principio y le reclamé discutimos llamé por teléfono esa persona y en una mujer luego seguimos discutiendo yo le jala el Polo y luego lo dejé porque estaba el con mi hija en eso me doy la vuelta y justo volteando el pasadizo de mi casa no escucha un sonido fuerte y pedazos de arcilla por mis piernas resulta que él me había tirado un florero pero gracias a Dios no me cayó luego lo saqué de mi casa y él empezó enviarme mensajes a mi hermano que estaba recuperándose de una herida por un accidente sólo por desfogarse no sabía con quién meterse para que a mí me afecte cuando mi hermano me enseña los mensajes yo subí al segundo piso y le tiré una maceta al parabrisas de la camioneta al final terminamos en la comisaría y yo volví a llamar a ese número era de la señora Ávila, me quedé con el número grabado. Estuvimos separado 17 días hasta que fuimos a vivir a nuestra casa en Pimentel Yo pensé que todo iba a cambiar él me dijo que iba a llegar temprano que iba a salir con los bebés al parque y vamos a hacer vida de familia Yo me emocioné pensé que era borrón y cuenta nueva fui con tanta ilusión a mi casa Esto fue un 23 de diciembre del 2015 me ponía Borrar todos los días era mi casa todo lindo me amaneció esa noche arreglando las cosas para el día siguiente la cena por Navidad todo esa semana todo bien y él seguía llegando tarde y el primero de enero cada uno fue a casa de sus padres ya después regresando la casa mientras él se bañaba encontré su cel y de Y decía un mensaje de que decía que linda te ves con ese vestido Ya me imagino cómo te verás con tu vestido de novia y le reclamé discutimos de nuevo y lo negó al final me dijo que sólo era para vengarse de mí de lo que le había hecho en su carro me trató de lo peor No recuerdo exactamente qué dijo pero cambió todo de tal forma que yo me sentía culpable me deprimí lloraba te rogaba le pedía que me diga quién era la chica que la llamara y quería saber quién más estaba dañando mi hogar yo pensaba matarme no desea vivir más allá cada vez que salí a trabajar era para mí una angustia terrible pensar que podía estar con alguien en Chiclayo cada vez que era domingo yo me alegraba al ir a casa de mi mamá pero cuando regresaba me pone a llorar y decía Este es mi cárcel esta casa va a ser mi tumba todos los días lo mismo y yo con los bebés eran mis frenos para que yo hiciera algo contra mí o más aunque yo no tenía en la casa de canales de TV sólo videos y películas en hd no tenía teléfono fijo y mi celular era prepago y cuando era de noche los bebés dormía yo me quedaba sola sin conversar con nadie yo le timbraba y él no contestaba yo insistía y el contestaba pero colgaban Y acabando sí mi crédito y dejando allí sola llegaba a las 12 a la 1 a veces me decía quién está haciendo compras otras veces en reunión otras veces Mirando por Replay y todo esto por las tiendas cerradas y él seguía y seguía otras veces a su mal crea la mayoría de tiempo incluso me decía fea horrible refiriéndose a una cicatriz que tengo por una operación que me hicieron a los 8 años sin vergüenza arrimada convenida ociosas sucia soy una bestia y muchas

veces pone a mis hijos en contra mía y yo sentía sola en esa casa que no encajaba un día discutiendo lo dejé y salí al parque para no discutir más el parque quedaba 4 casas de la mía y en eso le había llamado a la policía de Pimentel diciendo que ya había abandonado el hogar yo hablé con la policía y no entendía lo que pasaba estaba con bata de casa los policías constataron que no era así y se fueron Yo después de eso toca la puerta para entrar ya eran más de 10 de la noche y él no me quería abrir había puesto mis bebés en contra mía ellos me decían mal afuera y yo tocaba y no me abrió hasta que salió una vecina Melisa del costado de mi casa y me dijo venga entre acá y yo escuchando todo ella me dio su cuarto para echarme un rato mientras yo lloraba y luego él me empezó a temblar el celular diciéndome que sólo me va a dejar entrar porque tengo que darle de mamar al bebé y que me apuré yo regresé por mi hijo al día siguiente descubrí Quién fue la chica y supe que trabajaba en que él estaba de novia que se llamaba Shadia Salazar que era sobrina de la dueña del celular, me encontré un video donde se escuchaba el en una situación extraña como una mujer Supongo que será la misma lo escribí otra lima y un caos no se lo tenía que aguantar a la ex sino los demás también Al final yo para mi casa salíamos sola con los bebés a caminar a pasear con los triciclos al campo ellos jugaban en las alfombras disfrutaban de sus comodidades pero Mientras tanto yo era un manojo de nervios lloraba estaba sensible por momentos con rabia pensando en cada cosa que me atormentaba hasta que en el 2016 a Rodrigo empezó el colegio y yo tenía más tiempo libre Así que empecé a buscar trabajo hasta que en junio empecé en la clínica Juan Pablo donde empezó otro Calvario él no creía que trabaje decía que soy una desgraciada que soy una mala madre una culebra maldita una descuidada que dejó a mis hijos por un sol cada vez que sea Guardia me decía que con quién me revuelco cuando llegaba a mi casa me miraba con asco con desprecio me decía que no toque mis hijos que vaya bañarme me sentía mal muchas veces todo eso y demás indirectas delante de mis hijos Por eso mis hijos empezaron a decirme Bestia cuando yo los corrijo igual continúa con mi trabajo cuando llegaba decía que seguro el taxista es mi marido que seguro llegó mojadita incluso hacia que le muestre mi ropa interior al ver que sus insultos a mí ya no me afectaban empezó nuevamente enviarme mensajes insultándome al celular de mi papá diciéndole Nano arrimado mogoso que huele a Pichi exetera a mi hermano le llamaba diciéndole jamón etcétera cuando yo no le contesté llamaba mi casa insultame mi mamá es horrible alcahueta no si no tiemble y cuelga hasta que mi padre se cansó y desconecto el teléfono fijo Cómo falleció mi abuela en febrero de este año yo me empecé a quedar en casa de mis padres y cómo luego se malogró la camioneta me sigo quedando allí pero él nos echa la culpa de que mi abuelo falleció por culpa de nosotros y a todo costo nos quiera hacer sentir culpables ahora me anda pidiendo dinero que lo que ganó con eso me pinté el cabello Pero él me juzgue por todo sin darme nada Dice que quién mantengo a pesar de que las cosas de mi hija las compre con tarjeta en cuotas quiere que yo pagué el colegio pero no me alcanzame encontré un video donde se escuchaba el en una situación extraña como una mujer Supongo que será la misma lo escribí otra lima y un caos no se lo tenía que aguantar a la ex sino los demás también Al final yo para mi casa salíamos sola con los bebés a caminar a pasear con los triciclos al campo ellos jugaban en las alfombras disfrutaban de sus comodidades pero Mientras tanto yo era un manojo de nervios lloraba estaba sensible por momentos con rabia pensando en cada cosa que me atormentaba hasta que en el 2016 a Rodrigo empezó el colegio y yo tenía más tiempo libre Así que empecé a buscar trabajo hasta que en junio empecé en la clínica Juan Pablo donde empezó otro Calvario él no creía que trabaje decía que soy una desgraciada que soy una mala madre una culebra maldita una descuidada que dejó a mis hijos por un sol cada vez que sea Guardia me decía que con quién me revuelco cuando llegaba a mi casa me miraba con asco con desprecio me decía que no toque mis hijos que vaya bañarme me sentía mal muchas veces todo eso y demás indirectas delante de mis hijos Por eso mis hijos empezaron a decirme Bestia cuando yo los corrijo igual continúa con mi trabajo cuando llegaba decía que seguro el taxista es mi marido que seguro llegó mojadita incluso hacia que le muestre mi ropa interior al ver que sus insultos a mí ya no me afectaban empezó nuevamente enviarme mensajes insultándome al celular de mi papá diciéndole enano arrimado mogoso que huele a Pichi excederá a mi hermano le llamaba diciéndole jamón etcétera cuando yo no le contesté llamaba mi casa insultando a mi mamá es horrible alcahueta no si no tiemble y cuelga hasta que mi padre se cansó y desconecto el teléfono fijo Cómo falleció mi abuela en febrero de este año yo me empecé a quedar en casa de mis padres y cómo luego se malogró la camioneta me sigo quedando allí pero él nos echa la culpa de que mi abuelo falleció por culpa de nosotros y a todo costo nos quiera hacer sentir culpables ahora me anda pidiendo dinero que lo que ganó con eso me pinté el cabello, S/. 260.00 los saqué con la tarjeta de mi amiga Jhuliana, Pero él me juzgue por todo sin darme nada Dice que quién mantengo a pesar de que las cosas de mi hija las compre con tarjeta en cuotas quiere que yo pagué el colegio pero no me alcanza. me dice que él sabrá cómo me saca dinero me hace quedar mal hablando de mí que yo la engañó que ando en hotel con mis maridos y varias cosas incluso me amenazado que va a sacar los antecedentes de mi hermano para hundirlo en la cárcel que tiene la ley en las manos todo esto me hace

sentir mal me siento sin fuerzas y hacerle frente impotente con miedo ya no siento nada por él siento lástima pena por mi situación a veces pienso que mejor se acabará todo esto Muerto el perro muerta la rabia creo que debería morirme Casi siempre estoy orando pienso mucho en mi situación y no sé qué hacer a veces he pensado en irme lejos escapar de todo porque esto me duele me duele mucho la cabeza cuando pienso en mi situación y hay días en que no como nada de repente me dan ganas de estar comiendo lo que sea.

Yo no he hecho el peritaje yo solamente vengo en reemplazo de mi colega daño psíquico bien hacer la afectación a nivel de un menoscabo ya sea temporal o permanente de las áreas del funcionamiento psicosocial y las áreas del funcionamiento psicosocial son las áreas personal Social para elaborar área de pareja área sexual y área familiar es decir un menoscabo un deterioro que sea temporal o permanente de alguna de esas áreas nos estaría ya dando un indicador de un daño psíquico ahora para valorar un daño psíquico se hace en una nueva evaluación aplicando la guía de instrumentos de valoración de daño psíquico del ministerio público lo cual es posterior a 6 meses del evento denunciado Porque si se valora ya las secuelas no el estado agudo de la persona sino para el daño psíquico y el vende hacer las secuelas que ha quedado como respuesta a un evento estresante traumante de esa manera entonces acá en las conclusiones dice que no reúne criterios para la derivación de daño psíquico la guía de evaluación psicológica nos da algunos criterios por ejemplo Los criterios de exclusión para valorar daños psíquicos es la procedencia del estímulo cuando hay presencia el estímulo estresor es decir la violencia la agresión el maltrato continúa es decir la sintomatología no se va a poder estabilizar por tanto no se va a poder valorar el daño psíquico es uno de los criterios para no pasarlo a valoración de daños psíquicos no implicando que signifique que no tiene daño psíquico sino que no se lo podría valorar Por ese motivo son los criterios de la guía Acá no está consignado por qué criterio se está concluyendo el colega de esa manera pero es uno de los criterios otros criterios es cuando el síndrome clínico aún no se ha estabilizado todavía hay altos y bajos la persona está todavía manejando todo ello y no está estable entre otros criterios pero acá no está consignado.

La afectación emocional es la primera parte es la reacción de una persona frente a un hecho violento estresante que uno lo valora como en peligro de su integridad personal Entonces eso va a generar una afectación emocional posterior a ello es afectación emocional concluye en las secuelas Y eso secuelas es lo que se valora con el daño psíquico por ejemplo las secuelas que han quedado redes evento estresante de maltrato que apareció la persona y ya se le valora como daño psíquico y se le da un nivel de daño psíquico.

La guía de evaluación lo que dice es se debe consignar el relato de los hechos tal cual nos narra la persona, entonces en este caso acá estoy consignando lo que ha narrado la señora agraviada está consignado todo su relato si es el relato no guarda relación con lo que ella ha dicho en la denuncia o en declaraciones previas eso ya no está dentro de mi competencia porque lo que hacemos depende la evaluación psicológica y es consignado relato que nos brinda la persona que estamos peritando.

Nosotros tenemos un sistema de evaluación que es el sistema decimel Entonces nosotros ya tenemos estructurados las partes protocolares que vamos a evaluar entonces dentro de ella está la parte del relato o el motivo de evaluación que se relató luego viene la historia personal y dentro según el sistema dentro de la historia personal se burlan niñez adolescencia escolaridad trabajo hábitos e intereses dentro de la Esfera personal luego tenemos la historia familiar que está consignado como padre madre hermano pareja dinámica familiar etcétera y luego la aplicación de pruebas psicológicas en este caso según el protocolo de pericia que yo tengo acá en mis manos está consignado lo mismo.

Poco autoritario es ser una persona autoritaria lo describe como una persona demandante una persona que busca que las cosas se hagan sus parámetros en sus criterios en pocas palabras según su marco contextual y la persona tiene Entonces eso viene a ser una persona autoritaria acá lo que se menciona es que hay una buena relación con el papá aún cuando el papa sería un poco autoritario sin embargo la relación Es buena a pesar de que el papa Podría tener características de una persona autoritaria demandante una persona imponente etcétera.

El área extrovertido es referido al ámbito social de interacción con su medio entonces una persona con características extrovertidas es una persona con capacidad y facilidad para interactuar con su entorno social y una persona que tiene sus habilidades para poder relacionarse para poder interactuar y para poder desenvolverse adecuadamente en el ámbito social.

Una cosa es la personalidad de una persona y otra cosa es el estado emocional como estado de ese momento la personalidad es lo que distingue a una persona de otra persona y se forma por dos componentes del temperamento y el carácter la personalidad se forma desde que uno nace hasta los 18 años que es cuando la personalidad está formada el temperamento es la parte innata de parte genética y el carácter es la parte social lo que va a moldear de una u otra manera el temperamento entonces la personalidad habla de características propias de una persona a lo

*largo de su vida entonces el hecho que una persona es extrovertida el hecho que una persona sea sociable que tenga habilidad para relacionarse con su entorno no significa que frente a un estado que debo Álvaro valorar momentos ante para su integridad no se puede afectar es muy distinto el estado emocional y su estado pasajero no es un estado propio de una situación que no tiene nada que ver con que unos extrovertido para decir que no está afectado emocionalmente son cosas diferentes.*

*No podría mencionarlo porque yo no he hecho el peritaje no sé qué es lo que ha pasado no creo que sea algo voluntario el hecho que se haya consignado en los dos partes la historia familiar no sé qué es lo que pudo haber pasado no está la información debería estar consignada.*

*Son diagnósticos del cie 10 el Z 63.00 63.2 son códigos que se encuentran en la clasificación de los diagnósticos de la cie-10 es la clasificación de la Organización Mundial de la Salud en el caso de temas relacionados a la Salud Mental en este caso el Z 63.0 como cuestan los códigos tiene que ver con problemas en la relación entre esposo pareja y ese diagnóstico está avalado por todo lo que ha salido en el relato yo creo que se ha quedado Claro que hay un problema en la relación de pareja el Z 63.2 dice problema relacionado con el apoyo familiar inadecuado eso es lo que se consigna en las conclusiones pero teniendo en cuenta el análisis de interpretación de resultados Consigna manifiesta sentimientos de inadecuación al entorno social y parental pero habla de la familia política entonces en las conclusiones solamente señala problemas relacionados con la relación Familiar inadecuada no dice más yo no podría decir si está en todo caso en función al análisis e interpretación de resultados. Ello relacionado a los familiares de la pareja porque no se consigna.*

*Para llegar a las conclusiones necesitamos hacer un estudio del caso y para hacer el estudio del caso necesitamos tener en cuenta no solamente la información que nos brinda la persona sino que eso se ha corroborado con los instrumentos de evaluación psicológica entiendo yo que acá está consignado dentro de los instrumentos de técnicas psicológicas tres pruebas la primera es la del test de la persona bajo la lluvia sts es una prueba proyectiva a través de un dibujo la persona representa su estado emocional y los mecanismos o la capacidad diferente que va a tener frente al entorno así como como ésta vivenciando la persona de amenazante al entorno en el que se presenta esta prueba permitida nos de indicadores de ese tipo hay una prueba de la figura humana esta prueba también es proyectiva que a través del dibujo de la persona humana nos va a representar la personalidad rasgos de personalidad indicadores de cómo es esa persona y el test de la árbol igual indicadores de personalidad entonces hay dos pruebas que ven personalidad una prueba que vegetación emocional entonces teniendo en cuenta el relato y toda la información que el colega ha podido obtener Es evidente que hay desfase de la información que no se cuenta con la parte de la historia personal sin embargo entiendo yo que tanto de relato como el análisis de las pruebas ha podido llevarlo a las conclusiones que él está mencionando entonces una cosa es que la persona diga que está deprimida y la otra cosa es valorar si realmente es una depresión o es una tristeza un poco más intensa que un estado de normalidad Entonces eso varía la diferencia no es solamente a modo texto al tomar en cuenta el relato sino también valorar y ver qué tanto hay es afectación ahora lo que nosotros hacemos en las pericias y celebrar el estado emocional actual al momento de la evaluación es decir como hay y como consta en el relato hay eventos antiguoshay textos que la persona manifiesta que no quería vivir que quería morir Pero eso no implica que el momento todas las cosas hayan mejorado emocionalmente para esta persona entonces lo que nosotros valoramos es el momento actual el momento en que la persona llega a la evaluación Blue cómo está en este momento sólo su estado emocional en el protocolo el colega concluye que hay indicadores de afectación emocional que están interfiriendo parcialmente en su desenvolvimiento cotidiano es decir si bien es cierto esta aceptación emocional deteriorando alguna de las áreas del organismo psicosocial no está incapacitada es decir la persona si bien es cierto Está trabajando Tal vez no está reuniendo laboralmente al 100% pero está trabajando Entonces está la afectación Ese sí es la persona estuviera vendiendo ese 100% nivel laboral personal familiar social etcétera.*

*La personalidad es como te describes a modo general es una persona que cuenta con recursos habilidades para interactuar adecuadamente con su entorno sin embargo frente a una situación de maltrato las cosas van a cambiar por eso puede ser amado temporal o permanente de haber un cambio sin embargo no implica de que ella sea antisocial sino que subas al es ser una persona social con capacidad de interactuar.*

*La personalidad no cambia las características de cómo es Uno eso se va a mantener de una u otra manera en cambio el estado emocional puede interferir a que tú sigas siendo el mismo si va a interferir y en algunos casos Si hablamos de una transformación de la personalidad Es decir de cómo era se transformó así tras un evento bastante nocivo para la persona pero acá en el peritaje no está consignado no hay más detalles eso es lo único que muestra el detalle es que la valoración que me pides una valoración de daño psíquico y tendría que hacer una medición yo no podría decir*

*si es leve moderado porque no hay esa valoración pero si lo único que advierte la persona o el colega que realizar esta evaluación es que no está afectando totalmente el área de desenvolvimiento social hay una afectación parcial es decir un 50-50 entiendo yo pero decirle exactamente si es leve moderado grave no lo podría hacer. Tampoco estoy consignando la conclusión eso queda a criterio del perito respecto como consignado el poder sugerir ya sea un tratamiento psicoterapéutico y poder concluir con la necesidad de una orientación que sería apoyo psicológico no está consignado.*

*Hablando no de este caso porque es por eso que la persona que es el evaluación utiliza mucho como técnica la entrevista psicológica y la observación de conductas son técnicas que nos van a permitir encontrar algunos indicadores sugestivos que nos pueden decir esta persona su relato no es muy consistente no guarda una respuesta ideoaffective es decir la respuesta emocional es coherente con lo que está mencionando por lo tanto puede llevar a pensar que la información que nos está brindando esta falseando sin embargo yo no he hecho y peritaje y tampoco está consignado que sí es que la consistencia del relato no se consigue nada entonces sin embargo nos habla de una comunicación fluida y espontánea evidencias espontaneidad y hacer algo espontáneo implicaría que no es algo creado Entonces es lo único que podríamos coger de acá No hay más.*

### 3. TESTIMONIAL DEL EFECTIVO POLICIAL

(SE LE PONE A LA VISTA EL ACTA DE OCURRENCIA POLICIAL, PARA QUE CERTIFIQUE SI REALIZÓ LA MISMO)

*Es mi firma, yo la elaboré.*

*Recibimos una llamada a la comisaría una llamada radial para constituirnos en el domicilio del señor para identificar una constatación por daños materiales supuestamente eran daños materiales en ese momento Nos dirigimos al lugar una entrevista con el señor el señor refirió que su ex conviviente había llegado minutos antes y le había roto las ventanas Había tocado la puerta de la entrada Entonces ya me percaté le digo si es que me podría mostrar las ventanas y las puertas y la verdad es que no contraté ningún daño material solamente el señor refería y me decía pero yo le digo si no hay daños materiales no voy a poder constatar el Señor me dice es que venía hacerme problemas y yo le dije que lo que yo voy a hacer en mi acta es lo que he podido ver yo no puedo decir en mi acta algo que yo no estoy viendo Y entonces como no habían daños materiales Sólo nos retiramos y damos cuenta de eso no retiramos y me encuentro con la señora y la señora por voluntad propia dice si es que la podemos llevar a la comisaría porque quería hacer una denuncia y le preguntamos si ella era la señora del problema y nos dice que sí Entonces le llevamos a la comisaría la señora y eso fue todo.*

*Mira Caballero en el momento en que yo llegue su domicilio no había ninguna señora ya después cuando yo me voy a retirar y recién yo me percaté que la señora me habla la señora por voluntad propia me dice para ir a la comisaría y en ningún momento le dije a la señora para ir a otra cosa.*

*Nosotros conducimos a la señora la comisaría para asentara una denuncia.*

*Toda persona que presta auxilio yo sea la policía o cualquier otro órgano tiene derecho a conducir en la comisaría a la persona para que se le preste el auxilio.*

*Yo no pude apreciar insultos agresiones físicas al momento que estuve presente no me percaté de un una oración física o psicológica.*

*Yo cuando me paré conversar con el señor la señora salía de una esquina de la avenida Chiclayo nos da la voz y nos dice si la podemos Conducir a la comisaría Yo en ningún momento presencié que la señora habló con el señor.*

*Antes de correr se policial en el distrito de José Leonardo Ortiz siendo las 23 con 5 horas del día 22 de abril de 2017 el suscrito acompañado de la Móvil por orden superior se constituye a nombre de la persona Dómel Hoyos Agip, de 40 años Chiclayo y las generales de ley con la finalidad de constatar a una persona de sexo femenino la misma que se encontraba acompañada de otra fémina Quienes se encontraban parados en el domicilio antes indicado del suscrito, vociferando palabras soeces en el domicilio, se constató a dos féminas que habían golpeado la ventana como una piedra sin embargo se constató que no había ningún daño material y que la Constitución fue realizada por motivo del solicitante y que tenía sus menores hijos en su casa Asimismo se le preguntó a la señora y nos Indicó que vino a ver a sus hijos y que su esposa no quería que los viera por lo que se le ordenó que no alterar el orden público, siendo esta la persona de Shina Sempértegui Mejía, con sus generales de ley.*

*La señora agregando que a su solicitud y por el motivo de que se tranquilice ya que se encontraba un poco alterada se le trasladó a la comisaría de atusparias para que haga la denuncia correspondiente porque quería ver a sus menores hijos de nombre Camila y Daniel, los mismos que se encontraban en el poder de su padre, quien os dejó porque a horas de la mañana se encontraba en el Hospital privado Juan Pablo, el suscrito verificó que las partes estaban discutiendo.*

### 1.3.3.- PRUEBA DOCUMENTALES:

#### 1) **Por el Ministerio Público:**

El acta de denuncia verbal N° 96 mediante el cual SHEENA SIMPERTIGUE MEJIA (32) (Acredita delito de Agresiones en contra de las Mujeres o los integrantes del Grupo Familiar).

El acta de ocurrencia policial de fecha 22 de abril de 2017, mediante el cual personal policial da cuenta que, a horas 23.25, a solicitud de DOMEL PROSPERO HOYOS AGIP (40), (Acredita delito de Agresiones en contra de las Mujeres o los Integrantes del Grupo Familiar).

La ficha de "Valoración de Riesgo" en Mujeres Víctimas de Violencia de Pareja practicado a SHEENASIMPERTIGUE MEJIA, el que concluye presenta riesgo severo. (Acredita delito de Agresiones en contra de las Mujeres o los Integrantes del Grupo Familiar).

La resolución número uno de fecha 26 de junio de 2017, emitida en audiencia, en el Expediente N° 04761-2017-01714-JR-FT-01, por la cual se resuelve otorgar medidas de protección a favor de SHEENA SIMPERTEGUI MEJIA, por actos de violencia familiar por parte de DOMEL PROSPERO HOYOS AGIP, consistente en: Abstención de realizar cualquier tipo de amenaza, insulto, ofensa, golpes, humillaciones, desvalorización y cualquier otra forma de maltrato que ponga en peligro su integridad física, psíquica o moral, bajo apercibimiento de ser denunciado por delito de desobediencia. (Acredita delito de Agresiones en contra de las Mujeres o los Integrantes del Grupo Familiar y delito de Desobediencia a la Autoridad).

La resolución número tres de fecha 31 de julio de 2017, emitida en audiencia oral, con la constancia de asistencia de SHEENA SIMPERTEGUI MEJIA y DOMEL PROSPERO HOYOS AGIP, en el Expediente N° 04761-2017-01714-JR-FT-01, por la cual se resuelve RATIFICAR las medidas de protección a favor de SHEENA SIMPERTEGUI MEJIA, por actos de violencia familiar por parte de DOMEL PROSPERO HOYOS AGIP. (Acredita delito de Agresiones en contra de las Mujeres o los Integrantes del Grupo Familiar y delito de Desobediencia a la Autoridad).

El cargo de la notificación N° 57416-2017-JR-FT cursado al imputado DOMEL PROSPERO HOYOS AGIP por el Juzgado Civil del MJB de José Leonardo Ortiz, con la resolución N° uno de fecha 27/06/2017, emitida en el Exp. 4716-2017. Notificada a su parte el 05.07.2017, en su domicilio real en la calle Santa Elena 275 del PJ Urrunaga - JLO. (Acredita delito de Desobediencia a la Autoridad).

El cargo de la notificación N° 57415-2017-JR-FT cursado al imputado DOMEL PROSPERO HOYOS AGIP por el Juzgado Civil del MJB de José Leonardo Ortiz, con la resolución N° uno de fecha 27/06/2017, emitida en el Exp. 4716-2017. notificada a su parte el 05.07.2017, en su domicilio real en la Urb. Las Villas de Chiclayo Mz "G" lote 17 - JLO. (Acredita delito de Desobediencia a la Autoridad).

El acta de notificación y ejecución de medidas de protección de fecha 20.07.2017 mediante el cual personal policial da cuenta del conocimiento que se le hace a DOMEL PROSPERO HOYOS AGIP de las medidas de protección impuestas a favor de SHEENA SIMPERTEGUIMEJIA, por resolución número uno, emitida en el expediente 4761-2017, por el Juzgado de Familia Transitorio del Módulo Básico de justicia de José Leonardo Ortiz. Con la constancia de Enterado suscrita por el imputado. (Acredita el delito de Desobediencia a la Autoridad).

Mensajes de texto impresos provenientes del teléfono correspondiente al número de teléfono 975694648, con el registro del nombre del imputado Domel, con contenido ofensivo de diferentes fechas de junio y julio. (Acredita delito de Desobediencia a la Autoridad).

El acta de denuncia directa delito número cuatrocientos noventa y cuatro formulada ante la autoridad policial de la CPNP de José Leonardo Ortiz, el 21 de agosto de 2017, por SHEENA SIMPERTEGUI MEJIA, quien manifiesta en el Exp N° 4761-2017 del Juzgado de Familia del MJB de JLO, con fecha 31 de julio do 2017, el juzgado ratificó las medidas de protección dictadas a su favor, en donde dispone la abstención por parte de su exconviviente DOMEL PROSPERO HOYOS AGIP, de realizar cualquier tipo de amenaza, insulto, golpes,

humillaciones y de cualquier forma de maltrato que ponga en peligro su integridad física, psicológica o moral. Sin embargo, éste pese a tener pleno conocimiento está incumpliendo las medidas, en razón de que en forma continua le envía mensajes de texto y audios, tanto a su teléfono 959421671 como a su whatsapp. (Acredita delito de Desobediencia a la Autoridad).

Mensajes de texto impresos provenientes del teléfono correspondiente al número de teléfono 975694648, con el registro del nombre del imputado Domel, con contenido ofensivo de fechas 18 de agosto de 2017 y 07 de agosto de 2017. (Acredita delito de Desobediencia a la Autoridad).

Mensajes de texto impresos provenientes del teléfono correspondiente al número de teléfono 975694648, con el registro del nombre del imputado Domel, con contenido ofensivo de fechas 06, 08 y 11 de enero. (Acredita delito de Desobediencia a la Autoridad).

El acta de denuncia verbal número 2098 formulada ante la CPNP de José Leonardo Ortiz, el 12 de diciembre de 2017, por SHEEYA SIMPERTEGUI MEJIA, quien manifiesta el 11 de diciembre de 2017, a horas 20:37 fue víctima de amenazas, insulto e intimidación mediante el teléfono celular del denunciado DOMEL PROSPERO HOYOS AGIP, quien es el padre de sus menores hijos, con el que se encuentra separada desde el mes de febrero de 2017, por motivo de violencia familiar. Desde que terminó la relación ha venido siendo víctima de amenazas e insultos, pese a que tiene conocimiento que tiene medidas de proyección. Tiene impreso todos los mensajes de texto donde la insulta y amenaza, las que adjunta. Por último, el número de teléfono desde donde le llama, es el 975694648, propiedad del denunciado a su número 959421671. (Acredita delito de Desobediencia a la Autoridad).

Mensajes de texto impresos provenientes del teléfono correspondiente al número de teléfono 975694648, con el registro del nombre del imputado Domel, con contenido ofensivo de fechas 04, 05, 06, 07, 08, 14, 15, 16 y 17 de noviembre y 01, 02, 06 y 08 de diciembre. (Acredita delito de Desobediencia a la Autoridad).

## 2) De la Defensa del Acusado:

Copia de la disposición N° 01 de la primera fiscalía de Chiclayo y se dispuso la no continuación de la investigación preparatoria; en la carpeta fiscal n° 4894-2017., y en la que tomo la misma pericia hoy en cuestión y utilizada.

Copia simple de su demanda de tenencia en donde no señala nada de nada de las supuestas agresiones por mi persona.

Copia de la Sentencia redactada y firmada por el JUEZ PEREZ ACUÑA donde aparece que el sentenciado es el padre de la propia demandante donde señala los hechos de violencia al interior del domicilio donde viven mis dos pequeños hijos Y A LA ALTA PELIGROSIDAD A LA QUE ESTARIAN SIENDO ENVUELTOS).

Informe psicológico del padre de la accionante donde aparece los hechos como es su hijo y donde aparece las tendencias a la agresividad.

Copias de resoluciones de violencia familiar en su contra de la supuesta agraviada. y en agravio de mis hijos y de mi persona 8452.

Copia de denuncia policial en su contra de la supuesta agraviada. en agravio de mis hijos y de mi persona.

## II.- PARTE CONSIDERATIVA

### PRIMERO.- AMBITO NORMATIVO DEL TIPO PENAL MATERIA DE ACUSACION.

#### **AGRESIONES EN CONTRA DE LA MUJER O INTEGRANTES DEL GRUPO FAMILIAR:**

Artículo 122- B del Código Penal:

*El que de cualquier modo cause lesiones corporales a una mujer por su condición de tal o integrantes del grupo familiar que requieran menos de diez días de asistencia o descanso, o algún tipo de afectación psicológica cognitiva o*

*conductual en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108 –B, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno ni mayor de tres años e inhabilitación, conforme al artículo 36”*

#### **DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.**

Artículo 368 del Código Penal:

“El que desobedece o resiste la orden legalmente impartida por un funcionario público en el ejercicio de sus atribuciones, salvo que se trate de la propia detención, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis meses ni mayor de dos años. En concordancia con el art. 24 de la ley 30364 o ley para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y los integrantes del grupo familiar que señala: “El que desobedece, incumple o resiste una medida de protección dictada en un proceso por hechos que configuran actos de violencia contra las mujeres o contra integrantes del grupo familiar, comete delito de resistencia o desobediencia a la autoridad previsto en el Código Penal”.

#### **SEGUNDO: ALEGATOS FINALES DE LAS PARTES.**

##### **POR EL MINISTERIO PÚBLICO:**

Son dos los delitos que se le atribuyen al imputado: primero, respecto al delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar regulado en el tipo penal 122-B del Código Penal, primer párrafo, en su manifestación de agresión psicológica; ello en razón a la declaración de la agraviada cuyos hechos ya han sido narrados en esta audiencia, la denuncia que interpuso, la evaluación psicológica que se le hizo, el acta de ocurrencia policial, la ficha de valoración de riesgos, corroborándose con estos documentos una discriminación que implica una afectación emocional y no tanto un daño lo cual también ha sido alegado por la defensa, esto porque no estamos alegando un delito por daño psíquico sino por afectación emocional; siendo todos estos suficientes medios de prueba que han sido actuados en juicio y que acreditan el delito de agresiones en contra de las mujeres o integrantes del grupo familiar en su manifestación de agresión psicológica y por lo cual se ha solicitado se le imponga al imputado un año de pena privativa de la libertad e inhabilitación de acuerdo a lo dispuesto en el tipo penal para que prohíba aproximarse y comunicarse con la víctima, sin perjuicio de que reciba tratamiento psicosocial terapéutico que le corresponda para evitar que reincida en esta clase de conductas, según el artículo 32° de la ley 30364. Segundo, respecto al delito de desobediencia a la autoridad, está acreditado que mediante resolución UNO del 26 de junio de 2017 en el expediente N°4761-2017 se le otorgaron medidas de protección a la agraviada, asimismo mediante resolución número TRES de fecha 31 de julio de 2017 en el mismo expediente se ratificaron las medidas de protección otorgadas a favor de la agraviada, las cuales se han probado que el imputado tomó pleno conocimiento de esas medidas de protección mediante el cargo de notificación en los 02 domicilios y el acta de enterado que el personal policial realizó de manera directa; medidas de protección que imponían al acusado de abstenerse de realizar cualquier tipo de amenaza, insulto, ofensa, golpe, humillaciones, desvalorización o cualquier otra forma de maltrato que ponga en peligro la integridad física, psíquica o moral de la agraviada, lo cual se ha probado a través de la lectura de los numerosos mensajes de texto con contenido ofensivo y denigrante hacia la agraviada, posteriores a la fecha en que se le otorgaron las medidas de protección a la señora Sheena Simpértegui Mejía. Con esto se prueba el delito de desobediencia a la autoridad con el cual resulta como agraviado el Estado - Poder Judicial y Sheena Simpértegui Mejía, solicitándose para este extremo 06 meses de pena privativa de la libertad y respecto a la reparación civil se solicita para Sheena Simpértegui Mejía S/. 1,500.00 y para el Estado - Poder Judicial S/. 1,000.00.

##### **POR LA DEFENSA DEL ACUSADO:**

Todo inicia el 22 de abril de 2017 y está probado que ese día yo he sufrido la agresiones que realizaba la supuesta hoy agraviada en la puerta y ventaba de mis padres mientras yo tenía a mis menores hijos porque no querían vivir con ella por situaciones lógicas. Yo he sido quien ha llamado a la policía y prueba de ello es que el mismo policía se sentó acá como testigo y ha dicho que yo he sido quien los he llamado. En el acta de declaración que le toman a la agraviada no se refiere en nada a los mensajes que en esta audiencia se están haciendo mención además, ya se había tocado el tema de la pericia psicológica haciendo referencia a celos lo cual no viene al tema, siendo más bien lo que viene al caso es la referencia que hace el perito al señalar que no se reúnen los rasgos típicos de una afectación psicológica. Tenemos que enfocarnos en el artículo 122-B del Código Penal e indicar si hubo o no lesión, que en realidad no hubo ninguna lesión psicológica, y así lo ha referido el psicólogo, que no existe daño a la señora y si es que habría un daño, en todo caso serían faltas que debería ser evaluado en el Juzgado de Paz Letrado. Entonces, queda claro que lo dicho por la presunta víctima no está acreditando violencia psicológica y el examen psicológico tampoco lo acredita. Además,

en el expediente N° 4761-2017 se ha señalado la no formalización ni continuación de la investigación preparatoria contra Dómel Hoyos Agip, por tanto, no se puede evaluar dos veces por el mismo hecho, ya en Chiclayo han emitido dicha disposición. Otro punto, el desacuerdo conyugal no constituye violencia familiar, en este caso ya se ha dicho y ella lo ha confirmado en la demanda de tenencia. En conclusión pido se me libere de la acusación que se tiene en mi contra.

**Tercero: SOBRE LA VALORACION JUDICIAL DE LA PRUEBA.**

- **RESPECTO AL DELITO DE AGRESIÓN FÍSICA Y PSICOLÓGICA CONTRA LA MUJER:**

**SE ENCUENTRA PROBADO:**

Se tiene probado que el día 22 de abril del 2017, la agraviada se constituye al domicilio del acusado, con el fin de recoger a sus hijos, sin embargo, no pudo ser así, ante el hecho de haberse generado una discusión verbal con el acusado, lo que implicó que no pudiera ver a sus hijos. Conforme así lo ha relatado la propia agraviada y lo ha reconocido el acusado.

Se encuentra probado que para la fecha de ocurridos los hechos el acusado era ex conviviente de la agraviada, quienes tiene hijos menores en común, así lo han reconocido ambas partes en juicio.

Se tiene probado que el día 22 de abril del 2017, se presentó el efectivo policial SO3 Lujan Gustavo Pacheco a solicitud del acusado, quien manifiesta en juicio que no dejó constancia de daños materiales en el domicilio del acusado pues no existían, a la vez manifiesta que no presencié insultos ofensivos entre las partes. Asimismo, señala que condujo a la agraviada a la comisaría, donde ella interpuso una denuncia. Así se corrobora del acta de denuncia verbal de la agraviada y el acta de ocurrencia policial.

Se encuentra probado que a la agraviada se le aplicó la ficha de valoración de riesgo frente a los hechos suscitados con su ex conviviente, determinando en sus conclusiones que es una mujer con riesgo severo frente a su ex conviviente el acusado.

Se encuentra probado que la pericia psicológica de la agraviada presenta ciertas irregularidades, explicadas por el perito reemplazante, entre ellas la historia personal y familiar, han sido copiadas de la misma forma, lo que no es correcto señala el perito. No puede explicar en juicio como es que el perito responsable haya llegado a determinar la personalidad de la agraviada. Así se evidencia de la pericia psicológica 1029 – 2017- PSC.

Está probado que en el informe psicológico no existe análisis y resultado de cada instrumento psicológico consignado. Así se evidencia de la pericia psicológica 1029 – 2017- PSC.

**NO SE ENCUENTRA PROBADO:**

Que con certeza el grado de afectación psicológica a la agraviada, por cuanto la pericia psicológica presenta irregularidades como ya se ha detallado.

Que hayan existido insultos ofensivos por parte del acusado a la agraviada el día de los hechos, esto es 22 de abril del 2017.

- **POR EL DELITO DE DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD.  
SE ENCUENTRA PROBADO:**

Que mediante resolución número cuatro de fecha 26 de junio del 2017, se dictó medidas de protección a favor a la agraviada SHENNA SIMPERTEGUI MEJIA contenidas en el expediente 4761 – 2017 del Juzgado

Civil de José Leonardo Ortiz, materia del proceso violencia familiar, ratificadas a través de la resolución número tres del 31 de julio del 2017 en la cual estuvo presente el acusado, consistentes en:

*“ABSTENCIÓN por parte de DOMEL PROSPERO HOYOS AGIP de realizar cualquier tipo de amenaza, insulto, ofensa, golpes, humillaciones, desvalorización y de cualquier otra forma de maltrato que ponga en peligro la integridad física, psíquica o moral de doña Shenna Simpertegui Mejía bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad.*

Se encuentra probado que el acusado tenía pleno conocimiento de las medidas de protección antes señaladas, acusado que fue notificado en su domicilio de calle Santa Elena N° 275 – quinto sector Urrunaga, el 05 de julio del 2017 bajo puerta, y a la vez en forma personal en el mismo domicilio conforme se corrobora con el acta de notificación y ejecución de medidas de protección de fecha 20 de julio del 2017.

Se encuentra probado que el acusado estuvo presente en la audiencia de ratificación de medidas de protección, conforme se corrobora con el acta de audiencia oral de fecha 31 de julio del 2017.

Se encuentra probado que la agraviada denuncia ante la comisaria de José Leonardo Ortiz, que el acusado le envía a su celular mensajes de texto con frases ofensivas, humillantes contenidas de insultos a su persona, denuncias realizadas con fecha 21 de agosto y 11 de diciembre del 2017, en donde se anexa la impresión de mensajes de texto de fecha 24 de julio, 18 de agosto, 07 de agosto del 2017 de la carpeta de medios probatorios obrantes en folios 22, 25, 30 y 52. Las frases dirigidas a la agraviada son las siguientes:

*“ Leo tus mensajes y solo veo vivezas y excusas...de verdad no cambias... puro puro palabras...yo pregunto y tú eres tranquila y no eres responsable?...tus excusas y palabras son un asco, y si debí apartarme de ti en octubre del 2010 no más, solo muevo mi cabeza y leo un mensaje de una chacrera...”*

*“Estas igualita que el rata...roba porque hacen bailar al perro...que idiotez la de ustedes...también el ena los aconsejó? Defiéndase ratitas... no se dejen”*

*“a ver porque no empiezas diciendo que deseaban, tu y el rata, la muerte de tu abu..y ahora ya ya estas muerta...tal y como se deseaban”*

*“ Estas hasta el queque. Tu conducta es igual a tu cuerpo a tu físico y tu voz ahombada y tu lengua igual ...ah? Y tu viveza y rata igual...y tu tacañezuyy...”*

*Mis hijos se avergonzaran de ti y de esa familia ( casi extinguida...gracias a tu madre).Pregunta miento miento? Que te queda ni palabras...ya vas a ver como Dios hace justicia por mis hijos, mi familia y por mi ( gente que estudia y trabaja y no esperan asalatar a punte de vivezas) ya se vendrá a todo lo bueno.”*

*“Sigo estudiando tu perfil y es mediocrasoshima. De verdad, no te guías por el bien, eres vaga ...guaza, como hablas, enséñale a los jueces y dile, que te digo mediocre vaga,...guaza, mentadora de madre...mata abuelas con el ruego. Ves sigues con ese perfil. Desde el 2012 te malograste, mala perversa, mediocre, no inteligente.”*

Se encuentra probado que el acusado a través de su declaración fiscal de fecha 08 de enero del 2018, se le pone a la vista los distintos mensajes de texto y wasap ( obran en carpeta de medios probatorios de folios 72 a 136), acusado que **reconoce en su pregunta cinco haber enviado dichos mensajes a la agraviada, e incluso señala que son del mes de agosto del 2017.**

Se encuentra probado que el celular del acusado es 975694648, así se ha consignado en su declaración fiscal, número de donde derivan muchos mensajes de texto que obran en autos.

**NO SE ENCUENTRA PROBADO:**

Que los mensajes de texto no tengan contenido ofensivo, humillante hacia la agraviada, incluso el acusado en su declaración fiscal trata de justificar que envía estos mensajes de texto, porque se encuentra indignado.

No se encuentra probado que la agraviada también le haya mandado mensajes de texto agresivos.

#### **QUINTO: JUICIO DE TIPICIDAD.**

De los hechos debidamente acreditados en juicio este órgano jurisdiccional concluye que:

- Se ha podido establecer que los hechos suscitados se han producido en distintos momentos, con lapsos de tiempo entre uno y otro:

1° Por el delito de desobediencia a la autoridad: El hecho ha ocurrido en circunstancias que la agraviada recibe mensajes a su celular ofensivos y humillantes por parte del acusado, a pesar que se encuentra notificado con las medidas dictadas a su favor que ordenan que el acusado se abstenga de realizar cualquier tipo de amenaza, insulto, ofensa, golpes, humillaciones, desvalorización y de cualquier otra forma de maltrato que ponga en peligro la integridad física, psíquica o moral de doña Shenna Simpertegui Mejía bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de resistencia y desobediencia a la autoridad, **hechos que ha sido reconocidos parcialmente por el acusado a través de su declaración fiscal**, lo que a todas luces evidencias contenido ofensivo incumpliendo el acusado la orden dada por un juez, lo que de acuerdo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia pondrían en riesgo la salud de la agraviada, pues todas tienen un contenido ofensivo y violento.

*2° Por el presunto delito de agresiones contra la mujer, violencia física y psicológica: El hecho imputado por el Ministerio Público, se basa en la denuncia interpuesta por la agraviada con fecha 22 de abril del 2017, señalando haber sido agredida psicológicamente por el acusado en forma verbal con insultos e incluso el acusado le arroja agua, en circunstancias que iba a recoger a sus hijos al domicilio del acusado.*

- Posteriormente de la actuación de la pruebas en juicio se ha determinado que el acusado debe asumir responsabilidad penal respecto del delito de Desobediencia a la autoridad, responsabilidad que ha quedado demostrada con la resolución que dicta medidas de protección a favor de la agraviada, debidamente notificadas al acusado, las mismas que se encuentran vigentes en tanto no se ha demostrado que exista resolución que las deje sin efecto, aunado al propio reconocimiento del acusado quien trata de justificar que envía los mensajes de texto por indignación y en respuesta a los mensajes de texto agresivos de la agraviada, circunstancia esta última que no se ha demostrado.
- Sin embargo, no se ha podido demostrar responsabilidad penal por el delito de agresiones psicológicas contra la agraviada, por cuanto del relato de los hechos brindados por la propia agraviada expuestos en su denuncia policial de fecha 22 de abril del 2017, no se condice con el relato brindado en su examen psicológico, a la vez el relato contenido en la pericia psicológica no resulta para la juzgadora proporcional al resultado consignado en las conclusiones y explicado por el perito psicólogo quien ha señalado que la agraviada solo presenta una leve afectación emocional que no conlleva a un daño psíquico y que deduce fue descartado por el perito responsable al no encontrarle signos de estresores. Aunado a ello también ha señalado que existe un copia y pega en los datos de historia personal y familiar de la agraviada, no entendiéndose como explicar que el perito responsable haya determinado una personalidad extrovertida en la examinada, dejando la posibilidad que dichos resultados hayan derivado de los mecanismos psicológicos aplicados a la agraviada, sin embargo, se advierte del documento pericial que no existe análisis y resultado de cada instrumento psicológico consignado. No resulta suficiente la declaración de la agraviada, más aún si el testigo efectivo policial Lujan Pacheco, ha señalado en juicio que el día 22 de abril del 2017 no presencié insultos entre las partes, ni mucho menos que le arrojaran agua a la agraviada.
- Con relación a los medios de prueba presentados por el acusado, consistentes en la no formalización de la continuación de investigación preparatoria, en la carpeta fiscal 4894 – 2017, esta disposición data de 22 de

septiembre del 2017, y entre los mensajes de texto enviados a la agraviada se encuentran mensajes que datan de meses julio y agosto del 2017, fecha en que se encontraban vigentes las medidas d protección.

- Con relación a la copia de demanda de tenencia, copia de sentencia e informe psicológico del padre de la denunciante, su contenido no guarda relación con los hechos demostrados, careciendo de objeto pronunciamiento por cuanto se ha determinado que el acusado no asumirá responsabilidad penal por el delito de agresión psicológica en contra de la agraviada.

#### **SEXTO: JUICIO DE ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD**

- En el presente caso con relación al delito de desobediencia a la autoridad no se ha logrado determinar la existencia de causas que justifiquen la conducta del acusado como para poder sostener que ésta se encuentra justificada, conforme al análisis ya realizado.
- Con respecto a la culpabilidad, debe considerarse que siendo el acusado persona mayor de edad, con estudios superiores y básicos, no se ha determinado de modo alguno que el acusado no hayan podido comprender la ilicitud de su conducta y que al haber existido la posibilidad de realizar conducta distinta a la realizada, el juicio de tipicidad también resulta positivo, en consecuencia corresponde amparar la pretensión punitiva y resarcitoria en parte postulada por el señor fiscal respectivamente.
- Con relación al delito de agresión psicológica en contra de la agraviada por parte del acusado, debe absolversele, por no existir medios de prueba suficientes que brinden certeza a la juzgadora el grado de afectación emocional de la denunciante.

#### **SEPTIMO: DETERMINACION JUDICIAL DE LA PENA**

Para la graduación de la pena cuya imposición debe hacerse efectiva en atención a los principios de lesividad y proporcionalidad que contempla los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, de tal manera que *"las exigencias de que plantea la determinación de la pena no se agotan en el principio de culpabilidad, ya que no sólo es preciso que se pueda culpar al autor del hecho que es objeto de represión penal, sino que además, la gravedad de ésta debe ser proporcional al delito cometido, ello implica el reconocimiento de que la gravedad de la pena debe estar determinada por la trascendencia social de los hechos que con ella se reprimen, de allí que resulta imprescindible la valoración de la nocividad social, el ataque al bien jurídico, por tanto para los efectos de la graduación de la pena se debe tener en cuenta la forma, circunstancias y peligrosidad con que el encausado perpetró el ilícito conforme al artículo 46 del Código Penal.*

En ese sentido, para los efectos de la graduación de la pena se ha considerado lo siguiente:

**El Artículo 45-A del Código Penal** que regula la individualización de la pena, establece que *"Toda condena contiene fundamentación explícita y suficiente sobre los motivos de la determinación cualitativa y cuantitativa de la pena. Para determinar la pena dentro de los límites fijados por ley, el Juez atiende la responsabilidad y gravedad del hecho punible cometido, en cuanto no sean específicamente constitutivas del delito o modificatorias de la responsabilidad..."*.

En tal sentido, conforme al artículo 45°-A del Código Penal, modificado por Ley N° 30076 (19.08.2013), el Juez determinará la pena aplicable desarrollando las siguientes etapas:

**Primera Etapa:** Se debe identificar el espacio punitivo de la determinación a partir de la pena prevista en la ley para el delito, y se debe dividir en tres partes.

Así tenemos que el delito de Desobediencia a la autoridad vigente al momento de los hechos, previsto en el art. 368 del Código Penal, tiene una pena conminada no menor de seis ni mayor de dos años; Siendo ello así, el sistema de tercios quedaría expresado de la siguiente forma:

DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD		
Tercio Inferior	Tercio Medio	Tercio Superior
No menor de 06 meses a un año	No menor de Un año a	Un años seis meses a dos años

Año y seis meses	
------------------	--

**Segunda Etapa:** Se evalúa la concurrencia de circunstancias agravantes o atenuantes genéricas que, en el presente caso, para el acusado no se advierte la concurrencia de ninguna circunstancia de las contempladas en el art. 46 del Código Penal.

**Tercera Etapa:** Finalmente, se verifica la existencia circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas, siendo que, en el presente caso, no concurre ninguna.

Tomando en consideración lo anteriormente expuesto, así como lo establecido en el artículo 45 del Código Penal, en aplicación de los principios de Lesividad y Proporcionalidad de la Pena, contenidos en los artículos IV y VIII del Título Preliminar del Código Penal, las penas a imponerse será de SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, por el hecho de que el acusado es agente primerío, no cuenta con antecedentes penales, y tiene la calidad de suspendida y ello de conformidad con el artículo 57 del Código Penal.

#### **OCTAVO: EN CUANTO A LA REPARACION CIVIL**

- Respecto de la reparación civil debe considerarse que el fundamento de la responsabilidad civil que origina la obligación de reparar, es la existencia de un daño civil causado por un ilícito penal, tal y como lo señala el artículo 93 del Código Penal, su contenido está constituido por la restitución del bien o si no es posible su valor, así como la indemnización por los daños y perjuicios causados, por lo que el monto de la reparación civil debe guardar relación y estar en función a la magnitud de los daños ocasionados a los intereses de la víctima, debiendo comprender la restitución del bien afectado, o siendo imposible esto, el pago de su valor y la indemnización por daños y perjuicios.

- Asimismo, debe tenerse en cuenta que el Acuerdo Plenario número 6-2006/CJ- 116<sup>142</sup>, la Corte Suprema estableció que el daño civil debe entenderse como aquellos efectos negativos que derivan de la lesión de un interés protegido, lesión que puede originar tanto *daños patrimoniales*, como no patrimoniales.

- La indemnización es el pago de una cantidad de dinero en compensación por el daño y los perjuicios ocasionados con el delito a la víctima. En la indemnización se aprecian los efectos del daño emergente y el lucro cesante, de esta manera se crea una situación diferente aunque equivalente en lo económico a la que fue afectada con la conducta dañosa. Mediante esta indemnización pecuniaria, se busca compensar la diferencia que el hecho dañoso crea entre el patrimonio actual del perjudicado y el que existiría si el hecho dañoso no se hubiera cometido.

<sup>143</sup>

De los hechos expuestos, la Juzgadora considera que el acusado deberá pagar el monto de QUINIENTOS NUEVOS SOLES a favor del Estado y de la agraviada, por ser la persona directamente ofendida, siendo en proporción de doscientos cincuenta nuevos soles para cada uno de los agraviados.

#### **NOVENO: COSTAS DEL PROCESO**

Con respecto a las costas del proceso, debe tenerse en cuenta que el numeral segundo del artículo 497 del Código Procesal Penal establece que el órgano jurisdiccional deberá pronunciarse de oficio y motivadamente sobre el pago de las costas, mientras que el artículo 500.1 del Código Procesal Penal prescribe que su pago corresponde al vencido; en tal sentido al haberse terminado la presente causa mediante declaración de culpabilidad, lo que implica que los acusados ha sido vencido en juicio, las costas a pagar serían aquellas que ha podido generar el actor civil en el presente proceso judicial; lo que se determinara en ejecución de sentencia.

### **III. PARTE RESOLUTIVA**

*Por las consideraciones expuestas evaluando, en aplicación de los art. 12, art. 23, art.29, art.45, art.46, art.92, y 122- B Y 368 del Código Penal concordante con los art. VIII Inc. 1, IX del título preliminar, 393,394, 395, 396, 397,*

<sup>142</sup> Fundamento Jurídico 8.

<sup>143</sup>Gálvez Villegas, 1999, p,221 extraído del Manual de Derecho Penal Parte General Tomo II José Hurtado Pozo y Víctor Prado Saldarriaga. Pág. 437

y 399 del Código Procesal Penal , el Juzgado Penal Transitorio de José Leonardo Ortiz, administrando justicia a nombre de la Nación:

**3.2.- CONDENA A: DOMEL PROSPERO HOYOS AGIP**, como autor del delito de DESOBEDIENCIA A LA AUTORIDAD en agravio del Estado – Poder Judicial y Sheena Simpertegui Mejía. Y se le impone la pena de SEIS MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAR suspendida por el PERIODO DE PRUEBA DE UN AÑO, bajo las siguientes reglas de conducta: **a)** No variar de domicilio sin aviso previo del juzgado; **b)** Comparecer personal y obligatoriamente al juzgado de investigación preparatoria que previno para informar y justificar sus actividades cada treinta días, **c)** reparar el daño ocasionado por su delito –pagando el íntegro de la reparación civil, bajo apercibimiento de aplicarse cualquiera de las alternativas del artículo 59 del Código Penal.

**3.2.1. Se fija en QUINIENTOS NUEVOS SOLES, el monto por concepto de reparación civil, el cual será pagado POR EL ACUSADO a favor del Estado - Poder Judicial y la agraviada Sheena Simpertegui Mejía, en proporción para cada uno de doscientos cincuenta soles.**

**3.3.- ABSOLVER** al acusado DOMEL PROSPERO HOYOS AGIP, como autor del delito de AGRESIONES PSICOLÓGICAS EN CONTRA DE LA MUJER, en agravio de Sheena Simpertegui Mejía. Anúlense los antecedentes generados en esta causa.

**3.4.-** Con costas.

**3. 5.-** Se dispone que consentida y/o ejecutoriada que quede la presente Se dispone se elaboren los boletines y testimonios de condena que corresponde.

**3.6.-** Disponiéndose la notificación correspondiente en este acto al acusado.

 <b>UNPRG</b> <small>UNIVERSIDAD NACIONAL PEDRO RUIZ GALLO DE LAMBAYEQUE</small>	ESCUELA DE POSGRADO <i>M. Sc. Francis Villena Rodríguez</i>	Versión	01
		Fecha de Aprobación	29-8-2020
UNIDAD DE INVESTIGACION	<u>FORMATO DE ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS</u>	Pág. 1 de 3	

### ACTA DE SUSTENTACIÓN VIRTUAL DE TESIS

Siendo las 18.00 horas del día Jueves 03 de diciembre de 2020, se dio inicio a la Sustentación Virtual de Tesis soportado por el sistema Blackboard Ultra, preparado y controlado por la Unidad de Tele Educación de la Escuela de Posgrado de la Universidad Nacional Pedro Ruiz Gallo de Lambayeque, con la participación en la Video Conferencia de los miembros del Jurado, nombrados con Resolución N°484-2020-EPG, de fecha 15 de septiembre de 2020, conformado por:

Dr. FREDDY WIDMAR HERNANDEZ RENGIFO	Presidente
Dr. VICTOR RUPERTO ANACLETO GUERRERO	Secretario
Dr. WALTHER JAIME RAMOS MANAY	Vocal
Dr. CARLOS ALFONSO SILVA MUÑOZ	Asesor

Para evaluar el informe de tesis de la tesista FRANCESKA EMPERATRIZ PUICAN LUNA, candidata a optar el grado de MAESTRA EN DERECHO CON MENCIÓN EN CIENCIAS PENALES con la tesis titulada "¿SE VULNERA EL PRINCIPIO DEL NE BIS IN ÍDEM, CON LA APLICACIÓN DE LOS TIPOS PENALES CONTENIDOS EN EL ARTÍCULO 368 Y 122 – B, INCISO 6 DEL CÓDIGO PENAL? COMETER UN HECHO DE VIOLENCIA CON EL INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN".

El Sr. Presidente, después de transmitir el saludo a todos los participantes en la Video Conferencia de la Sustentación Virtual ordenó la lectura de la Resolución N°641-2020-EPG de fecha 30 de noviembre de 2020 que autoriza la Sustentación Virtual del Informe de Tesis correspondiente, luego de lo cual autorizó a la candidata a efectuar la Sustentación Virtual, otorgándole 30 minutos de tiempo y autorizando también compartir su pantalla.

Culminada la exposición de la candidata, se procedió a la intervención de los miembros del jurado, exponiendo sus opiniones y observaciones correspondientes, posteriormente se realizaron las preguntas a la candidata.

Culminadas las preguntas y respuestas, el Sr. Presidente, autorizó el pase de los miembros del Jurado a la sala de video conferencia reservada para el debate sobre la Sustentación Virtual del Informe de Tesis realizada por la candidata, evaluando en base a la rúbrica de sustentación y determinando el resultado total de la tesis con **18.3 puntos**.

Formato : Físico/Digital	Ubicación : UI- EPG - UNPRG	Actualización:
--------------------------	-----------------------------	----------------

### **Declaración jurada de originalidad**

**Yo, FRANCESKA EMPERATRIZ PUICAN LUNA investigador principal, y CARLOS ALFONSO SILVA MUÑOZ , asesor del trabajo de investigación:**

**“¿Se vulnera el principio del Ne Bes In Idem, con la aplicación de los tipos penales contenidos en los artículos 368 y 122 -B, inciso 6 del Código Penal? Cometer un hecho de violencia con el incumplimiento de medidas de protección”,**

**Declaramos bajo juramento que este trabajo no ha sido plagiado, ni contiene datos falsos. En caso se demostrará lo contrario, asumo responsablemente la anulación de este informe y por ende el proceso administrativo a que hubiere lugar. Que puede conducir a la anulación del título o grado emitido como consecuencia de este informe.**

**Lambayeque, 08 DE ENERO DEL 2021**

**Nombre del investigador Franceska Puican Luna.**

**Nombre del asesor: Carlos Alfonso Silva Muñoz**